



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA
DE MÉXICO**

**FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES ARAGON
SEMINARIO DE CIENCIAS JURIDICO PENALES**

**PROBLEMÁTICA PARA LA APLICACIÓN DE PENAS ESTABLECIDAS
EN EL ARTÍCULO 163 BIS DEL CÓDIGO PENAL PARA
EL DISTRITO FEDERAL, RESPECTO DEL SECUESTRO EXPRESS**

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE

LICENCIADA EN DERECHO

P R E S E N T A

MARTHA ALEJANDRA CARAVANTES URIZAR

ASESOR: MTRA. MARIA GRACIELA LEÓN LÓPEZ

ESTADO DE MÉXICO

2008.





Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

Doy gracias a Dios por haber alumbrado mi camino y permitirme llegar hasta éste momento tan importante de mi vida en compañía de mis padres.

Gracias padre, por todo el sacrificio que hiciste para darme educación, por enseñarme lo que es la responsabilidad y por ese carácter tan especial, sin ti no hubiera llegado hasta aquí.

A ti madre, mi amiga y confidente, a la mejor, gracias por estar esos días y esas noches conmigo, por tu corazón y oído, TE AMO.

A mis hermanos Abraham y Heriberto, quienes me han apoyado siempre y por estar conmigo en los momentos en que más los he necesitado. Gracias.

A mi familia, mis tíos, primos
y sobrinos, quienes desde lo lejos
que se encuentran de mi, siempre
me apoyan y me hacen llegar sus
bendiciones.

A ti, amor mío, gracias por estar a mi
lado estos años y por ser mi guía y mi
motor, y por compartir conmigo tu
experiencia y conocimientos, por ser
mi luz e inspiración en todo. TE AMO.

Doy Gracias a la Universidad Nacional
Autónoma de México, a la Facultad de
Estudios Superiores Aragón, así como a
mis profesores que compartieron conmigo
sus conocimientos a lo largo de mi carrera
Universitaria.

Gracias a mi maestra, María Graciela
León López por su tiempo, dedicación y
por su apoyo.

INDICE

INTRODUCCION

CAPITULO I MARCO HISTORICO

1.1 El Derecho Penal Prehispánico.....	1
1.1.1 Derecho Penal de Los Aztecas.....	1
1.1.2 Derecho Penal de Los Mayas.....	6
1.1.3 Derecho Penal de Los Tarascos.....	11
1.1.4 Derecho Penal de Los Zapotecos.....	13
1.2 El Derecho Penal Colonial.....	14
1.3 El Derecho Penal del México Independiente.....	19

CAPITULO II MARCO CONCEPTUAL

2.1 Concepto de Derecho.....	23
2.2 Concepto de Derecho Penal.....	27
2.3 Concepto Legislativo de Delito.....	29
2.4 Concepto Doctrinal de Delito.....	33
2.5 Penas y Medidas de Seguridad	36
2.6 Teorías Acerca de la Fundamentación de la Pena	37
2.6.1 A) Teorías Absolutistas.....	37
2.6.2 B) Teorías Relativas.....	39
2.6.3 C) Teorías Mixtas.....	40
2.7 Fin y Clasificación de la Pena.....	40
2.7.1 A) Por su Forma de Aplicación.....	42
2.7.2 B) Por su Fin Preponderante	43
2.7.3 C) Por el Bien Jurídico Atacado	43
2.8 Características de la Pena.....	44
2.9 Medidas de Seguridad	46

CAPITULO III

CLASIFICACION DEL DELITO, TEORIA DEL DELITO, CONCURSO DE DELITOS Y CONCURSO DE NORMAS

3.1 Clasificación del Delito.....	50
3.2 Por su Persecución.....	50
3.3 Por su Conducta.....	51
3.4 Por su Consumación.....	51
3.5 Por el Daño que Causan.....	52
3.6 Por el Resultado.....	53
3.7 Por su Estructura o Composición.....	53
3.8 Por el Número de Sujetos que Intervienen.....	57
3.9 Por el Elemento Interno.....	57
3.10 Teoría del Delito.....	57
3.11 Concurso de Delitos.....	68
3.12 Concurso de Normas.....	73
3.13 Principios del Concurso Aparente de Normas.....	75

CAPITULO IV

ANALISIS DEL ARTICULO 163 BIS DEL CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL

4.1 Concepto del Delito de Secuestro Express.....	80
4.2 Concepto del Delito de Robo.....	81
4.3 Concepto del Delito de Extorsión.....	82
4.4 Análisis del Artículo 160 Párrafo Quinto del Código Penal para el Distrito Federal	84
4.5 Argumento del Noveno Tribunal Colegiado	85
4.6 Argumento del Cuarto Tribunal Colegiado	86
4.7 Análisis del Artículo 163 Bis Del Código Penal para el Distrito Federal.....	94

CONCLUSIONES.....	185
--------------------------	------------

BIBLIOGRAFIA

INTRODUCCION

En la actualidad existen diversos delitos cometidos en contra de las personas en las que se ve afectado seriamente su patrimonio, ilícitos tales como el robo, la extorsión o el fraude, sin embargo en los últimos años se ha venido dando una nueva modalidad del delito en estudio, el secuestro express, en el que en no más de doce horas, la víctima es privada de su libertad, generalmente por las noches, mientras que la familia recibe las indicaciones de entregar la mayor cantidad de dinero posible y algunos bienes materiales.

Nacido como una variante del desmembramiento de las grandes bandas de secuestradores que operaban millones de pesos, los llamados secuestros express han cobrado un auge importante en el territorio mexicano, y ello aunado a las lagunas jurídicas en la materia, ha convertido a este delito en un *modus operandi* sin mucho riesgo y grandes ganancias.

Se dice que diariamente se registran en el Distrito Federal cincuenta secuestros express, los cuales tuvieron sus inicios en la zona metropolitana de la Ciudad de México, en municipios como Ecatepec, Chalco o bien centros comerciales y el mismo Centro Histórico entre otros, pero con el tiempo se ha extendido a otros Estados, pues ahora esta práctica delictiva abarca entidades como Jalisco, Morelos, Sinaloa, Chiapas, Guerrero, Michoacán, Monterrey y Oaxaca entre otros, en donde se ha observado como las personas adineradas están incrementando su seguridad personal y familiar, además de presionar a los gobiernos para que se impulsen leyes que hagan disminuir estos ilícitos.

Lo que caracteriza a los secuestradores express es que obtienen mucho dinero y valores de manera inmediata, además hay menos intimidad entre los plagiarios y las víctimas y por lo tanto, menos posibilidades de que las autoridades se enteren, este tipo de delito implica menos riesgos y jugosas utilidades,

aproximadamente de cinco mil a cincuenta mil pesos por secuestro; ya que no sólo es cuestión de que al delincuente se le presente la oportunidad, sino que las víctimas en la mayoría de las ocasiones no presentan una denuncia, lo que permite a los delincuentes que continúen realizándolos

En algunos casos los autores de éste delito son personas conocidas por las víctimas, como meseros de un restaurante visitado frecuentemente, algún familiar o pareja de la servidumbre o el portero del edificio en donde se habita, entre otros.

A diferencia del secuestro planificado o tradicional, el secuestro express carece de labor de inteligencia, logística, etc. Es un delito que se ejecuta sin estrategias previas, la forma de operar es que dos o tres individuos salen a la calle en busca de una víctima distraída que lleve puesta ropa y artículos de valor como joyas celular, o que se encuentre en un automóvil lujoso o saliendo de una institución bancaria; buscan a sus víctimas en las gasolineras, estacionamientos de centros comerciales o personas saliendo de un local, oficina o residencia donde las amenazan con armas y las presionan con amenazas, posteriormente trasladan a la víctima en un vehículo y comienzan a circular por la Ciudad al tiempo que realizan llamadas telefónicas a los familiares para extorsionarlos tratando de cobrar el dinero en el menor tiempo posible o bien desapoderan al plagiado de sus pertenencias e inclusive se trasladan a cajeros automáticos para disponer de efectivo con sus tarjetas bancarias. En los casos de secuestro express se ha visto que a los delincuentes no les interesa hacer daño, no quieren mayores complicaciones, solo buscan obtener dinero en efectivo de una manera rápida. Un principio de la criminología moderna y la política criminal más exitosa, es que la tolerancia a la falta menor conduce a la falta mayor, aún cuando el secuestro express está lejos de ser una falta menor en comparación con la mayoría de los delitos, podría reconocérsele tal calidad frente a otras modalidades del secuestro.

Sin embargo, dentro del Código de Procedimientos Penales Para el Distrito Federal existe la problemática para aplicar una sanción al delito en estudio, que se deriva del numeral 163 bis, el cual señala: “comete el delito de privación de la libertad en su modalidad de secuestro express, el que prive de la libertad a otro por el tiempo estrictamente indispensable para cometer los delitos de robo o extorsión, previstos en los artículos 220 y 236 de éste código para obtener algún beneficio económico. se le impondrá de veinte a cuarenta años de prisión y de quinientos a dos mil días multa, sin perjuicio de las penas que corresponden por los delitos de robo o extorsión y de las reglas de aplicación del concurso para la imposición de sanciones”. De lo que se observa que existe una incorrecta técnica legislativa de creación de la norma, pues el citado precepto establece dos sanciones, señalando en primer término, que al que cometa la privación de la libertad se le impondrá la pena que menciona; y en segunda instancia señala que esa pena se impondrá sin perjuicio de las penas que correspondan a los delitos de robo o extorsión y de las reglas de aplicación del concurso, observándose que dicho precepto legal establece doble sanción, para ser aplicada a los delincuentes que realicen tal ilícito, causando la problemática motivo de la presente investigación, ya que resultaría violatorio de garantías para los procesados aplicarles doble sanción, es decir, una pena por cuanto hace al delito de privación de la libertad personal y otra por lo que se refiere al de robo o extorsión, además de que resulta una dificultad para el Organo Judicial el imponer la sanción correspondiente, pues tendría que cuestionarse si en verdad se tiene que basar en el concurso de normas que según el precepto en mención se suscita, o bien si el delito a estudio es de los que se clasifica como complejo o especial y así poder aplicar una pena mas justa, sin vulnerar las garantías que consagra la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Es por lo antes señalado, la urgencia de que se determine si el delito de SECUESTRO EXPRESS, es de los considerados como especiales o autónomos, de acuerdo a su estructura o composición, o bien si se da la hipótesis del concurso de normas, pues no obstante que al respecto existen criterios sustentados por el

Noveno y Cuarto Tribunales Colegiados en Materia Penal del Primer Circuito, los mismos no resuelven el problema, por lo que es menester analizar minuciosamente dichos criterios así como la creación del numeral 163 Bis del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, basándonos en la Teoría General del Delito, no pasando por alto, desde luego, el concepto de delito así como las diversas clasificaciones de delito que existen.

CAPITULO PRIMERO

I. MARCO HISTORICO

La historia del derecho penal nacional comprende de tres periodos, como los son el derecho penal prehispánico, el derecho penal colonial y el derecho penal del México Independiente.

1.1 EL DERECHO PENAL PREHISPANICO

1.1.1 DERECHO PENAL DE LOS AZTECAS

También llamado Derecho Penal precortesiano, en el que el pueblo azteca fue una de las culturas más avanzadas de su tiempo en toda la estructura precortesiana.

Los aztecas distinguieron entre los delitos dolosos y culposos, así como circunstancias agravantes o atenuantes de la pena, las excluyentes de responsabilidad, la acumulación de sanciones, la reincidencia, el indulto y la amnistía. Sin embargo no hacían distinción alguna entre autores y partícipes, todos recibían el mismo castigo.

En el Derecho Penal de los aztecas, los delitos se clasificaban de la siguiente manera:

- * Delitos contra la seguridad del imperio.**
- * Delitos contra la moral pública**
- * Delitos contra el orden de las familias**
- * Delitos cometidos por funcionarios públicos;**
- * Delitos cometidos en estado de guerra;**
- * Delitos contra la libertad y la seguridad de las personas;**

- * **Delitos cometidos en usurpación de funciones y uso indebido de insignias;**
- * **Delitos contra la vida y la integridad de la personas;**
- * **Delitos sexuales**
- * **Delitos contra las personas en su patrimonio.**

Aunque pueden encontrarse sendas referencias de los principales delitos y sus respectivas penas, a nuestro juicio, la mejor síntesis la ofrece el profesor Raúl Carranca y Rivas quien hace el siguiente resumen:

DELITOS	PENAS
Traición al rey o al Estado	Descuartizamiento
Encubrimiento de tal traición, por parte de los parientes	Pérdida de la libertad (no se especificaba si en la cárcel o en la esclavitud)
Espionaje	Desollamiento en vida
Uso en la guerra o en alguna fiesta de las insignias o armas reales de México Texcoco o de Tacaba	Muerte y confiscación de bienes
Deserción en la guerra	Muerte
Indisciplina en la guerra	Muerte
Insubordinación en la guerra	Muerte
Cobardía en la guerra	Muerte
Robo en la guerra	Muerte
Traición en la guerra	Muerte
Robo de armas e insignias militares	Muerte
Dejar escapar a un soldado o guardián a un prisionero de guerra	Degüello
Quebrantamiento a un mando publicado en el ejército	Degüello

Maltratar a algún embajador, ministro o correo del rey dentro del camino real	Muerte
Amotinamiento de pueblo	Muerte
Desprendimiento o cambio de los mojones puestos por la autoridad pública en la tierra	Muerte
Dictar un Juez sentencia injusta o no conforme a las leyes	Muerte
Dejarse un Juez corromper con dones (cohecho)	Muerte
Peculado cometido por un administrador real	Muerte y confiscación de bienes
Malversación	Esclavitud
Ejercicio de funciones, en Jueces y Magistrados fuera del palacio	Trasquilamiento, muerte en casos graves
Alteración, en el mercado de la Medidas establecidas por los jueces	Muerte
Hurto en el mercado	Lapidación
Homicidio, aunque se ejecute a un esclavo	Muerte
Privación de la vida de otro por medio de bebedizos	Ahorcadura
Privación de la vida de la mujer propia aunque se le sorprenda en adulterio	Muerte
Acceso carnal a la mujer, cuando conste que ella ha violado la fe conyugal	Muerte
Adulterio (no se reputaba tal el comercio del marido con una soltera)	Lapidación

Incesto en primer grado de consanguinidad o de afinidad	Ahorcadura
Sodomía	Ahorcadura
Alcahuetería	Muerte en la hoguera
Prostitución en las mujeres nobles	Ahorcadura
Vestirse de mujer el hombre o de hombre la mujer	Ahorcadura
Lesbianismo	Muerte por garrote
Homosexualidad en el hombre	Empalamiento
Relaciones sexuales entre sacerdotes y sacerdotisas	Muerte por garrote (secretamente)
Venta de algún niño perdido, simulando que es un esclavo	Pérdida de la libertad y de los bienes
Ventas de tierras ajenas que se tienen en administración	Esclavitud y pérdida de los bienes
Irresponsabilidad de los tutores al no dar buena cuenta de los bienes de sus pupilos	Ahorcadura
Injurias, amenazas o golpes en la persona del padre o la madre en los bienes de estos	Muerte al activo y su descendientes no podrán suceder a sus abuelos
Embriaguez en los jóvenes	Muerte a golpes en el hombre y lapidación en la mujer
Falso testimonio	La misma pena que corresponde al hecho de falso atestiguado
Riña	Cárcel, si uno de los rijosos resulta herido, el heridor pagará gastos de curación y los perjuicios causados a la víctima

Los aztecas concebían el castigo por el castigo en sí, es decir, sin entenderlo o aplicarlo como un medio para lograr un fin, pues no debe olvidarse que vivían en pleno periodo de venganza aplicando lo mismo en el Derecho Penal como en la ejecución de sanciones la Ley del Talión.

Las penas de entonces fueron muy severas, los encargados de aplicar el derecho y el gobierno, invitaban al pueblo a no delinquir, queriendo evitar con ello que se les aplicaran penas mayores por el delito que había cometido.

Respecto de la cárcel, enseña Fray Diego Durán que "...había una cárcel, a la cual llamaban de dos maneras, o por dos nombres. El uno era cauhtalli, que quiere decir jaula o casa de palo, y la segunda manera petlacalli que quiere decir casa de esteras. Estaba en la casa donde ahora esta la casa de los convalecientes, en San Hipólito. Era esta cárcel una galera grande, ancha y larga donde de una parte y de otra, había una jaula de maderos gruesos, con unas planchas gruesas y abrían por arriba con una compuerta y metían por allí al preso y tomaban a tapar y poníanle encima una loza grande; allí empezaba a padecer mala fortuna, así en la comida como en la bebida, por haber sido esta gente la más cruel del corazón aun para consigo mismos unos con otros que ha habido en el mundo. Y así los tenían allí encerrados hasta que se veían sus negocios. No especificaba si la cárcel metían al preso para engordarlo y después sacrificarlo o comérselo. Pero puesto que declaraba que el recluso padecía en la comida y en la bebida, se ha de entender que se trataba de un castigo inferido por la comisión de un crimen, máxime que los tenían allí encerrados hasta que se veían sus negocios. Por otra parte, el dato de que tuvieron horca en que ahorcar a los delincuentes, supone la ausencia de una cárcel como hoy la concebimos, a parte de que la severidad de la pena hacía nugatoria, en el investigador, la posibilidad de un sistema de readaptación aunque fuera primitivo. En consecuencia, lo que parece más cierto es que haya existido la pena en forma inhumana; y casi huelga señalar que penas así descubren una civilización primitiva, una evolución cultural

tímida y complicada que riñe con sus espléndidos monumentos y con muchos aspectos sociales en verdad sobresalientes”¹.

Para los aztecas el procedimiento era oral, a veces se levantaba un protocolo mediante jeroglíficos. Las principales sentencias fueron registradas en pictografías, y luego conservadas en archivos oficiales. El proceso no podía durar más de ochenta días, y es posible que los tepantlatonis, que en él intervenían, correspondían grosso modo al cual abogado. Las pruebas eran la testimonial, la confesional, presunciones, careo, a veces la documental (hubo mapas con linderos) y posiblemente el juramento liberatorio “De un juicio de Dios” no encontramos huellas. En los delitos más graves el juicio era precisamente más sumario, con menos facultades para la defensa.

1.1.2 DERECHO PENAL DE LOS MAYAS

El pueblo maya era eminentemente religioso, profesaba la misma tesis dual de los aztecas, contaba con dos gobernantes, uno de carácter político (Canek) y otro en el orden religioso (Kincane). Estos personajes si bien gozaban de facultades omnímodas para las decisiones trascendentes, debían consultar previamente a un consejo el cual se formaba con los principales de cada tribu o grupo étnico. El derecho penal maya, tendía precisamente a proteger el orden social imperante, castigaba basándose en el resultado y no en la intención; los jueces poseían el atributo a los funcionarios públicos quienes actuaban con un amplio arbitrio.

Los mayas al igual que los aztecas diferenciaron entre delitos dolosos y culposos, cuando menos por lo que respecta al homicidio y al incendio ya que las penas aplicadas consistían en la muerte o en la indominación según el caso. Las

¹ Carranca y Rivas, Raúl, Derecho Penitenciario. Cárcel y Penas en México, 3era edición, Porrúa, México, 1970, pp 16-17.

penas fueron impuestas por los Batabs, (que constituían una especie de autoridad judicial), mismas que eran excesivas y severas.

Analicemos los siguientes delitos:

PECULADO

El peculado en el Derecho penal maya se castigaba al igual que todos los delitos marcando en el rostro el delito que el sujeto había cometido. Si el hurto fuera cometido por señores o gente principal, juntabase el pueblo y prendido el delincuente, le labraban el rostro desde la barba hasta la frente, por los dos lados, en castigo que tenía por grande infamia.

ROBO

Tratándose de los delitos patrimoniales y específicamente del robo, cualquiera que fuese su cuantía, acarreaba la esclavitud, sólo una diferencia admitía en cuanto a los sujetos. Personas connotadas, sacerdotes, nobles o funcionarios, la pena era esculpirles en ambos carrillos figuras alusivas a su delito, escarbándoselos con filosos huesos de pescado. El castigo se ejecutaba en la plaza pública y ante el pueblo entero. Unía al martirio la infamia.

Cuando el robo se cometía por caciques, sacerdotes, nobles o funcionarios, parecía demasiado cruel reducirlo a la condición de esclavos. Inventaron, pues, una especie de pública degradación, que para algunos debería ser más dolorosa que la misma muerte, pues dejaba huellas indelebles que perturbaban la memoria de su delito, publicándolo por doquiera que fuesen; así aprehendidos y convictos del robo o hurto, se convocaba a asamblea popular, y allí expuestos a la vista pública los delincuentes, les labraban el rostro por ambos lados, desde la barba hasta la frente. Era este, doble martirio físico y moral. Les pintaban los dos carrillos figuras simbólicas de su delito y luego con huesos de pescado

puntiagudos, iban esculpiendo en la carne viva, como si se tratase de madera o bronce. El dolor de tan prolongada operación lograba, si no sobrepujaba, a la vergüenza de los rastros que quedaban para siempre.

ADULTERIO

Una vez que se agarraba al probable adúltero y convencido de que había cometido el hecho se juntaban los principales en casa del señor ofendido y traído el adúltero lo ataban a un palo y le entregaban al marido de la mujer, si él le perdonaba, era libre, si no, lo mataba con una piedra grande que le dejaba caer en la cabeza desde una parte alta, a la mujer adúltera bastaba que lo supieran todos, es decir, que lo supiera el pueblo.

HOMICIDIO

A toda acción de homicidio correspondía la muerte, así podríamos resumir la sanción correspondiente al homicidio, pues la pena era morir. Si el homicida era un menor, pasaba a ser esclavo de la familia del occiso con la finalidad de compensar con su fuerza de trabajo el daño causado a familiares. El menor de edad conservaba su vida, más no así la libertad ya que había de quedar convertido en esclavo perpetuo de la familia del occiso, con la intención de pagar con su trabajo el daño irreparable que había causado, se trataba de una forma de sustituir la pena de muerte por la esclavitud.

En síntesis, el profesor Raúl Carranca y Rivas enumera los principales delitos y penas de los mayas conforme al siguiente cuadro:

DELITOS	PENAS
Adulterio	Lapidación al adúltero varón, en cuanto a la mujer nada más su vergüenza e infamia

Violación	Lapidación
Estupro	Lapidación
Relaciones amorosas con una esclavo o esclava de otro dueño	Esclavitud a favor del dueño ofendido
Sodomía	Muerte en horno ardiente
Robo de cosa que no puede ser devuelta	Esclavitud
Hurto a manos de señores o gente principal	Labrado en el rostro
Traición a la patria	Muerte
Homicidio no intencional	Indemnización
Homicidio siendo sujeto activo un menor	Esclavitud perpetua con la familia del occiso
Daños a la propiedad de un tercero	Indemnización
Incendio por negligencia o imprudencia	Indemnización
Incendio doloso	Muerte

Entre los mayas, las leyes penales, al igual que en otros reinos y señoríos se caracterizaban por su severidad. Los Batabs o caciques tenían a su cargo la función de primera se reservaba para adúlteros, homicidas, incendiarios, raptos y corruptores de doncellas, la segunda para los ladrones. Si el autor del robo era un señor principal, se le labraba el rostro, desde la barba hasta la frente.

Para los mayas al igual que los aztecas la pena no perseguía un fin regenerador o de readaptación. Lo que perseguían los mayas era “readaptar” el espíritu purificándolo por medio de la sanción, ya que en ocasiones la sentencia de muerte no era ejecutada de inmediato, puesto que se llevaban al reo acompañado de peregrinos al cenote sagrado de Chichén Itza, donde era arrojado desde lo alto de la cima, o bien, eran sacrificado a los dioses.

Debido a que la pena más común fue la de muerte, la cárcel se usó de forma muy rudimentaria y sin ninguna idea de la readaptación del delincuente.

La cárcel aparece en segundo o tercer plano de las penas aplicadas por los delitos, aquí, la cárcel se utilizó únicamente para guardar a los delincuentes hasta en tanto no se dictara sentencia, para los prisioneros de guerra, los condenados a muerte, los esclavos prófugos, los ladrones y los adúlteros.

“...No había mas que tres penas: la de muerte, la esclavitud y el resarcimiento del daño que causaba. La primera se imponía al traidor de la patria, al homicida, al adúltero y al que corrompía a una virgen. La segunda al ladrón, al deudor y según hemos dicho ya, al extranjero y al prisionero de guerra. Se condenaba al resarcimiento de perjuicios al ladrón que podía pagar el valor del hurto, también probablemente el matador de un esclavo, que se libraba de la pena del talión pagando al muerto o entregando otro siervo en su lugar. La prisión nunca se imponía como un castigo; pero había cárceles para guardar a los cautivos y los delincuentes, mientras llegaba el día en que fuesen conducidos al sacrificio o de que sufrieran la pena a que habían sido condenados. La muerte solía aplicarse de una manera bárbara; bien estacando al paciente, bien aplastándole la cabeza con una piedra que se dejaba caer desde cierta altura, bien finalmente, sacándole las tripas por el ombligo. Las cárceles consistían en unas grandes jaulas de madera; expuestas al aire libre y pintadas muchas veces con sombríos colores, adecuados sin duda al suplicio que aguardaba el preso”².

El procedimiento penal era sumarísimo, no existía apelación y la sentencia se dictaba por el Batab, los Tupiles eran los encargados de ejecutarla a menos que el castigo fuera de lapidación, debía ser ejecutada por la comunidad entera.

Entre los mayas la justicia era muy sumaria, y se administraba directamente por el cacique, quien personalmente oía las demandas y respuestas, y resolvía

² Carranca y Rivas, Raúl, Derecho Penitenciario. Cárcel y Penas en México, op. cit p 39.

verbalmente y sin apelación lo que creía visto; también hacía la pesquisa de los delincuentes, y averiguados sin demora imponía la pena, y la hacía ejecutar por sus “tupiles” o “alguaciles” que asistían a la audiencia.

Los mayas no tenían casas de detención, ni cárceles bien construidas y arregladas, pues debido al lo sumarísimo del proceso no las necesitaban.

Por lo general, el delincuente no aprehendido in fraganti se liberaba de la pena, por la dificultada de la prueba que era puramente oral y jamás escrita, sin embargo, cuando se le agarraba in fraganti el castigo no demoraba, le ataban de las manos por atrás con fuertes y largos cordeles fabricados de henequén; le ponían al cuello una collera de palos y luego lo llevaban a la presencia del cacique para que le impusiera la pena y la mandase a ejecutora. Si la aprehensión se hacía de noche o ausente, el cacique o bien la ejecución de la pena demandaba preparativos de algunas horas, el reo era encerrado en una jaula de palos ex profeso construida.

1.1. 3 DERECHO PENAL DE LOS TARASCOS

Otra de las grandes culturas fue el pueblo tarasco, se ubicó principalmente en los Estados que hoy conocemos con los nombres de Michoacán, Guanajuato, Colima, Guerrero y Querétaro, de los cuales se tiene mucho menos datos que de las anteriores culturas.

Los tarascos se encontraban gobernados por un jefe militar llamado Caltzontzin, quien tenía la responsabilidad de protegerlos e incrementar su territorio a través de guerras con otros pueblos.

Los principales delitos y penas en el Derecho Penal Tarasco, fueron los siguientes:

DELITO	PENAS
Homicidio	Muerte ejecutada en público
Adulterio	Muerte ejecutada en público
Robo	Muerte ejecutada en público
Forzador de mujeres	Rompimiento de la boca hasta las cejas y empalamiento hasta hacerlo morir
Hechicero	Se le arrastraba vivo o lapidaba

La comisión de delitos en esta cultura fue bastante reducida; no obstante en materia penal los tarascos llegan a aplicar sanciones con extrema crueldad, persiguiendo con mayor dureza los delitos de homicidio, adulterio cometido con alguna de las esposas del soberano Caltzonzin y por traición a la patria, aplicándoles los infractores generalmente la pena de muerte, la cual era ejecutada con verdadera crueldad enterrando hasta la cabeza a los infractores para que fueran devorados por aves de rapiña, tratándose de delitos no tan graves, se les imponían otras penas infamantes, como abrirles la boca hasta las orejas, por ejemplo.

El “Caltzonzin” juzgaba y ejecutaba las sentencias; el sacerdote mayor llamado “Petamuti”, interrogaba a los acusados de que estaban en las cárceles esperando ese día. Se cuenta con muy pocos datos sobre las instituciones legales y de administración de justicia entre los tarascos primitivos. La relación de Michoacán dice que durante el ehuataconcuero, en el vigésimo día de la fiestas, el sacerdote mayor interrogaba a los acusados que se encontraban en las cárceles esperando ese día, y enseguida, dictaba su sentencia. Si se trataba de personas que habían delinquido por primera vez y el delito era leve, el castigo consistía en

una amonestación pública, después de la cual quedaban libres, pero los reincidentes volvían a la cárcel y si se trataba de un delito grave como el homicidio, el adulterio, el robo o la desobediencia a los mandatos del rey, entonces la pena de muerte se ejecutaba privando de la vida a palos a los delincuentes, y una vez muerto, se quemaban sus cadáveres.

1.1.4 DERECHO PENAL DE LOS ZAPOTECOS

Se sabe que la delincuencia entre en esta cultura fue sumamente reducida. Los principales delitos y penas fueron los siguientes:

ADULTERIO. Se expiaba con la muerte para la mujer si el ofendido la solicitaba, en caso contrario, crueles y notables mutilaciones con prohibición al marido de volver a juntarse con la mujer, al cómplice de la adúltera multa severa y obligación de trabajar para el sostenimiento de los posibles hijos, fruto de la unión delictuosa.

ROBO LEVE (flagelación en público).

ROBO GRAVE (muerte y cesión de los bienes del ladrón al robado)

EMBRIAGUEZ ENTRE LOS JOVENES (encierro y flagelación en caso de reincidencia).

En general, uno de los delitos castigados con mayor severidad era el adulterio, la mujer sorprendida en esta falta al honor del marido y de la sociedad era condenada a muerte, si el ofendido así lo pedía, pero si este perdonaba a la infiel solo le quedaba vedado volver a casarse con la culpable, a la que el Estado señalaba como crueles y notables mutilaciones en castigo. El cómplice de la adúltera era multado con elevadas cantidades y obligado a trabajar para el

sostenimiento de la prole en caso de que, como fruto de la delictuosa unión existiera. El robo era perseguido con porfía por la justicia, que reservaba a los ladrones penas crueles como la flagelación en público. Si el robo era de importancia se imponía la pena de muerte al delincuente y sus bienes enteros eran cedidos al robado. La embriaguez entre los jóvenes y la desobediencia a las autoridades eran delitos para los que había penas de encierro y flagelación en caso de reincidencia.

1.2 EL DERECHO PENAL COLONIAL

La etapa colonial tuvo un régimen constitucional y diversas formas de gobierno.

Cuando en el año de 1521 Hernán Cortés llega a tierras aborígenes trae consigo la imposición de derecho que dicta la Corona Española; además, intenta desaparecer todo vestigio de las tradiciones prehispánicas; por tanto, aquel Derecho penal de las diversas culturas prehispánicas –que analizamos en el apartado que antecede– ocuparon un lugar secundario, hasta el punto de desaparecer por completo.

Durante la colonia, el Derecho penal de los conquistados estaba sujeta a las siguientes reglas:

*** Qué el hecho no estuviera regulado por el Derecho de la Corona Española;**

*** Que el derecho indígena no estuviera en contra del Derecho de la Corona Española.**

Es importante señalar que desde entonces, los mexicanos no hemos sido capaces de elaborar un Derecho penal racional, acorde a nuestras necesidades y

a nuestra ideología constitucional; pues desde entonces nos hemos limitado a copiar ideologías.

Disponía la ley 2, título I, libro II de las Leyes de Indias.”... Ordenamos y, mandamos, que en todos los casos, negocios y pleitos en que no estuviera decidido, ni declarado o que se debe proveer por las leyes de esta Recopilación, por cédulas, provisiones, u ordenanzas dadas y no revocadas por las Indias, y las que por nuestra orden se desecharen, se guarden las leyes de nuestro reino de Castilla, conforme a la del Toro, así en cuanto a la sustancia, resolución y decisión de los casos, negocios y pleitos, como a la forma y orden de sustanciar, ordenamos y mandamos, que las leyes y buenas costumbres, que antiguamente tenían los indios para su buen gobierno y políticas, y sus usos y costumbres observadas y guardadas después que son cristianos, y que no estén en contra con nuestras sagrada religión, ni con las leyes de éste libro, y las que han hecho y ordenado de nuevo, no perjudicando a lo que tienen hecho, ni a las buenas y justas costumbres y estatutos suyos...”.

De esta manera, la colonia representó el transplante de las instituciones jurídicas españolas al territorio mexicano.

El conjunto normativo que se aplicó durante la colonia se puede dividir en dos grupos.

- * **Derecho principal;**
- * **Derecho supletorio.**

A. DERECHO PRINCIPAL

El derecho principal estaba compuesto por la Recopilación de las Leyes de los Reynos de la Indias de (1680), así como numerosas cédulas, instrucciones,

ordenanzas, leyes de Cortés, todas ellas dictadas con anterioridad a 1680. Las más importantes son los siguientes:

- * **Leyes de Juan de Ovando (fecha ignorada);**
- * **El Cedulaario de Puga (1525);**
- * **Las leyes y Ordenanzas reales de las Indias del Mar Océano, por Alonso de Zorita (1570);**
- * **La recopilación de Encinas (1596);**
- * **La Gobernación Espiritual y Temporal de las Indias (sin fecha);**
- * **El libro de Cédulas y Provisiones del Rey (1541 – 1621);**
- * **Los Nueve Libros de Diego de Zorrilla (1605);**
- * **Los Sumarios de Rodrigo de Aguilar (1628);**
- * **La Recopilación de Cédulas (1589 – 1632);**
- * **El proyecto de Solórzano (1618 – 1621);**
- * **El Proyecto de León Pinelo (1636).**

B. DERECHO SUPLETORIO

En la colonia, se aplicaron supletoriamente los siguientes ordenamientos:

- * **El Fuero Real (1225);**
- * **Las Partidas (1265);**
- * **El Ordenamiento de Alcalá (1348);**
- * **Las ordenanzas Reales de Castilla (1848);**
- * **Las Leyes de Toro (1505);**
- * **La Nueva Recopilación (1567);**
- * **La Novísima Recopilación (1805).**

Los principales delitos y penas que existieron en la colonia fueron los siguientes:

DELITO	PENAS
Judaizar	Muerte por garrote y posterior quemazón del cuerpo en la hoguera
Herejía, rebeldía y afrancesamiento	Relajamiento y muerte en la hoguera
Mentira	Azotes
Idolatría por invasión de los demonios	Prisión
Hechicería y pacto con el demonio	Reclusión en el monasterio
Robo	Muerte en la horca
Asalto	Garrote en la cárcel
Homicidio	Muerte
Homicidio y robo	Garrote
Magnicidio	Nueve años de encierro en las mazmorras de San Juan de Ulúa
Suicidio	Colocación del cuerpo en una mula de albarda, paseo del mismo por la Ciudad y pregón de su delito a gritos. Luego, la ejecución en la horca con idénticas ceremonias que a los vivos
Daño en propiedad ajena	Azotes
Alcahuetería	Emplumamiento debajo de la horca
Costumbres homosexuales	Azotes
Embriaguez	Azotes

Durante la etapa colonial, había al menos tres formas de reclusión.

- * La primera, conformada por las cárceles de los pueblos y que estaban administrados por el ayuntamiento;

- * La segunda, integrada por los recintos con que contaban los diversos tribunales;

- * La tercera que se divide en dos: a) a partir de los tribunales de la Inquisición y de la Acordada, sumándose a éste el sistema de beneficencia y, b) el sistema de presidios, galeras y fortalezas.

Entre los funcionarios autorizados para perseguir el delito se encontraban, el Virrey, los Gobernadores, las Capitanías Generales, los Corregidores, entre otros.

Las instituciones encargadas de la investigación y persecución de los delitos, fueron los siguientes:

- * **El tribunal del Santo Oficio;**

- * **La Audiencia;**

- * **El Tribunal de la Acordada;**

- * **Tribunales especiales para juzgar a los vagos.**

En la Colonia se vivieron hechos aún más escalofriantes y esto se debe en gran medida a que más que perseguir delincuentes comunes se buscaba a los herejes, la herejía se consideraba una especie de traición que se expiaba con la muerte.

1.3 EL DERECHO PENAL DEL MEXICO INDEPENDIENTE

La vida de nuestro país nunca ha sido fácil, sus peores enemigos no siempre provienen del extranjero, a veces sus propios hijos lo han golpeado, lo han traicionado, así se desprende de nuestra historia nacional.

Una vez terminada la turbulencia política y la sumisión del pueblo de México al yugo español, con la entrada del ejército trigarante al imperio español se consuma de una vez por todas la independencia mexicana del gobierno español, cosa que no fue fácil, pues había tantos problemas por resolver derivado de la reciente manumisión, incluso, a México le paso lo que le pasa a un hijo cuando repentinamente pierde la protección de sus padres, entonces se encuentra solo en el mundo sin saber que hacer con su vida, eso le sucedió a nuestro pueblo, de momento se encontraba solo y abandonado, tenía que aprender a sobrevivir.

El escenario era caótico, las pugnas internas abundaban, la disputa por el poder político fue la peor aliada para el México de aquellos tiempos, la lucha por el poder impidió la consolidación inmediata de las instituciones mexicanas.

Después de despojarnos de la corona Española y sin dar tiempo a un respiro a la reciente nación mexicana, los nuevos mexicanos iniciaron las pugnas internas, estas pugnas, hicieron largo y tortuoso el camino de la consolidación de México como país independiente, y no solo eso, sino que, fueron esas pugnas internas en los que como buitres, grupos de una y otra corriente ideológica se disputaran el control del país; desde entonces, el panorama nacional fue desastroso.

Así las cosas, la historia del Derecho mexicano se confunde con la historia política nacional y esto se debe a que todo esfuerzo legislativo de aquella época se concentró en el Derecho público en sus ramas constitucional y administrativo y se dejó, según se dijo, para mejor momento la idea del Derecho penal.

A efectos didácticos, el estudio del Derecho penal de la época independiente, comprende dos rubros.

*** Etapa precodificadora**

*** Etapa codificadora.**

ETAPA PRECODIFICADORA (1821 – 1857)

La etapa precodificadora, comprende de 1821, año en que se consuma formal y materialmente la Independencia de México hasta la primera Constitución Federal de 1857, fue a partir de esta Constitución en donde se dieron las primeras bases para la elaboración sistemática del Derecho penal mexicano. Lo cierto es que, aún después de consumada la independencia, se siguió aplicando la legislación penal que nos heredó la Corona Española. El orden de prelación de las leyes aplicadas en la República en esta etapa que hemos llamado “precodificadora”, fueron los siguientes.

- * En los Estados se aplicaran las leyes dictadas por sus Congresos;**
- * En el Distrito y Territorios Federales las leyes generales;**
- * Los decretos de las Cortes de España y las Reales Cédulas;**
- * La ordenanza de Artillería;**
- * La ordenanza de Ingenieros;**
- * La ordenanza General de Correos;**
- * Las ordenanzas Generales de Marina;**
- * La ordenanza de Intendentes;**
- * La ordenanza de Minería;**
- * La ordenanza Militar;**
- * La ordenanza de Milicia Activa o Provincial;**
- * Las ordenanzas de Bilbao;**
- * Las Leyes de Indias;**

- * **La Novísima Recopilación de Castilla;**
- * **La Nueva Recopilación de Castilla;**
- * **Las Leyes de Toro;**
- * **Las Ordenanzas Reales de Castilla;**
- * **El Ordenamiento de Alcalá**
- * **El Fuero Real;**
- * **El Fuero Juzgo;**
- * **Las Siete Partidas;**
- * **El Derecho Canónico;**
- * **El Derecho Romano.**

De éste modo, las leyes expedidas en el primer período de nuestra vida independiente marcan desde luego los caracteres que la legislación mexicana había de tener durante largos años, y que consistieron en no expedirse sino leyes aisladas, sin plan ni sistema de conjunto como en lo general fue la legislación monárquica española.

ETAPA CODIFICADORA (1857- HASTA NUESTROS DÍAS)

A partir de la Constitución de 1857 se hicieron los primeros intentos para codificar el Derecho penal de nuestro país. Los códigos que nacieron de la pluma dorada de los primeros grandes penalistas de México, son:

- * **Código Penal para el Estado de México (1831);**
- * **Código Penal para el Estado de Veracruz (1835);**
- * **Proyecto de Código Penal para el Estado de Veracruz (1851 – 1852);**
- * **Código Penal de Corona (1869)**
- * **Proyecto de Código Penal del Imperio;**
- * **Código Penal para el Distrito y Territorios Federales de Martínez de Castro (1871);**
- * **Trabajos de revisión al Código de 1871 (1912)**

- * Código Penal para el Distrito y Territorios Federales de Almaraz (1929);**
- * Anteproyecto de Código Penal para el Distrito Federal y territorios Federales (1930);**
- * Código Penal Federal (1931)**

Fue en el Estado de México en el año de 1831, donde surgió la necesidad de comenzar los primeros trabajos para la elaboración de un Código Penal y esta necesidad se origino por la falta de unidad en la aplicación de las diversas instituciones heredadas de la corona española. Sin embargo, es hasta el 17 de septiembre de 1931, cuando después de múltiples modificaciones realizadas a las legislaciones penales que se iban creando, entra en vigor el Código Penal para el Distrito y Territorios Federales y por reformas del 23 veintitrés de diciembre de 1974 pasó a denominarse “Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común, y para toda la República en Materia Federal”; quedando con el nombre de Código Penal Federal en el año de 1999 debido a que el Distrito Federal elaboró su propio Código, mismo que actualmente nos rige, siendo este el Código Penal para el Distrito Federal.

CAPITULO SEGUNDO

II. MARCO CONCEPTUAL

Para entrar al estudio del tema que nos ocupa, es necesario partir de conceptos generales, si bien es cierto en el capítulo que antecede se realizó un breve bosquejo histórico de lo que ha sido el derecho penal desde la época prehispánica hasta nuestros días, también cierto es que para llegar al objetivo de la presente investigación es menester hacer alusión de algunos conceptos generales con la finalidad de arribar a la particularidad de nuestra indagación.

2.1 CONCEPTO DE DERECHO

Tomado en su sentido etimológico, el término “Derecho” proviene de las voces latinas “directum” y “dirigere” (conducir, enderezar, gobernar, regir, llevar rectamente una cosa hacia un término o lugar señalado, guiar, encaminar). En consecuencia, en sentido lato, quiere decir recto, igual, seguido, sin torcerse a un lado ni a otro; mientras que en su sentido restringido, se utiliza para mencionar la idea que tuvieron los juristas romanos con el término “Ius”, que es tanto como el hecho de que es el hombre el que elabora las leyes.

De esta expresión latina se han derivado para nuestro idioma otros tantos términos, como: jurídico, que es lo referente o ajustado al Derecho; jurisconsulto, que se aplica a quien, con el correspondiente título de Licenciado en Derecho, profesa la ciencia del Derecho; jurisprudencia, que hace referencia a la ciencia del Derecho; y la justicia, que tiene el alcance de lo que debe hacerse según los fines del Derecho.

Así pues, existe una muy compartida opinión entre los tratadistas en considerar que la función del Derecho (el orden jurídico), consiste en regular el

comportamiento social de los hombres. Por lo que, el Derecho es entendido como un conjunto de reglas, denominadas normas jurídicas, las cuales tienen por objeto guiar o prescribir la conducta social del hombre.

Mediante las normas jurídicas, el Derecho trata de inducir a los hombres a hacer ciertos actos que, por alguna razón cualquiera, se consideran útiles para la comunidad, así como a abstenerse de ciertos actos que, por alguna u otra razón, estiman perjudiciales para la comunidad.

A pesar de ello, el vocablo toma otras acepciones y también se utiliza en dos sentidos fundamentales: el primero como conjunto de leyes o normas jurídicas, aplicables a la conducta social de los individuos (derecho objetivo); y el segundo, como facultad reconocida al individuo por la ley para llevar a cabo determinados actos (derechos subjetivos). En el primer caso se trata de un sistema jurídico; en el segundo es una facultad atribuible a un individuo derivada de lo estipulado en este conjunto de normas jurídicas.

Aunado a lo anterior, un concepto de Derecho debe necesariamente contener qué es, en qué consiste, para qué sirve, presuponiendo siempre la estrecha diferencia que existe entre las leyes físicas y las del comportamiento social obligatorio, que las podemos resumir en las siguientes líneas:

a).- La ley natural explica relaciones constantes entre fenómenos, las normas jurídicas regulan un comportamiento humano. Las leyes naturales tienen un fin teórico, los juicios normativos son de orden práctico. La ley natural no produce, explica causas y efectos, no se dirige a nadie en especial. Las normas estatuyen lo que debe ser y sólo tienen sentido frente a uno o más destinatarios, es decir, seres capaces de cumplirlas.

b).- Las leyes naturales implican relaciones necesarias entre los mismos fenómenos. Las normas presuponen la libertad de los sujetos a quienes obligan.

Las leyes físicas enuncian relaciones constantes, del mismo modo, las normas exigen una conducta que puede no llegar a realizarse. Las normas jurídicas están referidas a entes capaces de optar entre quebrantar o cumplir las mismas.

c).- La ley natural es válida cuando es verdadera y las relaciones de su enunciado ocurren realmente. Los hechos las confirman; una sola excepción puede destruir un principio científico. Las normas jurídicas son válidas cuando exigen un proceder intrínsecamente obligatorio; mientras que las leyes naturales están supeditadas a lo empírico.

En este orden de ideas, bien podemos, entonces afirmar que el “Derecho no es un fenómeno de la naturaleza. El carácter normativo e irregular del Derecho se opone al carácter necesario y de aplicación constante del orden natural. Las leyes naturales se descubren; las leyes del Derecho se crean. Los rasgos de los fenómenos naturales son su regularidad, constancia y cumplimiento necesario. En suma, el derecho no está comprendido entre los fenómenos naturales”.¹

Por consiguiente, el derecho es creación del hombre y de las autoridades competentes que él mismo ha creado a través del Estado. Resulta pues, que la fuerza obligatoria de las normas de derecho no depende de la justicia intrínseca de lo prescrito, sino más bien de ciertos elementos de orden extrínseco, o sea, las formas de creación. Cuando dichas exigencias han quedado cumplidas, el precepto legal es válido, puede que la norma no sea justa pero sí válida formalmente.

De conformidad con lo anterior, existen infinidad de conceptos sobre la noción del Derecho, lo cual resultaría innecesaria si tratamos de transcribirlas todas o tan sólo parte de ellas; sin embargo, atenderemos a algunas, que nos pudieran orientar sobre el concepto que al final proponemos.

¹ Terán, Juan Manuel. Filosofía del Derecho. 14ª. Edición. Editorial Porrúa. México, 2001. p. 31.

Dice el tratadista español Ángel Latorre que “con el término Derecho designamos un conjunto de fenómenos sociales entre los que existen unos elementos comunes: el tratarse de normas de conducta obligatorias en una comunidad y respaldadas por un mecanismo de coacción socialmente organizado”.²

Para este autor, lo fundamental o característico del Derecho no es simplemente el reconocimiento de las normas jurídicas como obligatorias, sino el ir acompañadas de la posibilidad de imponerlas por la fuerza. Por tanto, para hacer que los individuos se comporten de determinada manera, el derecho hace uso de un acto de coacción, es decir, de un castigo o una pena que recibe el nombre de sanción, lo cual es una consecuencia de la violación de la propia norma jurídica.

Por su parte, apunta el maestro Raúl Ortiz Urquidi que el Derecho “es un conjunto de normas de conducta bilaterales, exteriores, heterónomas y coercibles, que señala límites a la libertad de actuar de los hombres que viven en sociedad, que pacíficamente se impone a éstos porque lo intuyen o consideran valioso, y que cuando es violado amerita la imposición de una sanción por la misma sociedad organizada en Estado”.³ De tal suerte, que este concepto hace referencia en forma muy acertada que el Derecho también tiene la idea y el propósito de imponer esas norma que lo estructuran en forma no violentada hacia los destinatarios, y cuya violación traerá como consecuencia una sanción, pero tanto el precepto legal como su coacción hacia su cumplimiento emana de una autoridad competente bajo el marco legal de un Estado de Derecho.

Atendiendo a estas ideas, por nuestra parte consideramos que el Derecho es el conjunto de normas jurídicas establecidas por la autoridad competente conforme a un procedimiento especial (proceso legislativo), para regular la convivencia social, que otorga derechos e impone obligaciones a la conducta de los hombres, y en caso de incumplimiento, está provisto de una sanción. En

² Latorre, Ángel. Introducción al Derecho. 19ª. edición. Editorial Ariel. España, 2001. p. 35.

³ Ortiz-Urquidi, Raúl. Derecho Civil. 6ª. edición. Editorial Porrúa. México, 2001. p. 55.

definitiva, el Derecho es el aparato normativo y coactivo al mismo tiempo de la conducta humana.

2.2 CONCEPTO DE DERECHO PENAL.

Con idea de poder explicar el carácter de la norma jurídica considero necesario tomar como punto de partida un concepto de lo que es el Derecho Penal, el cual entendido hoy en día bajo los lineamientos más elementales de la doctrina jurídica, es el conjunto de normas legales de derecho público interno, que definen los delitos y señalan las penas o medidas de seguridad aplicables para lograr la permanencia del orden social.

Por lo que el derecho penal adquiere presencia y razón cuando se prohíbe a los individuos y a la sociedad reaccionar directamente contra la conducta que los agravia. En un tiempo remoto la sanción del agresor quedó a merced del agredido, que actuaba a solas o con el concurso de otras personas; fue la época de la venganza privada. El ofendido era el juez de la conducta y verdugo del criminal. El segundo paso digamos civilizador se dio cuando la venganza o castigo quedó depositada entonces en el grupo al que pertenecía el ofendido; fue la llamada venganza colectiva. Por último, el Estado (mediando entre el arbitrio y la anarquía), asumió el monopolio del proceso y de la ejecución penal. A estas potestades se da el nombre de *ius puniendi*: derecho a castigar.

Hoy es indudable que sólo al Estado compete enjuiciar por delitos supuestamente cometidos, aplicar sanciones por conducto de los tribunales y ejecutar las penas por medio de órganos jurisdiccionales dispuestos a ese fin. Todo esto, sin perjuicio de crecientes facultades atribuidas a los particulares para instar el despliegue o la abstención del *ius puniendi*, como es el caso de los delitos perseguibles por querrela, donde aparece la institución del perdón del ofendido.

De tal modo, que si al Estado le corresponde la función de juzgar, de la que se excluye a los particulares, es preciso que ejerza plenamente tan importante atribución. De su buen desempeño depende la paz social y jurídica, de forma contraria, traería nuevamente el fenómeno de la venganza o autojusticia por quienes, sintiéndose engañados o defraudados por la inercia, la indiferencia, la ineficiencia o la parcialidad de la justicia penal, opten por ejercer la potestad del castigo y de aplicar penas, como en tiempos inmemoriales y que nuevamente aparecen, aunque en forma aislada en algunos lugares de la República Mexicana, como el linchamiento por ahorcamiento, o lesionando en forma grave al probable responsable de un delito para luego ser rescatado por la autoridad competente para ser juzgado conforme a derecho.

Por consiguiente, resulta dogmáticamente valiosa y aceptable el concepto de Derecho Penal que ofrece el tratadista Antonio García Pablos de Molina al definirlo como “el conjunto de normas jurídicas que, como última ratio del ordenamiento jurídico y ante la insuficiencia de otros medios menos drásticos de tutela normativa, a fin de proteger bienes jurídicos y prevenir la comisión de futuros delitos, describen como infracciones penales (delitos y faltas) determinadas acciones humanas, a las que conminan con una pena y/o una medida de seguridad (si el autor es imputable: capaz de plena culpabilidad penal) o, excepcionalmente, sólo con una medida de seguridad (si el sujeto, autor de un injusto típico, es criminalmente peligroso pero no imputable)”.⁴

Por lo que entendemos al Derecho Penal como *el sistema de normas emitidas por el Estado a través de la ley para dar a conocer a los individuos integrantes de una sociedad las conductas consideradas como delictivas, con la finalidad de que se evite su comisión indicando al Organismo Jurisdiccional que penas o sanciones se deben imponer a quien las realice.*

⁴ García-Pablos de Molina, Antonio. Introducción al Derecho Penal. 2ª. edición. Servicio de Publicaciones de la Facultad de Derecho de la Universidad Complutense. España, 2000. p. 98

2. 3 CONCEPTO LEGISLATIVO DE DELITO

El delito sigue al hombre como la sombra al cuerpo; como la muerte a la vida. Ha existido siempre. No desaparecerá. Las antiguas culturas y sus narraciones asocian al delito la misma suerte misma de nuestra especie. Así ocurre en el Antiguo Testamento: Adán y Eva quebrantaron la ley divina. Entonces se puso la primera sanción de que se tenga noticia: la expulsión del paraíso, que equivale a la pena de destierro hoy en día. Esta medida y otras se perpetuaron en lo sucesivo. Luego entonces se cometerá otro delito, la violencia más remota que se conoce: el fratricidio del Abel en manos de Caín. Nuevamente funcionará la pena: privación de la paz para el fratricida.

Sin embargo, existieron delitos que quedaron impunes, como la aprehensión y crucifixión sin juicio previo de Jesús a manos de los soldados romanos. O bien, recordando la muerte del filósofo Sócrates, que según afirman sus historiadores tuvo que beber una porción de veneno llamado cicuta por el delito de ser ateo y practicar herejía. En definitiva, delito y pena se localizan, en los albores de la historia del hombre.

De esta manera, el concepto elemental de delito o hecho punible ha sido estudiado a lo largo del tiempo como una relación jurídica entre gobierno y gobernados, cuyo origen y surgimiento es la actividad humana estimada legislativamente como contraria al orden ético y social.

Etimológicamente la palabra delito, “deriva de *delictum* del verbo *delinquere*, a su vez compuesto de *linquere*, dejar, y el prefijo “de”, en la connotación peyorativa, se toma como *linquere viam o rectam viam*; dejar o abandonar el buen camino”.⁵ Por esta razón, el máximo representante de la Escuela Clásica, Francesco Carrara, escribió que el delito es el abandono de la ley.

⁵ Villalobos, Ignacio. Derecho Penal Mexicano. 5ª. Edición. Editorial Porrúa. México, 2002 p. 202.

Así pues, el estudio científico del derecho preocupa su contenido y repercusiones sociales, fundamentalmente en la rama referida al delito que, a su vez, es estudiado desde otros puntos de vista, como sociológico, filosófico, psicológico, antropológico, entre otros, pero para nuestros fines, nos interesa únicamente su estudio estrictamente jurídico.

En este orden de ideas, en el vigente Código Penal Federal en su numeral 7º, encontramos una definición de delito, y que textualmente dice: “Delito es el acto u omisión que sancionan las leyes penales”. Dicho criterio legislativo ha merecido severas críticas por parte de la doctrina jurídica, debido a que es tachada de formalista y tautológica, pero que constituye “un concepto lógico, un juicio, que asocia el delito como causa a la pena como efecto. Por otra parte, la simple lectura de cualquiera de las normas penales singulares incluidas en la Parte Especial de los códigos penales, permite observar que ésta se integra de dos partes: el precepto y la sanción. El precepto no es sino la descripción de un modo de conducta prohibida insitadamente en la norma, la sanción, la privación de un bien jurídico con que se conmina la ejecución de esa conducta típica”.⁶

Una de las razones que podríamos encontrar sobre los fundamentos en que se basa la crítica de la doctrina, es en el sentido de que dicho concepto poco o nada dice, dado que no existe claridad respecto a cuáles son esos actos y esas omisiones, y, bajo qué condiciones son sancionables, lo cual, obviamente entraña la verdadera naturaleza del ilícito penal.

En este sentido, aparece el comentario crítico del maestro Francisco Pavón Vasconcelos, al apuntar que “no aplaudimos el que las recientes reformas hayan dejado vigente el artículo 7º. del Código Penal...dicho concepto, pues si bien nada positivo aporta en la búsqueda de la noción del delito, lo cual puede ser extraída dogmáticamente del conjunto de normas que integran el ordenamiento punitivo, no

⁶ Arilla Bas, Fernando. El Procedimiento Penal en México. 4ª. edición. Editores Mexicanos. México, 1973. p. 9

hemos advertido, que el concepto en él consignado constituya obstáculo serio en la aplicación de la ley y en la realización de la justicia penal”.⁷

Independientemente de estas críticas, de ser técnica o no, obedece más que nada a las exigencias del principio de legalidad consagrado en el artículo 14 de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el sentido, de que no hay delito ni pena sin ley. Por consiguiente, es indudable que en él se está precisando que el objeto de las normas penales sólo lo pueden ser las acciones o las omisiones; la conducta delictiva, por tanto, ha de ser antes que nada una acción o una omisión. Por otro lado, implica la obligación del establecimiento previo de los tipos legales por la normación punitiva, pasando éstos a ser únicamente actuaciones punibles, y esto es referente cuando el concepto estipula “que sancionan las leyes penales”.

Así también el vigente Código Penal para el Distrito Federal, en su artículo 15, estipula textualmente que: “El delito sólo puede ser realizado por acción o por omisión”. En este, la Asamblea Legislativa no plasma un concepto de delito, sino únicamente lo clasifica por la conducta del sujeto activo. La razón que encontramos para no incluirlo, obedece al principio de legalidad que ya se encuentra consagrado en el artículo 14 de nuestra Carta Magna, por cuanto se dirige como mandato a los órganos jurisdiccionales y, al mismo tiempo, como una garantía individual a favor del interés de los particulares frente al poder público, y por tanto, queda debidamente satisfecho en la ley penal, mediante el elenco de figuras ilícitas o tipos penales comprendidos en la Parte Especial del mismo Código Penal para el Distrito Federal. De este modo, el nuevo y vigente Código Penal para el Estado de México publicado en la Gaceta del Gobierno del Estado de México el 20 de marzo del 2000, encontramos un concepto del delito en su numeral 6º. que dice textualmente lo siguiente: “El delito es la conducta típica, antijurídica, culpable y punible”. Atento a la definición legislativa con antelación descrita, consideramos que ha sido un acierto del legislador, toda vez que se aleja

⁷ Pavón Vasconcelos, Francisco. Las Reformas Penales. 2ª. edición. Editorial Porrúa. México, 1987. pp. 27-28.

del concepto formalista con que identifica al concepto que da el artículo 7º. del Código Penal Federal; y, del contenido en el artículo 15 del Código Penal para el Distrito Federal, en cuanto que al definirlo simplemente lo conceptúa en cuanto a la clasificación de la conducta típica del sujeto activo del delito. Por ello, resulta novedoso, que el concepto legislativo del delito en el Código Penal para el Estado de México, encontramos los elementos *sui generis* con que se estructura el mismo, siendo en total cinco. Sin embargo, dicho concepto no es nuevo, sino que el legislador lo ha tomado de la doctrina española y mexicana, basta tan sólo revisar algunos tratados jurídicos, para cerciorarnos. Ejemplo de ello, es la definición del tratadista español Eduardo Fungairiño Bringas, al expresar que “doctrinalmente delito es toda acción, típica, antijurídica, culpable y punible”.⁸

En la doctrina penal mexicana, sostiene el maestro Octavio Alberto Orellana Wiarco, al analizar los elementos del delito, y en consecuencia, concluir que “en su conjunto nos permiten definir al delito como el hecho o conducta típica, antijurídica, culpable y punible”.⁹ Así también, el maestro Francisco Pavón Vasconcelos, señala: “hemos sostenido que son elementos del delito: la conducta o hecho, la tipicidad, la antijuricidad, la culpabilidad y la punibilidad”.¹⁰

Con lo cual, concluimos, que el legislador adoptó un concepto doctrinal del delito, basado en tratadistas que aceptan sin ninguna reserva, que son cinco los elementos del delito, convirtiéndolo así en un concepto legislativo.

⁸ Fungairiño Bringas, Eduardo. Diccionario Jurídico Espasa. 12ª. edición. Fundación Tomás Moro. Espasa-Calpe. España, 2002. p. 287.

⁹ Orellana Wiarco, Octavio Alberto. Curso de Derecho Penal. (Parte General). 2ª. edición. Editorial Porrúa. México, 2001. p. 171.

¹⁰ Pavón Vasconcelos, Francisco. Manual de Derecho Penal Mexicano. 13 Edición. Editorial Porrúa, México 1997, p. 182.

2.4 CONCEPTO DOCTRINAL DE DELITO

Por lo que toca al criterio doctrinal o substancial del delito, éste se caracteriza porque se mencionan los elementos que lo estructuran o lo componen, por tanto, nos avocaremos primeramente a citar algunos conceptos doctrinales que merecen ser examinados, y que han influido en la doctrina y en la legislación penal mexicana.

Revisando la doctrina penal mexicana, encontramos dos conceptos sobre el delito, de esta manera “para el tratadista Fernando Arilla Bas es una conducta, activa u omisiva, cuya ejecución se conmina por la norma con la imposición de una pena. Por otra parte, dice el tratadista Raúl Carrancá y Trujillo que, es siempre una conducta (acto u omisión) reprobada o rechazada (sancionados). La reprobación opera mediante la amenaza de una pena (por la leyes penales). No es necesario que la conducta tenga eficaz secuela en la pena; basta con que éste amenace, es decir, se anuncie como consecuencia misma, legalmente necesaria. La noción queda así comprendida”.

Estos conceptos son totalmente formalistas y tautológicos, basados en lo que expresa el concepto legislativo del delito contenido en el artículo 7º. del vigente Código Penal Federal, y únicamente asocia el delito como causa a la pena como efecto, además de presentar una ausencia de los elementos que integran al mismo.

Otro grupo de doctrinarios apuntan, como el maestro Fernando Castellanos Tena que “el delito es la acción típicamente antijurídica y culpable”. El maestro Francisco Pavón Vasconcelos dice que “es la conducta o el hecho típico, antijurídico, culpable y punible”; y por último, para el maestro Celestino Porte Petit Candaudap, “es la conducta o hecho típico, imputable, antijurídico, culpable, y a veces alguna condición objetiva de punibilidad”.

Con estos conceptos, ya tenemos, pues, una conceptualización del delito, en atención de que se mencionan los elementos que lo componen y que en su oportunidad analizaremos, aunque existen diferencias doctrinales en cuanto al número de los propios elementos que lo configuran, pues para algunos tratadistas serán tan solo cuatro, para otros, cinco, seis o siete, se ahí, que no exista un criterio unificado en cuanto a esta problemática, por lo que adoptamos sin reserva, la más completa.

Consideramos, después de una reflexión acerca del criterio doctrinal del delito o hecho punible, que se ha caracterizado por seguir principalmente las concepciones tradicionales de la dogmática representativa del llamado sistema causalista. La gran mayoría de los tratadistas nacionales parte de un concepto causal de acción, como concepto básico de la estructura del delito, derivándose de él determinado contenido de los elementos del delito, como son la tipicidad, antijuricidad, culpabilidad, condiciones objetivas de punibilidad, imputabilidad y punibilidad. Aún cuando hay una diversidad de opiniones en torno al número de elementos del mismo, lo cierto es que el sistema causalista ha servido de modelo para los tratadistas nacionales en torno al concepto de delito.

Para el tratadista alemán Edmundo Mezger, “es la acción típicamente antijurídica y culpable”, y para Max Ernesto Mayer, el delito “es un acontecimiento típico, antijurídico e imputable”.

En cuanto al concepto aportado por el maestro alemán Edmundo Mezger, encontramos los siguientes elementos y la esencia misma del hecho punible o delito, como son: a).- Es una conducta humana, que puede presentarse en forma positiva (un hacer), o negativa (un no hacer); b).- Es típica, es decir, previsto y descrito en la ley penal; c).- Es antijurídico, o sea, contrario al derecho objetivo y vigente por ser contrario a un mandato o a una prohibición contenida en la norma jurídico-penal; d).- Es culpable, en cualquiera de las formas reconocidas por la ley

penal (dolo o culpa), ya que es un dato de reproche en contra del delincuente que ha quebrantado la norma penal.

El criterio doctrinal del maestro Ernesto Mayer, aunque parecida a la anterior, sustituye el elemento de culpable por imputable, entendiendo por ésta noción como la capacidad de entender y querer del sujeto activo de dirigir sus actos dentro de la norma penal para vulnerarlos.

El concepto doctrinal del maestro Edmundo Mezger, ha influido enormemente en la doctrina y legislación penal mexicana, ejemplo de ello, está en lo que dispone el artículo 6º del Código Penal del Estado de Aguascalientes, al expresar que: “Para efectos de aplicación de la Legislación Penal en el Estado, se consideran elementos del delito los siguientes: I.- La conducta; II.- La tipicidad; III.- La antijuricidad; y IV.- La culpabilidad”. El artículo 11 del Código Penal del Estado de Guerrero dice que: “El delito es la conducta típica, antijurídica y culpable”. El artículo 9º. del Código Penal de Querétaro, expresa que: “El delito es la conducta típicamente antijurídica y culpable”.

Por lo tanto, estamos convencidos de que el concepto de delito es la conducta típica, antijurídica y culpable, lo que nos acerca a una corriente tetratómica, es decir, en que el hecho punible o delito únicamente contiene para su validez, tan sólo cuatro elementos básicos. Por ello, eliminamos del concepto que adoptamos los siguientes conceptos que no tienen el rango de elementos del delito, como son: a la imputabilidad por tratarse de un concepto que no está vinculado con el hecho punible, sino con el sujeto activo del mismo; eliminamos así a las condiciones objetivas de punibilidad porque no son sino elementos del tipo penal, así como a la punibilidad que es una consecuencia lógica-jurídica del tipo, pues es inconcebible que un tipo penal carezca de una sanción punitiva, pues ésta siempre estará acompañada de aquél, sin discusión alguna.

2.5 PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Muchas son las definiciones que se han elaborado en torno a la pena por parte de la doctrina, para los propósitos de nuestro tema citaremos tan solo algunas que nos orienten para elaborar la nuestra.

El profesor Constantino Bernardo Quiroz, define la pena como “la reacción social jurídicamente organizada contra el delito”; para el maestro Fernando Castellanos Tena, la pena “es el castigo legalmente impuesto por el Estado al delincuente para conservar el orden jurídico”; para Jorge Ojeda, la pena “es la real privación o restricción de bienes del autor del delito que el poder ejecutivo lleva a cabo para la prevención especial, determinada jurídicamente en su máximo por la punición impuesta, y en su mínimo por ciertas condiciones temporales y personales del reo que la sufre”.¹¹

El tratadista alemán Jeremías Bentham, “entendió la pena como la imposición de un mal a una persona por su acción u omisión realizada por ella. Tiene como finalidad principal la prevención generalizada. La prevención particular tiende a inhabilitar al delincuente para producir daños, enmendarlo o intimidarlo. La necesidad justifica la pena. Para el español Eugenio Cuello Calón, la pena es el sufrimiento impuesto por el Estado en ejecución de una sentencia, al culpable de una infracción penal; para Feuerbach, partiendo de que el fin del Estado la convivencia de los hombres, de acuerdo con las normas jurídicas, considera a la pena como el castigo justificado por el Estado en su interés de proteger a la sociedad”.¹²

De las anteriores definiciones podemos decir que la pena es el castigo que se impone a una persona (delincuente o sujeto activo del delito) mediante la resolución judicial que emite el juez competente en una sentencia, por haber cometido un acto típico, antijurídico y culpable, y que por consecuencia es la

¹¹ Citados por Salgado, Miguel. Derecho Penal. 4ª. Edición. Editorial Prisma. México, 1996. p. 43

¹² Citados por Salgado, Miguel. Op. Cit. p. 44.

conservación del orden jurídico establecido y que deberá traer como consecuencia la paz social.

Así pues, en definitiva, la pena debe considerarse como una disminución de uno o más bienes jurídicos (por ejemplo, la libertad o decomiso de bienes) impuesta jurisdiccionalmente al autor del delito, pues con ella, la norma jurídica reafirma su misión coactiva, ideal y de justicia social.

2.6 TEORIAS ACERCA DEL FUNDAMENTO DE LA PENA.

Acerca de las teorías que fundamentan la pena, llevaremos a cabo una visión panorámica de sus postulados principales, por lo que debemos dejar claro que no es suficiente con afirmar o negar la legitimidad de este derecho a castigar (*ius puniendi*), sino que es necesario constatar el fundamento filosófico-jurídico de la actitud positiva o negativa. Estas teorías son las siguientes:

2.6.1 A).- Teorías Absolutistas.

Al respecto, el maestro Francisco Pavón Vasconcelos explica que estas “teorías ven la pena una retribución, sea de origen divino, moral o jurídico. Entre estas destacan la posición de Emmanuelle Kant, para quien el deber de castigar el delio es imperativo categórico constitutivo del fundamento del “*ius puniendi*”, careciendo por ello la pena de un fin concreto, en virtud de imponerse por el simple hecho del delito. La pena, en síntesis, es la expresión de la justicia al retribuir el mal inferido con el delito.

Hegel sostuvo que el ordenamiento jurídico, dictado por el Estado, persigue un orden aparentemente alterado por el delito, por ello, la infracción a la ley penal es negación del derecho y como pena tiende a restaurar la supuesta alteración de tal orden, causada por el delito, viene a constituir la negación de éste, o sea la

negación de la negación del Derecho".¹³

Para estas teorías, el fundamento de la pena sólo será la justicia o la necesidad moral. En consecuencia legitiman la pena si ésta es justa. La pena necesaria para estas teorías será la que produzca al delincuente un mal que compense el que él ha causado libremente. La utilidad de la pena queda fuera del fundamento jurídico de la misma. Sólo será legítima la pena justa aunque no sea útil, así como una pena útil, pero no justa, carecerá de legitimidad.

Contra estas teorías la doctrina argumenta que carecen de un fundamento empírico, y, que la supresión del mal causado por el delito mediante la aplicación de una pena es puramente ficticia porque, en realidad, el mal de la pena se suma al del delito.

Esta teoría no explica cuándo tiene que pensarse, esto es, conforme a qué presupuestos está autorizado el Estado para retribuir la culpabilidad. Racionalmente no puede comprenderse cómo se puede borrar un mal cometido añadiendo un segundo mal: el de sufrir una pena. La teoría de la retribución fracasa ante la tarea de trazar un límite (en cuanto al contenido) a la potestad penal del Estado. Se le critica de igual modo porque el libre albedrío es indemostrable y la posibilidad de la culpabilidad presupone la libertad de voluntad, y aunque ésta pudiera demostrarse, no es posible comprobar si en la situación concreta la persona habría podido actuar de otro modo.

A favor de estas teorías se puede sostener que impiden la utilización del condenado para fines preventivos generales, es decir, para intimidar a la generalidad mediante la aplicación de penas al que ha cometido un delito y que, por tanto, no deben estar condicionadas por la tendencia general a delinquir a la que el delincuente es ajeno. En otras palabras más simples: impiden sacrificar al individuo a favor de la colectividad.

¹³ Pavón Vasconcelos, Francisco. Manual de Derecho Penal. Op. cit p. 61

2.6.2 B).- Teorías Relativas.

Según estas teorías, la pena, independientemente de su naturaleza, tiene un fin extremo a ella, un objetivo político y unitario; se castiga para que no se delinca y se impone por su eficacia, en función a sus probables resultados y efectos. La pena es un instrumento de finalidad, de interés y de utilidad social.

Siguiendo las ideas del maestro Francisco Pavón Vasconcelos, dice que estas teorías, sostienen “que la pena tiene un carácter intimidatorio y por lo tanto, su fin es la prevención del delito. La prevención puede ser especial, como la sostienen Grolmann, cuando la pena tiene como finalidad evitar que el delincuente cometa nuevos hechos delictuosos, o bien, general, cuando la amenaza de la pena persigue la ejemplaridad y la intimidación para que los individuos se abstengan de cometer delitos. En esta última posición, Feuerbach elabora su teoría de la coacción psicológica”.¹⁴

Ampliando estas ideas, las teorías relativas procuran la pena mediante la obtención de un determinado fin, o la tendencia a obtenerlo. Su criterio legitimante es la utilidad de la pena. Si este fin consiste en la intimidación de la generalidad, es decir, en inhibir los impulsos delictivos de delincuentes potenciales indeterminados, se tratará de una teoría preventivo general de la pena. Sí, por el contrario, el fin consiste en obrar sobre el delincuente del delito cometido para que no reitere su hecho o conducta, estamos ante una teoría preventivo-especial o individual de la pena.

Para estas teorías, la prevención general se justifica desde un punto de vista político criminal porque la amenaza de la pena (así como su imposición y ejecución) es medio imprescindible de encauzar conductas y de control social.

¹⁴ Pavón Vasconcelos, Francisco. Manual de Derecho Penal. Op. Cit. pp. 61-62

2.6.3 C).- Teorías Mixtas.

Estas teorías tratan de armonizar los diversos puntos de vista de las dos teorías anteriormente expuestas, es decir, pretenden asociar la justicia absoluta (teorías absolutistas) con el fin socialmente útil (teorías relativas). El castigo se aplica al conciliar el concepto retributivo de la pena y el fin utilitario de la misma. El delito es la razón de la pena y la retribución es la esencia de la misma, pero sin olvidar como fines de la pena el mantenimiento del orden y el bien social futuro.

Dicho en otras palabras, se tratan de teorías que procuran justificar la pena en su capacidad para reprimir (retribución) y prevenir (protección) al mismo tiempo. La pena será legítima en la medida en que sea a la vez justa y útil. Los valores justicia y utilidad, que en las teorías absolutas resultan excluyentes, y que en las relativas son contemplados sólo a través de la preponderancia de la utilidad, resultan unidos en estas teorías.

Admiten que el fin represivo y el preventivo de la pena pueden no coincidir e inclusive ser antinómicos. La pena justa con respecto al hecho o conducta cometido puede ser insuficiente para el autor del delito y sus necesidades. De acuerdo con esto, la utilidad de la pena puede contemplarse legítimamente siempre y cuando no se requiera exceder ni atenuar la pena justa.

2.7 FIN Y CLASIFICACION DE LA PENA

Afirma el tratadista español Eugenio Cuello Calón, que “la pena debe aspirar a los siguientes fines: obrar en el delincuente, creando en él, por el sufrimiento, motivos que le aparten del delito en lo porvenir y reformarlo para readaptarse a la vida social. Tratándose de inadaptables, entonces la pena tiene como finalidad la eliminación del sujeto. Además, debe perseguir la ejemplaridad, patentizando a los ciudadanos pacíficos la necesidad de respetar la ley.

Indudablemente el fin último de la pena es la salvaguarda de la sociedad".¹⁵

En este mismo orden de ideas, la doctrina penal mexicana ha elaborado diversas clasificaciones de los fines de la pena, pese a ello, haremos una semblanza generalizada de los mismos, y son los siguientes:

a).- Intimidatoria, pues lo son todas las verdaderas penas, pero con exclusividad de la multa y la prisión; y con sobrada razón el tratadista Octavio Alberto Orellana Wiarco, apunta que se afecta el bien jurídico, pues "la pena de prisión es sin duda una afectación al bien jurídico libertad; la multa repercute en su patrimonio".¹⁶

b).- Ejemplar, toda vez que para que no sólo exista una conminación de teorías en los Códigos Penal (Federal, Militar y Estatales), sino que todo sujeto calificado de delincuente, sepa y sienta que la amenaza estatal es de tipo efectivo y real.

c).- Correctiva, no sólo porque siendo una pena debe hacer reflexionar sobre el delito o delitos que ocasionan, de constituir una experiencia educativa y saludable, sino que cuando afecte la libertad deba de aprovecharse el tiempo de su duración para llevar a efecto los tratamientos de enseñanza, curativos o reformativos que en cada sujeto resulten los indicados para prevenir la reincidencia.

d).- Eliminatoria, esto es, temporalmente mientras se crea lograr la enmienda del penado y de suprimir su peligrosidad; o perpetuamente si se trata de sujetos incorregible, quizá esta clase de sanciones, desde que se ha suprimido todo agregado con que antes quería darles mayor carácter afflictivo, corresponda más bien a la medida de seguridad, y aún cuando muy respetables opiniones

¹⁵ Castellanos Tena, Fernando. Lineamientos Elementales de Derecho Penal. Editorial Porrúa. 38ª. edición. México, 1997. p. 319.

¹⁶ Orellana Wiarco, Octavio Alberto. La Individualización de la Pena de Prisión. Editorial Porrúa. México, 2003. p. 144.

rechazan la exclusividad de este carácter por no tener vista el efecto intimidatorio que no se desprende de ellas.

e).- Justas, pues el orden social debe tratar de mantener el equilibrio, por lo tanto debe la justicia ser justa, no tratando de sobrepasar los límites que se encuentren fijados en la misma ley penal, dando a cada cual lo que le corresponde para poder evitar de esta manera las venganzas privadas o públicas.

En cuanto a la clasificación de las penas, y atendiendo a una clasificación legal, el vigente Código Penal para el Distrito Federal, en su artículo 30, reconoce el catálogo de penas, mientras que el artículo 31 reconoce las medidas de seguridad.

Por lo que hace a su clasificación doctrinal, son tantas y variadas, debido a que las clasifican atendiendo, por ejemplo, a su fin; al bien jurídico protegido o tutelado por la norma jurídico-penal; a su forma de aplicación; en cuanto a su duración, o bien a su forma de ejecución; por consiguiente, haremos una clasificación de las mismas en forma somera y didáctica para los fines de nuestra exposición, como es la siguiente:

2.7.1 A).- Por su forma de aplicación puede ser:

1º.- Principales, ya que son las que la ley penal señala para el delito y el juzgador debe imponer en su sentencia.

2º.- Complementarias, que aunque señaladas en la ley penal, su imposición puede tomarse como potestativa, toda vez que se trata de penas agregadas a otras de mayor importancia y que por esto, por su naturaleza y por su fin se consideran secundarias.

3º.- Accesorias, pues sin mandato expreso del juzgador resultan agregadas automáticamente a la pena principal, por ejemplo, que no pueda el sentenciado ser albacea, perder la patria potestad sobre un menor de edad o incapacitado, o suspensión de derechos familiares, entre otros.

2.7.2 B).- Por su fin preponderante puede ser:

1º.- Intimidatorias, son aquellas que con exclusividad de la multa y la prisión de corta duración son tomadas como tales.

2º.- Correctivas, con el carácter que debe suponerse también en toda pena excepto en las que recurren a una eliminación definitiva.

3º.- Eliminatorias, que lo son en tiempo breve, como las privativas o restrictivas de la libertad.

2.7.3 C).- Por el bien jurídico atacado, son:

1º.- Pena capital, que privan de la vida al delincuente.

2º.- Penas corporales, que son aquellas que se aplican directamente a las personas, como las marcas, por ejemplo.

3º.- Penas contra la libertad, que pueden ser sólo las restrictivas de este derecho, como es el confinamiento, o bien, las privativas de la libertad: la prisión.

4º.- Pecuniarias o Económicas, que imponen la entrega o privación de algunos bienes valuados en dinero.

5º.- Contra otros derechos, como la suspensión o destitución de funciones públicas, empleos o cargos públicos, lo que se pone de manifiesto en el sistema disciplinario que la regula la ley en la materia.

2.8 CARACTERISTICAS DE LA PENA.

Las características que entornan a la pena son *sui generis*, por lo que de conformidad con lo que indica la doctrina son las siguientes:

a).- Es jurídica, ya que se trata, en efecto, de un poder autorregulado y controlado, de un poder político-jurídico. Este poder estatal se ejerce sobre determinadas personas con el carácter de la principal consecuencia legal de la realización de una conducta antijurídica y punible; pues ello supone que existe en la ley penal un elenco de conductas sancionadas penalmente.

b).- Es pública, ya que el ejercicio de este poder es un monopolio preeminente del Estado regulado por el derecho público y penitenciario. La gravedad de las consecuencias penales exige que sean administradas por un órgano estatal independiente del gobierno y en lo posible inaccesible a todo tipo de presiones sociales, tal como en efecto debe configurarse la rama jurisdiccional del poder público en un Estado de Derecho.

c).- Es aflictiva, bien puede de ella pensarse cualquier cosa, definirla de cualquier manera, atribuirle los fines que se desee, pero nadie puede convertir la pena en premio sin abolirla. La pena causa sufrimiento y genera dolor, aunque ya no consista ni pueda consistir directa e inmediatamente en ellos, ni pueda perseguirlos como fines imprescindibles. La aflicción no puede ser un fin de la pena, pero tampoco puede dejar de ser uno de sus más salientes efectos psicosociales, el que la torna temible de suyo, por parte del delincuente o sujeto activo del delito sentenciado.

d).- Es costosa, desde múltiples puntos de vista, la pena implica un costo social muy elevado. Su costo se traduce en el sostenimiento de un poderoso y aparato de fuerza estatal para su imposición, si bien pensamos en los salarios devengados por el ministerio público, policía ministerial, juzgadores, y el personal de una penitenciaría, así como el mantenimiento, la comida, entre otros factores; en el sufrimiento que impone al que la sufre y a su familia, con el sacrificio de algunos de sus bienes y a veces la destrucción de su vida o de su propia personalidad.

e).- Es útil, pues nada hay más irracional que una pena inútil, entendiendo por tal la que no admite de antemano la posibilidad de servirle al reo para algo positivo o bueno porque recae sobre un incapaz o sobre el que no la requiere, así como la que se impone sin que pueda surtir el beneficio social de la “prevención” de la delincuencia.

La pena sirve (esta es su utilidad, su efecto final) como último recurso para preservar los bienes y valores fundamentales de la convivencia armónica en cuanto tal, pero también para conservar los valores fundamentales de la autoridad del Estado y de la legitimidad de la norma jurídico-penal.

f).- Es proporcional, ya que la proporción entre delito y sanción penal es uno de los principios rectores del derecho penal moderno de nuestros tiempos. Según el principio de economía de la pena, todo lo que pasa de la necesidad, no solamente es otro tanto mal superfluo sino que produce una multitud de inconvenientes, que esquivan los fines de la justicia. La pena desproporcionada no es entonces necesaria ni útil, sino, por el contrario, innecesaria y contraproducente; por lo que hoy en día está prohibida toda pena excesiva y desproporcionada.

2.9 MEDIDAS DE SEGURIDAD

Diversas y bastantes son las definiciones que existen sobre las medidas de seguridad encontradas en la doctrina jurídica, por consiguiente, citaremos algunas de gran relevancia que nos permitan comprenderlas, como son las siguientes.

Para el tratadista Ignacio Villalobos, las medidas de seguridad “son aquellas que, sin valerse de la intimidación y por tanto sin tener carácter definitivo, buscan el mismo fin de prevenir futuros atentados de parte de un sujeto que se ha manifestado propenso a incurrir en ellos; así, en tanto que la multa y la prisión son verdaderas penas, todas las demás que menciona....nuestro Código Penal pueden tomarse como simples medidas de seguridad”.¹⁷

Para el tratadista Emilio Octavio de Toledo y Ubieto, las medidas de seguridad “es la consecuencia jurídica del *injusto típico* realizado por un sujeto inimputable (incurso en una causa de inimputabilidad, esto es, ausencia de capacidad de culpabilidad) o semiimputable (sujeto con capacidad de culpabilidad disminuida o incompleta), o bien incluso por un sujeto imputable que en todo caso acredita una cualificada actitud de “peligrosidad criminal” de futuro y que requiere para desvirtuar ésta un tratamiento singularmente adecuado a su personalidad”.¹⁸

Finalmente, apunta el tratadista Antonio Beristaín que las medidas de seguridad “son medios asistenciales, consecuentes a un hecho típicamente antijurídico, aplicados por los órganos jurisdiccionales a tenor de la ley, a las personas peligrosas para lograr la prevención especial”.¹⁹

¹⁷ Villalobos, Ignacio. Derecho Penal Mexicano. 5ª. edición. Editorial Porrúa. México, 1990. p. 528.

¹⁸ De Toledo Ubieto, Emilio Octavio. Teoría Jurídica del Delito. 2ª. edición. Editor Rafael Castellanos. España, 1986. p. 24

¹⁹ Beristaín, Antonio. Medidas Penales en Derecho Contemporáneo. 4ª. Edición. Editorial Reus. España, 1998. p. 36

Atendiendo a las ideas anteriores sobre las medidas de seguridad, podemos definir las como los medios legales o los instrumentos jurídicos idóneos por medio de los cuales el Estado en forma individualizada y singular, sanciona a los delincuentes con el fin de evitar la comisión de nuevos delitos, o la reincidencia de los mismos en la ejecución de hechos punibles, sin que dicha sanción tenga carácter aflictivo o retributivo.

Las medidas de seguridad presentan las siguientes características, a saber:

a).- Tienen el carácter de legalidad, toda vez que tienen su sustento en bases Constitucionales como lo son los artículos 14, 16 y 19 de nuestra Carta Magna, y en las leyes secundarias de carácter procesal penal, así fundado en el poder que tiene el Estado en materia punitiva y preventiva del delito.

b).- Tienen el carácter de Públicas, porque el Estado tiene la facultad y puede describirlas en la ley penal y después ejecutarlas a través del órgano jurisdiccional competente.

c).- Tienen el carácter de jurisdiccionales, vinculadas estrechamente con la anterior, y porque la impone una autoridad judicial debidamente fundada y motivada conforme a derecho.

d).- Tiene el carácter de personalísimas, en atención de que solamente pueden ser aplicadas al sujeto infractor, y no a otra persona.

e).- Tienen el carácter de indeterminada, debido a que no son penas sino verdaderos tratamientos, como consecuencia lógica, no se pueden fijar por un tiempo determinado, por ello se insiste en que son determinadas.

f).- Tienen el carácter de tratamientos, debido a que están destinadas a la

prevención de conductas antisociales o bien a la rehabilitación del sujeto activo del delito.

En cuanto a la distinción entre la pena y las medidas de seguridad, acertada y categóricamente afirma el tratadista David Navarrete Rodríguez, que son las siguientes: “a).- La pena es consecuencia de un delito fundada en una sentencia ejecutoriada; la medida de seguridad se aplica por el carácter peligroso del sujeto. Esto es, las penas se fundan en la culpabilidad, mientras las medidas de seguridad tienen su base en la peligrosidad; de ahí que las primeras, solo corresponda aplicarlas después de cometido el delito y por determinación del órgano jurisdiccional y, en cambio, las segundas, sean individualizadas ex delictum, correspondiendo en nuestro medio su aplicación a la autoridad administrativa; b).- Las penas son determinadas por su extensión por el tiempo o la cuantía, según sea de libertad o económica, en tanto que las medidas de seguridad son indeterminadas; c).- En el concurso de delitos, las penas se acumulan o se absorbe la menor a la mayor y, en las medidas de seguridad, cuando procede la concurrencia de varias, se impone el criterio de la selección; d).- Al imponer la pena se produce un sufrimiento; por la medida de seguridad se prevé la comisión de un delito y es en sí un medio preventivo y asegurativo a la vez; e).- Las medidas de seguridad no tienen los fines y los caracteres de las penas, y en base a la definición de la misma, éstas no tienen un carácter afflictivo; f).- La amnistía borra la pena, pero no actúa sobre las medidas de seguridad agregadas a la pena o no agregadas, las que subsisten legalmente; g).- La pena se impone tomando en cuenta la gravedad del delito y el grado de culpabilidad del sujeto activo del delito; la medida de seguridad se impone exclusivamente tomando en cuenta la peligrosidad del individuo.”²⁰

Por nuestra parte, y atendiendo a las ideas transcritas con antelación, y revisando otras exposiciones doctrinales, encontramos la siguiente distinción entre las penas y las medidas de seguridad, y son las siguientes:

²⁰ Navarrete Rodríguez, David. Nuevo Código Penal para el Estado de México con Comentarios. Tomo I. Fundación Editorial Edmund Mezger, S.A. México, 2007. p. 959

a).- En la medida de seguridad no existe un reproche moral, más sin embargo, en la pena, por el contrario, lleva consigo un juicio de reproche, es decir, descalifica pública y solemnemente la conducta antijurídica y culpable del delincuente por haberse conducido en forma contraria a la norma jurídico-penal.

b).- La pena es una reacción del Poder Penal del Estado en contra de un sujeto que cometió un delito; mientras que la medida de seguridad se origina y se proyecta a la prevención de delitos futuros, y no corresponde precisamente a un hecho punible (delito).

c).- La pena se impone de acuerdo a la gravedad del delito cometido y al daño o lesión en el bien jurídico protegido por la norma jurídico-penal; mientras que la medida de seguridad atiende especialmente a la peligrosidad del delincuente.

d).- La pena es determinada en cuanto a la duración de la misma; mientras que la medida de seguridad es indeterminada, y permanece atendiendo a la peligrosidad del delincuente.

e).- La pena solamente puede ser impuesta a sujetos imputables, es decir, a todos aquellos que saben y quieren el resultado en forma voluntaria de su conducta antijurídica y culpable; mientras que la medida de seguridad puede ser impuesta tanto a imputables como a inimputables.

Y no se puede perder de vista un dato que las identifica a ambas: que es su carácter impositivo y coercitivo; el primero se manifiesta porque la impone un órgano jurisdiccional atendiendo al interés de la sociedad; y el segundo, que su aplicación debe de obedecerse aún en contra de la voluntad del delincuente.

CAPITULO TERCERO

III. CLASIFICACION DEL DELITO, TEORIA DEL DELITO, CONCURSO DE DELITOS Y CONCURSO DE NORMAS

3.1 CLASIFICACION DEL DELITO

Existe una diversidad de clasificaciones del delito que se han dado a conocer por diferentes autores, profesores como EDMUNDO MEZGER, MARIANO JIMENEZ HUERTA, CELESTINO PORTE PETIT, entre otros, tanto en la doctrina mexicana como en la extranjera, sin embargo para la presente investigación se retomarán la que consideramos más adecuada de acuerdo al propósito que perseguimos, siendo las siguientes clasificaciones.

3.2 POR SU PERSECUCION

Por la forma de persecución los delitos pueden ser de oficio o de querrela:

DE OFICIO: Son los delitos en los que no es necesaria la denuncia del agraviado, sino que cualquier persona la puede efectuar, o bien si la autoridad tiene conocimiento de un delito el Ministerio Público tiene la obligación de perseguir ese delito.

DE QUERELLA: Conocidos también como de petición de parte ofendida, en estos la ley pone a consideración de los delitos que no tenga conocimiento y que para que pueda perseguirlos necesita de la denuncia de la parte agraviada, ya que en ocasiones no tiene conocimiento de tal delito, por ejemplo, el abuso de confianza.

3.3 POR SU CONDUCTA

Según la conducta del agente pueden ser de:

ACCION: Son aquellos en que se requiere el movimiento del sujeto para cometer el ilícito. O bien, son tipos de acción los que describen conductas que requieren de parte del sujeto activo la realización de actos sensorialmente perceptibles.

OMISION: Son aquellos que se requiere la inactividad del sujeto, es decir, que deje de hacer lo que está obligado.

Los tipos de omisión son aquellos en los que se describe una conducta negativa, vale decir, un no hacer penalmente relevante.

OMISION SIMPLE: La simple inactividad origina la comisión del delito independientemente del resultado, se viola una ley preceptiva.

COMISION POR OMISION: Necesariamente, como consecuencia debe haber un resultado, se viola una ley prohibitiva.

3.4 POR SU CONSUMACION

Según el momento de su consumación y en términos de lo que establece el artículo 7 del Código Penal Federal, si se atiende al momento de su consumación, el delito puede ser:

INSTANTANEO: Cuando la consumación se agota en el mismo momento en que se han realizado todos sus elementos constitutivos.

Los delitos instantáneos se consuman en un sólo movimiento y en ese momento se perfeccionan. El homicidio, por citar un ejemplo.

PERMANENTE O CONTINUO: Cuando la consumación se prolonga en el tiempo.

En los delitos permanentes la consumación presenta una especial característica: se prolonga en el tiempo, comenzando en el momento en que están reunidos todos los elementos del delito y concluyendo al cesar el estado dañoso o peligroso creado por la conducta del reo.

Son delitos permanentes cuando su efecto negativo se prolonga al través del tiempo.

CONTINUADO: Cuando con unidad de propósito delictivo, pluralidad de conductas y unidad de sujeto pasivo, se viola el mismo precepto legal.

Tratándose de delitos continuados, las consumaciones parciales se resuelven en una consumación final, que se alcanza cuando el autor realiza el último de los delitos de conjunto.

Se dan los delitos continuados cuando siendo acciones dañosas diversas, producen una sola lesión jurídica, varios actos y una sola lesión.

3.5 POR EL DAÑO QUE CAUSAN

Por el daño que causan, pueden ser de lesión y de peligro.

DE LESION: Requieren de un resultado, es decir, de un daño inminente al bien jurídicamente tutelado. Causan una disminución del bien jurídicamente protegido, por ejemplo, la muerte y el robo, entre otros.

DE PELIGRO: No se precisa del resultado, sino basta con el simple riesgo en que se pone al bien jurídicamente tutelado.

3.6 POR EL RESULTADO

Por el resultado pueden ser formales y materiales

FORMALES: Aquellos que para configurarse no requieren de ningún resultado, esto es, de ninguna materialización, por ejemplo, el abandono de un niño.

MATERIALES: Requieren de un resultado, de un hecho cierto, por ejemplo, el homicidio.

3.7 POR SU ESTRUCTURA O COMPOSICION

Esta clasificación atiende a los elementos que se contienen en los tipos penales. Señala GUSTAVO MALO CAMACHO, “la simple observación de los tipos de delito recogidos en un mismo título, rubro o familia, pone, de inmediato, en relieve que la tutela de un mismo bien jurídico, después de abarcar lo genérico, descende a lo específico. Y con base en ésta observación sobre la estructura externa de los tipos, pueden estos dividirse en básicos, especiales y complementados”.

Al respecto, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis publicada en la página 68 del Tomo XV, Segunda Parte, Sexta Epoca del Semanario Judicial de la Federación, emitió el siguiente criterio, del rubro: **DELITOS. AUTONOMIA DE LOS TIPOS.** Señalando, que desde un tipo de vista doctrinario, los delitos en orden al tipo y en relación con su autonomía, se

clasifican en básicos, especiales y complementarios. Los básicos, según dichas tesis, son aquellos que resultan de índole fundamental y tienen plena independencia; los especiales, suponen el mantenimiento de los caracteres del tipo básico, pero añadiéndosele alguna otra peculiaridad, cuya existencia excluye la aplicación del tipo básico; y los complementarios, que presuponen la aplicación del tipo básico al que se incorporan. Con base en tales principios, se considera que si en la causa criminal de origen está plenamente demostrado que los sujetos activos ostentan el cargo de agentes de la Policía Judicial del Estado, y que en ejercicio de sus funciones, propinaron a los ofendidos golpes que dañaron su integridad física y les causaron sufrimiento con el aparente propósito de que confesaran, o bien, proporcionaran datos para el esclarecimiento de un homicidio que estaban investigando, en tal supuesto la condena que se emita en contra de ellos, tanto por el delito de abuso de autoridad, como del diverso de tortura, resulta violatoria de garantías constitucionales, por cuanto que en tal supuesto dichos tipos se excluyen valorativamente, en base al principio de especialidad referido, y por ello se sancionara por ambos ilícitos, se estaría castigando doblemente al inculpado por los mismos hechos.

Por lo que atenderemos a los tres tipos de delitos de acuerdo a la composición de los mismos, como los son tipos básicos, especiales o complementados.

TIPOS BASICOS.- También llamados *simples*, estos tipos se integran con todos los elementos necesarios y suficientes para conformar el tipo delictivo de que se trate. Para estos tipos cualquier lesión del bien jurídico basta por sí sola para integrar un delito.

Entonces los tipos básicos, son los que sirven de eje o base y del cual se derivan otros, con el mismo bien jurídico tutelado. Contiene el mínimo de elementos y constituye la columna vertebral de cada grupo de delitos.

TIPOS ESPECIALES.- Son tipos especiales, aquellos que se forman autónomamente, agregándose al tipo fundamental otro requisito. Aduce el profesor GUSTAVO MALO CAMACHO, “satisfacen todos los elementos necesarios y suficientes para integrar el tipo básico a los que se suman otros elementos más que no contiene aquél, en manera de constituir y conformar un tipo especial, autónomo”.

Estos tipos especiales se derivan de un tipo básico, incluyendo otros elementos que le dan autonomía o vida propia, tiene un régimen penal distinto que el tipo básico pues sus elementos fundamentales se han visto modificados. Contiene una estructura jurídica unitaria, un contenido y ámbito de aplicación propios y un marco penal autónomo.

TIPOS COMPLEMENTADOS.- Son tipos complementados aquellos que se conforman con los elementos de un tipo básico, a los que se suman otros elementos más, denominados “circunstancias cualificantes o atenuantes”, que aparecen previstos en una disposición distinta de la propia ley penal, los cuales, sumados, conforman un tipo delictivo nuevo y diverso, el cual, de acuerdo con sus características, podrá suponer un mayor o menor grado del injusto y, en función de ello, observará una elevación o disminución de la punibilidad respecto de la prevista para el tipo básico.

Señala el maestro PORTE PETIT, los tipos complementados son aquellos que necesitan para su existencia del tipo fundamental o básico, añadiéndosele una circunstancia, pero sin que se origine un delito autónomo.

En otras palabras, aducimos que los tipos complementados son tipos básicos, adicionados de otros aspectos o circunstancias que modifican su penalidad, de manera que lo agravan o atenúan, pero sin llegar a tener vida autónoma, ya que no modifican sus elementos fundamentales. Se forman cuando

es imposible abarcar en un solo tipo las diversas formas de aparición de un mismo delito.

DIFERENCIA ENTRE EL TIPO ESPECIAL Y EL COMPLEMENTADO

Hay que insistir en que no debe confundirse el tipo especial con el tipo complementado. Es indudable la diferencia entre ambos tipos. El tipo especial necesita para su existencia del tipo básico o fundamental, pero una vez creado el tipo especial, se independiza del básico, tiene autonomía propia sustantividad; por su parte el complementado, aunque necesita igualmente del tipo básico para su existencia, no tiene autonomía. En efecto, dice MARIANO JIMENEZ HUERTA, el tipo especial excluye la aplicación del básico, el tipo complementado no solamente no la excluye, sino que presupone su presencia a la que se agrega como aditamento la norma que contiene la suplementaria circunstancia o peculiaridad.

Unos y otros se refieren al mismo bien jurídico y están igualmente conectados con el tipo básico respectivo, pero se diferencian en que, a tiempo que el especial excluye al fundamental (el infanticidio excluye al homicidio), y por eso se aplica con tal independencia suya, el complementado supone su existencia hasta el punto de ser apenas una proyección del tipo básico o del especial. De otra parte el elemento nuevo del tipo especial es por tal modo importante que actúa autónomamente y transforma la figura jurídica descrita en el básico en otra distinta, a tiempo que el agregado que contiene el tipo complementado es apenas una circunstancia suplementaria que modifica, sin alterar la figura fundamental.

3.8 POR EL NUMERO DE SUJETOS QUE INTERVIENEN

Por el número de sujetos pueden ser unisubjetivos y plurisubjetivos:

UNISUBJETIVOS: Cuando el tipo se colma con la participación de un solo sujeto.

PLURISUBJETIVOS: Cuando el tipo penal requiere de dos o más sujetos.

3.9 POR EL ELEMENTO INTERNO

Por el elemento interno o culpabilidad, se clasifican en:

CULPOSOS: Cuando el agente no tiene la intención de delinquir, pero actúa con imprudencia, negligencia, descuido o torpeza.

DOLOSOS. Cuando existe la plena y absoluta intención del agente para cometer su delito.

3.10 TEORIA DEL DELITO

La función de la teoría del delito, consiste en ofrecernos el sistema para analizar de forma “ordenada” o “sistematizada” el hecho y proporcionarnos los criterios de interpretación de la norma penal para determinar si se ha cometido un delito. Así, la teoría del delito “es un instrumento conceptual mediante el cual es posible lograr la aplicación racional de la ley penal a un caso concreto”.

En Alemania se han desarrollado los cuatro grandes sistemas de análisis de la teoría del delito, los cuales se emplean en todos aquellos países que, como México, tienen un sistema jurídico de tradición romano-canónica-germánica. Estos son: 1) sistema clásico; 2) sistema neoclásico; 3) sistema finalista, y 4) sistema funcionalista. El punto de coincidencia entre los cuatro sistemas penales radica en considerar al delito como una conducta, típica, antijurídica y culpable. El primero de éstos enunciados es considerado como el presupuesto de todo delito (conducta), mientras que los restantes son considerados como elementos o categorías o escalones; dichos vocablos son sinónimos y, por tanto, se pueden utilizar de manera indistinta. Así, tenemos un presupuesto (conducta) y tres categorías (tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad); sólo cuando hemos constatado la existencia del presupuesto y los tres elementos podemos sostener la existencia de un delito.

Toda vez que como se observa en el recorrido de la presente investigación, el delito se compone de un presupuesto llamado conducta y de sus tres elementos, como lo son la tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad, se hará un estudio de dichos conceptos.

CONDUCTA

La conducta es el primero de los elementos que requiere el delito para existir, y ésta, se caracteriza por ser un comportamiento humano voluntario, activo (un hacer positivo); o, negativo (inactividad o no hacer) que produce un resultado relevante en el ámbito jurídico-penal.

Por ello, “la conducta humana activa consiste en un comportamiento corporal voluntario dirigido a la obtención de un fin determinado”.¹ Y se integra por dos elementos fundamentales: a).- el elemento psíquico o interno; y, b).- el

¹ Reynoso, Dávila, Roberto. Teoría del Delito. Editorial Porrúa. México, 1995. p. 21

elemento material o externo. El primero es una actitud humana, que consiste en la dirección que le da el sujeto activo del hecho punible a su voluntad para conseguir un fin ilícito, es por ello, una energía psíquica que se proyecta en contra un objeto o una persona, y por ello, existe conciencia y conocimiento para cuando se ejecuta una conducta positiva o de acción. Y sólo puede ser delito, la conducta humana que revista las características que la ley penal establece; por tanto, ésta, va a determinar qué actos del hombre tienen la categoría o el rango de delito, contemplándolos como una acción o una omisión. El segundo, para que se configure debe proyectar en un hacer o no hacer en forma exteriorizada, es decir, se traduce en movimientos físicos o musculares para consumir la conducta ilícita del sujeto activo del delito, por ello, tiene que realizar “algo”, de tal modo, que cambie al mundo externo con su conducta.

En cuanto a la omisión, es el no hacer, la abstención de actuar, la actitud pasiva; por tanto, en los llamados delitos de omisión encontramos ausencia, abstención de conducta activa. Por ello, la omisión se integra por dos elementos: a).- la inactividad o abstención, lo cual significa que el sujeto activo del hecho punible no realiza conducta alguna materializada, sino por el contrario, no la realiza, por ello, existen consecuencias penales; mientras que el segundo: b).- la voluntariedad, es de orden psíquico, porque existe conciencia y la fijación de un objeto o persona hacia quien va dirigido en que recaiga la lesión o la puesta en peligro del bien jurídicamente tutelado por la norma jurídico-penal.

La omisión se subdivide en delitos de omisión simple y delitos de comisión por omisión: los primeros, consisten en no hacer voluntaria o imprudencialmente lo que se debe hacer, con lo cual se produce el delito, aunque no haya un resultado material, de modo que se infrinja una norma jurídico-penal, como es el caso del delito de portación, tráfico y acopio de armas prohibidas y, en los segundos, existe un no hacer voluntario imprudencial, cuya abstención produce un resultado material, y se infringe una norma jurídico-penal, como es el caso del delito de incumplimiento de obligaciones alimentarias. Así como lo que estatuye el mismo

ordenamiento jurídico-penal en el delito de abandono de incapaz; omisión de auxilio a lesionados; y, omisión de auxilio. Otros ejemplos, que pueden presentarse, es el caso de quien, al cuidado de un enfermo, resuelve no darle las medicinas prescritas médicamente a fin de causarle definitivamente la muerte al paciente.

La ausencia de conducta es el aspecto negativo del elemento conducta. Afirma el maestro Francisco Pavón Vasconcelos, que “existe ausencia de conducta e imposibilidad de integración del delito, cuando la acción u omisión son involuntarias, o para decirlo con más propiedad, cuando el movimiento corporal o la inactividad no pueden atribuirse al sujeto, no son “suyos” por faltar en ellos voluntad”.² Por ello, es importante señalar que el movimiento corporal que ejecuta el sujeto es involuntario, y con ello se convierte en mero instrumento o sujeto manipulado por otro, y con ello desaparece la posibilidad de configurarse el delito, por ausencia de conducta voluntaria.

Hay ausencia de conducta y por tanto imposibilidad de integración del hecho punible, cuando la conducta activa o la omisión son totalmente involuntarias, esto es, cuando el movimiento corporal o la inactividad no pueden atribuirse al sujeto, por faltar en ellos voluntad; por tanto, acertadamente afirma el maestro Sergio García Ramírez que “la fuerza que impele al sujeto, pues, ha de ser material y ajena a éste, incapaz de vencerla o resistirla. En tal virtud, el sujeto no actúa; otro lo obliga a o lo hace por él”:³

En la fuerza irresistible, existe la ausencia de conducta o del coeficiente psíquico (voluntad) en la actividad o inactividad, y por ello, no puede integrarse por sí sola una acción u omisión; pues quien actúa o deja de actuar violentado por una fuerza física irresistible, se convierte en un mero instrumento de la voluntad ajena.

² Pavón Vasconcelos, Francisco. Manual de Derecho Penal Mexicano. Op. Cit. p. 244.

³ García Ramírez, Sergio. Derecho Penal. Introducción al derecho Mexicano. Tomo I. 2ª.edición. U.N.A.M. México, 1983. p. 466.

Por lo que respecta a la fuerza mayor, ésta se presenta en forma similar a la fuerza irresistible. Por tanto, “se diferencia de la *vis absoluta* (fuerza irresistible) en que ésta, la fuerza impulsora proviene necesariamente del hombre, mientras aquélla encuentra su origen en una energía distinta, ya natural o sub-humana”.⁴

En definitiva, tanto la fuerza irresistible como la fuerza mayor, configuran los casos de inexistencia del delito por ausencia de conducta. Estas circunstancias excluyen para el derecho penal, y por consiguiente a la probable responsabilidad, toda conducta ilícita de carácter penal.

TIPICIDAD

Es conveniente, desde este momento, hacer notar la diferenciación que guardan las nociones de tipo y tipicidad, pues con frecuencia, se les toma como sinónimo, cuando no lo son, por lo que en la terminología jurídica no existen como tales, sino que guardan entre sí ideas afines.

El tipo, dice el maestro Ignacio Villalobos es “la descripción esencial, objetiva, de un acto que, si se ha cometido en condiciones ordinarias, la ley considera delictuoso...., es pues, una forma de determinación de lo antijurídico punible, supuestas condiciones normales de la conducta que describe”.⁵ Por su parte, la maestra Olga Islas Magallanes dice que “un tipo es una figura elaborada por el legislador con un contenido necesario y suficiente para garantizar uno o más bienes jurídicos”.⁶ En otras palabras, el tipo es la descripción legal de una conducta estimada como delito que lesiona o hace peligrar bienes jurídicos protegidos por la norma jurídico-penal. Es una concepción legislativa. Es la descripción de una conducta hecha dentro de los preceptos legales, lo cual

⁴ Pavón Vasconcelos, Francisco. Manual de Derecho Penal Mexicano. Op. Cit. p. 248

⁵ Villalobos, Ignacio. Derecho Penal Mexicano. Op. Cit. p. 266.

⁶ Islas Magallanes, Olga. Discurso de Ingreso a la Academia Mexicana de Ciencias Penales. (16 de febrero de 1978). Revista Criminalia. Año XLIV. No. 1-3. Editorial Porrúa. México, 1978. p. 43.

constituye un instrumento de seguridad jurídica al establecerse, el conjunto de ellos, las conductas prohibitivas y susceptibles de dar lugar a la imposición de una pena al sujeto activo del hecho punible.

En cuanto a la tipicidad, podemos considerar que “la afirmación de que un hecho constituye un ilícito (la violación del orden jurídico) requiere, la comprobación de que el hecho importa, en primer término, la infracción de una norma, y en segundo lugar, la verificación de que esa infracción no está autorizada. La comprobación de que el comportamiento infringe una norma es la materia propia de la “tipicidad”, es decir, de la coincidencia del hecho cometido con la descripción abstracta del hecho es presupuesto de la pena contenido en la ley”.⁷ O bien, como acertadamente afirma el tratadista Francisco Muñoz Conde, al apuntar que la tipicidad “es la adecuación de un hecho cometido a la descripción que de ese hecho se hace en la ley penal. Por imperativo del principio de legalidad en su vertiente del *nullum crimen sine lege* solo los hechos tipificados en la ley penal como delitos pueden ser considerados como tal”. Por tanto, la tipicidad es la adecuación de la conducta al tipo, en otras palabras, es el encuadramiento real a la hipótesis legislativa-penal.

ANTI JURICIDAD

En términos generales, los tratadistas han considerado a la antijuricidad como elemento del delito, y contrario a lo preceptuado en la norma jurídico-penal. Y han llegado a utilizar los términos de “ilegalidad”, “ilegitimidad”, “ilícito penal”, “contrario a derecho”, pero en realidad se refieren a la noción de antijuricidad que es la más correcta. Así, por ejemplo, cuando preceptúa el artículo 220 del vigente Código Penal para el Distrito Federal que: “Al que con ánimo de dominio y sin consentimiento de quien legalmente pueda otorgarlo, se apodere de una cosa

⁷ Bacigalupo, Enrique. Manual de Derecho Penal. Editorial Temis. Bogotá, Colombia, 1989. p. 79.

mueble ajena,...". Este precepto legal está tutelando incuestionablemente el patrimonio de las personas consagrado en el tipo penal, por esta razón, quien comete éste realiza una conducta típica y antijurídica. Conceptos sobre la antijuricidad son abundantes en la doctrina penal, por tanto, citaremos dos, que por su importancia estimamos convenientes. La primera corresponde al tratadista Sergio Vela Treviño, quien afirma que es "el resultado del juicio valorativo de la naturaleza objetiva, que determina la contradicción existente entre una conducta típica y la norma jurídica, en cuanto se opone la conducta a la norma cultural reconocida por el Estado".⁸ Por su parte el maestro Enrique Bacigalupo afirma que "es una conducta u acción típica que no está justificada".⁹

En atención a lo expuesto en este rubro, por nuestra parte consideramos a la antijuricidad como el desvalor de una conducta típica en la medida en que ella lesiona o pone en peligro, sin justificación jurídica atendible, al interés legalmente protegido.

Este concepto, bien lo podemos explicar en los siguientes términos: al expresar que se trata de un desvalor, significa que el sujeto activo del delito al contradecir la norma jurídico-penal lo hace con el desdén o desprecio hacia el propio derecho.

Involucramos una conducta típica porque la antijuricidad penalmente relevante sólo se predica de aquella conducta que sea subsumible dentro del tipo penal determinado. Además, al ponerse en peligro o lesionar un bien jurídico protegido, pone de manifiesto el origen de la ilicitud, contrario a lo que preceptúa la norma penal. Por último, si se ha vulnerado un bien jurídico sin causa de justificación debida expresamente por la ley penal, entonces dicha conducta típica es calificada como antijurídica.

⁸ Vela Treviño, Sergio. Antijuricidad y Justificación. 3ª. Edición. Editorial Trillas. México, 1990. p. 130.

⁹ Bacigalupo, Enrique. Manual de Derecho Penal. Op. Cit. p. 88.

IMPUTABILIDAD

No obstante que se precisó en líneas anteriores que se estudiarían los términos de tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad, en menester señalar lo que es la imputabilidad por lo que a continuación se señala.

En el contorno de la norma jurídico-penal, solamente el hombre es sujeto activo del delito, pero para que legalmente tenga que cargar con determinada consecuencia o responsabilidad penal, únicamente puede ocurrirle a aquella persona que por sus condiciones psíquicas, tenga posibilidades de voluntariedad.

La doctrina penal es abundante en cuanto al concepto de imputabilidad, por ello afirma el tratadista Francisco Muñoz Conde que “la culpabilidad se basa en que el autor de la infracción penal, del tipo de injusto, del hecho típico y antijurídico, tenga las facultades psíquicas y físicas mínimas requeridas para poder ser motivado en sus actos por los mandatos normativos. Al conjunto de estas facultades mínimas, requeridas para considerar a un sujeto culpable por haber hecho algo típico y antijurídico se le llama imputabilidad o, más modernamente, capacidad de culpabilidad”. Y por consiguiente, “son imputables aquellos sujetos que por reunir las condiciones psíquicas de madurez y salud mental que la ley reclama, se encuentran capacitados para entender, querer y responder así ante el Estado y la sociedad de sus acciones contraídas al ordenamiento jurídico-penal”.

En este mismo orden de ideas consideramos que la imputabilidad es una calidad personal del sujeto activo, toda vez que surge al cumplir aquél determinada edad, la cual hace que jurídicamente entre en posesión de una capacidad psíquica que le atribuye la posibilidad de argumentar, juzgar, seleccionar y decidir determinada voluntad ilícita penal. Esta calidad debe estar presente en el sujeto activo del hecho punible, al momento de cometer el mismo,

para que el tipo penal le señale la sanción correspondiente a consecuencia de su conducta típica y antijurídica.

Además, los tratadistas hacen mención en el concepto de imputabilidad de la “capacidad de querer y entender”, que debe tener el sujeto activo al momento de realizar el delito. Estas capacidades se desarrollan en la esfera psíquica del sujeto activo y se reafirman en la zona de la conciencia y en la de la voluntad.

Esas dos capacidades de la imputabilidad se pueden explicar que tanto el querer como el entender necesariamente se unen y se requieren para considerar imputable al sujeto activo del hecho punible. La capacidad de entender, va más allá de la comprensión pura y simple de la acción, normalmente existen también la capacidad de evaluar el acto mismo; sus consecuencias morales y jurídicas, sus contradicción a los principios éticos, sociales y jurídicos, y de conducirse de acuerdo con esa comprensión. La capacidad de querer es la aptitud para dirigir libremente las propia conducta, fundándola en los motivos más razonables, así también, consiste también en que el sujeto activo selecciona entre una o varias acciones para cometer el ilícito penal que se propone, lo cual está influido por determinados motivos propios o ajenos.

CULPABILIDAD

Previamente diremos que este elemento del delito que ahora toca examinar tiene como presupuesto a la imputabilidad, es decir, la capacidad del ser humano para orientar su comportamiento hacia la realización de ciertos resultados y de entender la licitud o ilicitud de ambos.

Los conceptos sobre la culpabilidad son abundantes en la doctrina penal, y para efectos de nuestro estudio, únicamente atenderemos a dos.

Afirma el maestro Sergio Vela Treviño que la culpabilidad “es el elemento subjetivo del delito y el eslabón que asocia lo material del acontecimiento típico y antijurídico con la subjetividad del autor de la conducta”.¹⁰ Esto significa que la culpabilidad es la resultante de un juicio por el que se reprocha al sujeto activo haber actuado en contra de la norma jurídico-penal, o sea, antijurídicamente, cuando era exigible un comportamiento adecuado a la pretensión normativa y que el reproche, que es por el hecho concreto realizado, se dirige a la total personalidad del sujeto activo del hecho punible.

Por su parte el tratadista español Eugenio Cuello Calón sostiene que la culpabilidad “puede definirse como el juicio de reprobación por la ejecución de un hecho contrario a lo mandado por la ley; la noción de culpabilidad está íntimamente ligada con la de antijuricidad, sin una conducta antijurídica no hay culpabilidad, aquélla es condición previa para la existencia de ésta”.¹¹ Así pues, la culpabilidad representa el aspecto subjetivo más relevante del acto ilícito-penal pues encarna el momento de su vinculación con el sujeto activo del hecho punible. De este modo, la antijuricidad está relacionada al tipo, constituyendo características antinormativas del hecho punible; en tanto que la culpabilidad, juicio valorativo del sujeto activo y su conducta, da cabida al reproche jurídico-penal de la misma. La culpabilidad conduce a la reprochabilidad de la conducta típica y antijurídica, ante la ausencia de causas de inculpabilidad.

De este modo, entendemos la culpabilidad como la actitud consciente de la voluntad que da lugar a un juicio de reproche en cuanto al sujeto activo del hecho punible actúa en forma antijurídica pudiendo y debiendo actuar diversamente. De esta manera, la culpabilidad toma el perfil de una verdadera disposición del ánimo por parte del sujeto activo de actuar conscientemente hacia la realización de una conducta que resulta típica y antijurídica. Así, al comportarse antijurídicamente

¹⁰ Vela Treviño, Sergio. *Culpabilidad e Inculpabilidad*. Editorial Trillas. México, 1985. p. 337.

¹¹ Cuello Calón, Eugenio. *Derecho Penal*. Tomo I. (Parte General) Volumen Primero. 18ª. edición. Bosch, Casa Editorial. España, 1980. p. 424.

pudiendo hacerlo de una manera adecuada; por esta razón su conducta es reprochable.

Y los presupuestos o premisas necesarias de la culpabilidad son: la capacidad de autodeterminación o capacidad de culpabilidad (imputabilidad); y la capacidad de comprender lo antijurídico (posibilidad de comprensión de la conducta injusta en que actúa el sujeto contrario al imperio de la ley penal).

Así, cuando dicha actitud se orienta hacia un fin típicamente antijurídico, surge entonces el dolo; y cuando, en cambio, se encamina hacia una finalidad indiferente, estamos ante la culpa.

PUNIBILIDAD

La punibilidad, considerada como sanción, como una pena al comportamiento delictuoso del sujeto activo, “consiste en el merecimiento de una pena en función de la realización de cierta conducta. Un comportamiento es punible cuando se hace acreedor a la pena; tal merecimiento acarrea la conminación legal de aplicación de una sanción”.¹² Para el tratadista Luis de la Barreda “es la conminación de privación o restricción de bienes del autor del delito, formulada por el legislador para la prevención general, y determinada cualitativamente por la clase de bien tutelado y cuantitativamente por la magnitud del bien y del ataque a éste”.¹³ Por tanto, la punibilidad consiste en el merecimiento de una pena en función de un comportamiento típico, antijurídico y culpable.

¹² Castellanos Tena, Fernando. Lineamientos Elementales de Derecho Penal. Op. Cit. p. 273.

¹³ De la Barreda, Luis. Justicia Penal y Derechos Humanos. Editorial Porrúa. México, 1997. p. 79.

3.11 CONCURSO DE DELITOS

Al concurso de delitos también se le conoce como “concurso de infracciones”. Sin embargo, para la investigación que nos ocupa nos referiremos al concurso de delitos.

En un hecho delictivo pueden presentarse los siguientes grupos de casos:

* Lo normal, es que como hemos visto, a lo largo del presente, un conjunto de movimientos corporales da como resultado una sola conducta en su forma de acción o de omisión y esa conducta reúne las características descritas en el correspondiente tipo penal. Estaremos ante una sola conducta y ante un solo delito.

* En ocasiones una sola acción u omisión reúne las características de diversos tipos penales, y por tanto, existen varios delitos que el sujeto tiene que cargar por haber desplegado una sola conducta. Estamos ante una sola conducta y varios delitos.

* Finalmente hay ocasiones en las que el sujeto emite diversas conductas que reúnen las características de igual número de tipos penales, por tanto, a cada conducta le corresponde un delito. Estamos ante varias conductas y ante varios delitos.

Las diversas hipótesis enumeradas originan el tema del concurso de delitos. De lo que se desprende que existe concurso de delitos, cuando una conducta constituye dos o más delitos o cuando varias conductas de un mismo sujeto constituye otros tantos delitos.

El Código Penal para el Distrito Federal, contempla dos clases de concurso de delitos, el concurso ideal y el concurso real.

CONCURSO IDEAL

El concurso ideal de delitos está definido en el artículo 28 del Código Penal para el Distrito Federal, que textualmente señala: "Hay concurso ideal, cuando una sola acción o una sola omisión se cometen varios delitos".

Estaremos en presencia del concurso ideal cuando el sujeto viola dos o más infracciones con una sola conducta. Concorre dicho concurso cuando el autor vulnera mediante una misma acción u omisión varias leyes penales o varias veces la misma ley penal.

Dos son, pues, los requisitos del concurso ideal; por una parte, debe concurrir unidad de acción y, por otra parte, mediante la única acción debe tener lugar una pluralidad de infracciones de la ley.

Estudiaremos brevemente las tesis que explican la unidad de acción en el concurso ideal como lo son:

- * **Tesis de la unidad de acción;**
- * **Tesis de la pluralidad de acción;**
- * **Tesis de la unidad de hecho;**
- * **Tesis de la unidad de culpabilidad y de lesión jurídica.**

TESIS DE LA UNIDAD DE ACCION

La tesis de la unidad de acción entiende que, al concurrir únicamente una acción en el concurso ideal, en éste sólo existe también un único delito, aunque se apliquen varios tipos penales. De este modo, existirá concurso ideal cuando una sola acción viola diferentes normas jurídicas.

TESIS DE LA PLURALIDAD DE ACCION

Para esta teoría la infracción de varias leyes penales ha de conducir a la estimación de varios hechos punibles, aunque externamente concurra solo una acción.

TESIS DE LA UNIDAD DE HECHO

Las diversas dificultades prácticas que presentaba la fundamentación del concurso ideal sobre la base de la unidad de acción, determinó la adopción de la concepción de la unidad de hecho. La adopción de la expresión “hecho” en vez de “acción” no constituye una simple sustitución formal, ya que con el término hecho se impide que se consideren como un solo delito varias intenciones delictivas ejecutadas mediante una sola acción, y viceversa; tampoco la pluralidad de encuadramiento puede tener aptitud para multiplicar los delitos.

TEORIA DE LA UNIDAD DE CULPABILIDAD Y DE LESION JURIDICA

Según este punto de vista, lo que caracteriza el concurso ideal no es la unidad de acción, sino la existencia de dos elementos estructurales: a) unidad de

determinación (culpabilidad) y b) unidad de efecto real criminoso, es decir, una sola modificación del mundo externo como consecuencia de una sola causalidad.

De acuerdo con todo lo anterior, se distinguen dos tipos de concurso ideal:

- * **Concurso ideal homogéneo;**
- * **Concurso ideal heterogéneo.**

CONCURSO IDEAL HOMOGENEO

Estaremos frente a un concurso ideal homogéneo cuando el agente con una sola conducta realiza la misma clase de delitos.

En estos casos, un mismo hecho se realiza varias veces el mismo tipo penal, como por ejemplo, si con un mismo disparo se da muerte a dos personas, o profiriendo una sola expresión se injuría a muchos individuos, o que con el explosivo que arroja un sujeto causa daño en propiedad ajena de diversas personas o el daño plural en un solo acto.

CONCURSO IDEAL HETEROGENEO

Estaremos frente a un concurso ideal heterogéneo cuando el agente con una sola conducta realiza distintos delitos.

Aquí con un solo hecho se satisfacen las exigencias de distintos tipos penales, como, por ejemplo, si para yacer con ella se violenta a una hermana casada, o se incendia una casa para dar muerte al que habita en ella, o si el autor del robo rompe una ventana, dañándola, para escapar del lugar en el cual ejecutó la sustracción, que con la misma acción del explosivo que hace estallar, causa lesiones, homicidio y daño en propiedad ajena.

CONCURSO REAL

El concurso real de delitos está definido en el artículo 28 del Código Penal para el Distrito Federal, que textualmente señala: "Hay concurso real, cuando con pluralidad de acciones u omisiones se cometen varios delitos".

Existe concurso real cuando un sujeto realiza varias acciones punibles de las que se deriva la comisión de otras tantas infracciones.

"Hay concurso real (material) de delitos cuando un sujeto ha ejecutado o participado en la ejecución de dos o más hechos punibles jurídica y facticamente independientes, respecto de ninguno de los cuales se ha pronunciado sentencia condenatoria firme y ejecutoriada. A esta forma de concurso se le denomina también reiteración y constituye en la práctica la hipótesis de pluralidad de delito más corriente".

Al igual que en el concurso ideal, en el concurso real existen dos clases:

- * **Concurso real homogéneo;**
- * **Concurso real heterogéneo.**

CONCURSO REAL HOMOGENEO

Existirá concurso real homogéneo cuando el autor ha cometido varias veces el mismo hecho punible.

El concurso real homogéneo se refiere al caso en que la pluralidad de delitos ocasionados implica la violación al mismo tipo delictivo, lo que significa la lesión a los mismos bienes jurídicos, por ejemplo, la persona que roba en varias ocasiones.

CONCURSO REAL HETEROGENEO

Estaremos frente al concurso real heterogéneo cuando con diversas conductas concurren diversos tipos de delitos

Aquí los delitos cometidos suponen la violación de diversos tipos penales diferentes, por ejemplo el autor que en acciones perpetradas en tiempos diversos, en ocasiones roba y en otras lesiona o mata.

3.12 CONCURSO DE NORMAS

El concurso aparente de normas se da por la existencia de dos o más normas que presumiblemente se aplican al mismo caso, el problema es determinar cual debe prevalecer.

Ya sabemos que todo el ordenamiento jurídico formado por distintas disposiciones es único y armónicamente dispuesto, algunas de esas leyes son independientes entre sí y otras se hallan coordinadas de modo que se integran o se excluyen recíprocamente. A menudo es sencillo decidir cual de las dos normas del ordenamiento jurídico, concurrentes en el mismo tiempo y lugar, es la aplicable al caso concreto; pero a veces se presentan dificultades y es preciso trazar reglas cuando una disposición consiente o excluye la coetánea o sucesiva aplicación de otra, respecto a la misma situación de hecho. A esto se le llama conflicto aparente de disposiciones penales, que no solo se presenta en orden a los tipos delictivos, sino en cuanto a los preceptos de la parte general (una circunstancia agravante o atenuante por ejemplo).

Es importante destacar que el concurso aparente de normas no se refiere a la situación de la existencia de varias normas aplicables, considerando que al aplicar una de éstas se excluyen en sí a las demás, por el contrario el problema

radica en que el juzgador tiene ante sí una gama de normas punitivas que pueden ser aplicables, y por lo tanto debe decidir cual de ellas va a aplicar.

El maestro FRANCISCO PAVON VASCONCELOS, manifiesta que “cualquier definición sobre concurso aparente de normas ha de referirse fundamentalmente al hecho de la pretensión normativa del caso particular por una pluralidad de disposiciones legales y al fenómeno de su exclusión con prevalencia de una de ellas sobre las demás. Por ello, comúnmente se afirma la existencia de un concurso aparente cuando a la solución de un caso concreto parecen concurrir dos o más normas de uno o varios ordenamientos vigentes en un mismo lugar y tiempo, de manera que el problema del jurista consistirá en dilucidar cual norma debe aplicarse con exclusión de las demás”.

El profesor PORTE PETIT, señala que “... estamos frente a la concurrencia de normas incompatibles entre sí, cuando se encuentra una materia disciplinada o reglamentada por dos o más normas, incompatibles entre sí”.

EL concurso de normas incompatibles entre sí, entraña tres aspectos: “...1. La existencia de por lo menos dos disposiciones legales; 2. Que esas disposiciones sean coetáneamente aplicables al mismo hecho o materia; y 3. Que el aplicador de la ley deba escoger alguna de las disposiciones legales antes referidas para aplicarla, y sacrificar las demás, aunque también sean aplicables...”.¹⁴

Luego entonces, a fin de saber si nos encontramos en presencia de un concurso aparente de normas es necesario saber lo siguiente:

¹⁴ Novena Epoca, Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGESIMO SEGUNDO CIRCUITO, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XIII, Mayo de 2001, Tesis: XXII.2º.8 P, Página:1106. Amparo en revisión 209/2000. 12 de diciembre de 2000. Unanimidad de votos.Ponente: Hanz Eduardo López Muñoz. Secretaria: Araceli Cuéllar Avendaño.

a) Es necesario para la aplicación del concurso de normas a un hecho punible, la existencia de normas de contemporánea validez, es decir, que dichas normas tengan un idéntico ámbito temporal de aplicación.

b) Es necesario que las normas concurrentes tengan idéntica validez espacial, es decir, por cuanto a que sean obligatorias y aplicables en un mismo territorio.

c) Por último es necesario que la aplicación de las normas concurrentes regulen la misma conducta o hecho de manera normativa y con independencia de su diversa estructura, es decir que no se puede hablar de concurrencia cuando ellas coexisten, por cada una de ellas estaría normando “su hecho” y no el hecho o situación fáctica que nos ocupa.

El concurso es aparente porque tiene solución, ya que el ordenamiento jurídico ofrece, de modo explícito o implícito, criterios para determinar la aplicabilidad de una u otra disposición penal en cada caso concreto. Este conflicto será verdadero sí el ordenamiento jurídico no brindase reglas para resolverlo, pero afortunadamente no es así, ya que podemos echar mano de alguno de los principios que existen, como lo son el principio de alternatividad, de especialidad, de subsidiariedad y el de consunción o absorción.

3.13 PRINCIPIOS DEL CONCURSO APARENTE DE NORMAS

Los principios que se han elaborado para resolver los posibles problemas que plantea la concurrencia aparente de normas incompatibles entre sí, son los siguientes:

PRINCIPIO DE ALTERNATIVIDAD

La opinión de los autores no siempre ha sido coincidente respecto del principio de alternatividad. "...Se habla de alternatividad cuando las normas concurrentes protegen el mismo interés jurídico, aún cuando sus elementos constitutivos no sean idénticos..".¹⁵ Cuando dos normas contienen idénticos elementos descriptivos. El hecho realizado, por ejemplo, por el sujeto que tiene cópula con su hermana casada, es subsumible por igual en las normas que describen el adulterio y el incesto. En tal supuesto, resulta aplicable cualquiera de las normas, puesto que el hecho es subsumible en ambas, pero no en las dos por vedarlo el apotegma *non bis in idem*".

PRINCIPIO DE ESPECIALIDAD

Este principio opera cuando el caso en particular se regula por dos leyes o disposiciones, entonces operará el principio de *lex specialis derogat legi generali*.

El artículo 13 del Código Penal para el Distrito Federal establece: "... Cuando una misma materia aparezca regulada por diversas disposiciones..." fracción I "...la especial prevalecerá sobre la general...".

Habrá relación de especialidad cuando un tipo penal tenga todos los elementos de otro, pero además algún elemento que demuestra un fundamento especial de la punibilidad. Señala el profesor PAVON VASCONCELOS, "Una norma tiene carácter especial con relación a otra cuando contiene todos los elementos de ésta y además otros que le otorgan preferencia en su aplicación".

Al respecto existe un criterio emitido por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, que señala: **PRINCIPIO DE ESPECIALIDAD. APLICACION DEL.** Para determinar si se está en presencia de un concurso de

¹⁵ Pavón Vasconcelos, Francisco. Manual de Derecho Penal. Op. cit p. 181

leyes, que debe de resolverse mediante la aplicación del principio de la especialidad de la ley, se deben de tomar en cuenta dos requisitos; primero, que la conducta realizada por el acusado encuadre en el tipo legal descrito en la ley especial, y segundo, que tanto ésta como la ley general, en sus respectivas disposiciones, contengan los mismos elementos; requisitos que se desprenden de la doctrina sobre el principio de la especialidad, que parte del supuesto de que una misma acción caiga bajo la esfera de dos preceptos penales que se excluyen entre sí, por lo que al recoger la ley especial todas las características fundamentales del tipo general y además alguna otra específica, como tener el sujeto activo la calidad de funcionario de una institución de crédito, es lo que determina la ley especial”.

Con base en todo lo anterior, concluimos que hay especialidad cuando la norma especial contiene la materia de la norma general, más una nota o elemento específico, es decir, la norma específica lógicamente predomina con relación a la norma general.

PRINCIPIO DE SUBSIDIARIEDAD

Como lo establece el numeral en cita en su fracción III, “... la principal excluirá a la subsidiaria...”.

Este principio opera cuando al concurrir dos normas o más respecto de una materia, tiene aplicación la norma principal o primaria en vez de la subsidiaria, secundaria, eventual o supletoria.

El principio de subsidiariedad se puede conceptualizar como el fenómeno jurídico valorativo que tiene lugar cuando la tipicidad corresponde a una afectación más intensa del bien jurídico e interfiere a la que abarca una afectación de menor intensidad.

En términos generales, existe subsidiariedad si diferentes preceptos jurídicos se refieren al mismo bien jurídico en diferentes grados de afectación. Así, la determinación penal subsidiaria no tiene aplicación después de la realización de la primaria, porque aquella, pese a haber tenido lugar en forma necesaria, como grado menos peligroso de afectación, queda fuera de consideración como menos significativa. Por tanto, la norma subsidiaria se aplicará sólo en defecto de la principal, ya que declare expresamente dicha subsidiariedad, ya sea ésta tácitamente deducible. Así, el principio de subsidiariedad es una forma de evitar que la no concurrencia de determinados requisitos deje sin sanción un hecho que, de todos modos, puede ser sancionado por otro precepto que no exige todos esos requisitos.

Es aplicable tal principio cuando una disposición legal tiene carácter subsidiario respecto de otra, la aplicación de ésta excluye la aplicación de aquella, y entonces, estaremos aplicando el principio *Lex primaria derogat legi subsidiariae*.

PRINCIPIO DE CONSUNCION O ABSORCION

El principio de consunción o absorción, se encuentra previsto en la fracción II del numeral 13 del Código Penal en cita, que establece "... la de mayor protección al bien jurídico absorberá a la de menor alcance...".

Operará este principio cuando la situación regulada en una norma queda comprendida en otra de alcance mayor, de tal manera que ésta excluye la aplicación de aquella. En estos casos, cuando el hecho previsto por una ley o por una disposición legal está comprendido en el tipo descrito en otra y, como éste último es de mayor alcance entonces se aplica como exclusión de la primera. Este principio se enuncia en los términos siguientes: *lex consumens derogat legi consuplae*.

Las hipótesis que se presentan en éstos casos, son:

*** Cuando el bien tutelado por la norma de mayor alcance o amplitud, comprende el tutelado por la norma de menor alcance o amplitud.**

*** Cuando el hecho previsto en la norma de menor amplitud es elemento o circunstancia de la norma de mayor amplitud.**

*** Cuando los medios exigidos en el tipo, son de mayor amplitud que los exigidos en la norma consumida.**

*** Cuando los medios exigidos en el tipo corresponden a una figura delictiva descrita autónomamente.**

Podemos decir que el principio de consunción o absorción se puede definir como la relación que se establece entre los tipos cuando uno encierra al otro, pero no porque lo abarque conceptualmente, sino porque consume el contenido material de su prohibición.

A menudo éste principio se confunde con el de especialidad, ya que en éste se afirma la aplicación de la norma cuyos elementos integrantes la hacen de un mayor alcance y amplitud de la excluida a diferencia de lo que sucede en la consunción en donde el mayor alcance de la norma aplicable no radica en su amplitud descriptiva, en función de los elementos “especializantes” que en ella concurren sino en su entidad valorativa que absuelva a la norma en conflicto, excluyendo su misión sancionadora. Muchas veces un delito engloba otros hechos, ya de por sí constitutivos de delito, que no se castigan autónomamente, porque su desvalor va incluido ya en el desvalor del delito del que forman parte, es decir, el precepto penal más amplio o complejo, absorberá a los que castiguen las infracciones consumidas en aquél.

CAPITULO CUARTO

IV. ANALISIS JURIDICO CRITICO DEL ARTICULO 163 BIS DEL CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL.

Para entrar al estudio del capítulo que inicia, es menester señalar el concepto de los delitos de SECUESTRO EXPRESS, ROBO y EXTORSION, previstos en el Código Penal para el Distrito Federal.

4.1 CONCEPTO DEL DELITO DE SECUESTRO EXPRESS.

El artículo 163 bis del Código Penal para el Distrito Federal establece: "... Comete el delito de privación de la libertad en su modalidad de secuestro express, el que prive de la libertad a otro por el tiempo estrictamente indispensable para cometer los delitos de robo o extorsión, previstos en los artículos 220 y 236 de éste Código o para obtener algún beneficio económico...".

Para referirnos al delito en cuestión, es necesario señalar que la libertad "es un atributo de la capacidad que tiene una persona para decidir lo que quiere o no quiere hacer y trasladarse de un lugar a otro o situarse por sí mismo en el espacio, sin que su decisión se vea constreñida o mediatizada por otras personas".¹

Así mismo, se podría decir que la libertad ambulatoria es la capacidad del hombre de fijar por sí mismo su situación en el espacio físico, sin importar que a esa libertad externa no acompañe una libertad interna en el que concurra o no la facultad de discernimiento.

¹ Muñoz Conde, Francisco, Derecho Penal. (Parte Especial). Undécima edición. Editorial Tirant Lo Blanch, Valencia 1996. p 134.

En concreto establecemos que el secuestro express, consiste en privar de la libertad, eliminar la libertad ambulatoria, restringir la libertad de movimiento del pasivo, sustraer o separar a la víctima del lugar donde es halla en el momento de ejecutarse la acción típica, sea del sitio donde acostumbraba encontrarse o donde se encuentra de manera transitoria o, bien, retenerla impidiéndole irse del lugar donde se halla, con el fin de obtener alguno de los propósitos antes señalados, como lo es el robo o la extorsión.

4.2 CONCEPTO DEL DELITO DE ROBO

El artículo 220 del Código Penal para el Distrito Federal establece: "...Al que con ánimo de dominio y sin consentimiento de quien legalmente pueda otorgarlo, se apodere de una cosa mueble ajena, se le impondrán...".

La palabra robar del latín *raubare*, y del germano *raubon*, saquear, significa tomar o quitar para sí, sin derecho y con violencia o fuerza una cosa ajena.

El robo es un delito contra la propiedad cometido, por quien, normalmente, con ánimo de dominio, se apodera de alguna cosa mueble sin derecho. En realidad el robo corresponde a una especie del hurto, distinguiéndose de éste en ciertas legislaciones penales de algunos países, en que en el robo se produce el apoderamiento de la cosa por medios violentos o con fuerza, resultando así ser un delito agravado del hurto, sin embargo, en nuestro sistema penal, el robo es un delito contra las personas en su patrimonio, que comete quien se apodera de un bien mueble, ajeno, sin derecho y sin consentimiento de la persona que puede disponer de ella con arreglo a la ley.

La acción típica en éste delito es la de apoderarse de una cosa mueble ajena contra la voluntad o en ausencia del consentimiento del titular, cuyo resultado se produce por el simple apoderamiento, sin obstar después fuera

abandonada la cosa, pues el robo se consuma independientemente de que se obtenga o no el fin perseguido por el agente, como podría ser el dominio o el lucro, mismo no siempre se da. Por lo mismo, el resultado también se produce en los casos en que el autor es desapoderado de la cosa o bien cuando la abandona. En todo caso, el apoderamiento debe traducirse en un acto del agente por el cual toma materialmente la cosa, o sea se apodera físicamente de ella, y debe comprenderse que este delito admite, respecto del apoderamiento, diversas formas de autoría o participación establecidas en la ley penal.

4.3 CONCEPTO DEL DELITO DE EXTORSION

El artículo 236 del Código Penal para el Distrito Federal establece: "...Al que obligue a otro a dar, hacer, dejar de hacer o tolerar algo, obteniendo un lucro para sí o para otro causando a alguien un perjuicio patrimonial, se le impondrán..."

La palabra extorsión proviene del latín *extorsio*, *sionis*, acción y efecto de usurpar y arrebatar por medio de fuerza una cosa a uno. Significa forzar sin derecho a alguien a efecto de dar, hacer, dejar de hacer o aun de tolerar algo contra su voluntad y en menoscabo de su patrimonio, y con el fin de obtenerse un lucro indebido.

No existe consenso en las legislaciones sobre la tipificación de éste ilícito, si bien se distinguen dos corrientes eidéticas sobre su regulación; la primera seguida por los Códigos de Alemania, Italia y algunos países latinoamericanos, como Argentina y Brasil, que lo ubican como un delito de lesión del patrimonio y de la libertad *latu sensu*; la segunda, seguida entre otros Estados por Francia y España, que lo conceptúan como una modalidad especial del robo, dado se le concibe como forma violenta o intimidante que tiende a conseguir una firma o la entrega de cualquier documento escrito o público.

En México, de acuerdo a nuestro sistema penal, la extorsión es un delito contra el patrimonio y la propiedad cometido por quien, con ánimo de lucro y empleando, normalmente fuerza, obliga a otro sin derecho a hacer o dejar de hacer algo para obtener un lucro indebido para sí o para otro causando a alguien un perjuicio patrimonial. Señala Carrara que, “si tomamos la palabra extorsión en su sentido vulgar, sólo encontraremos un nombre del hurto violento, sin ver surgir en ella una figura jurídica distinta”. En efecto, en lenguaje común se aplica el nombre de hurto al hecho de coger por sí mismo, y si para hacerlo con más libertad se emplea violencia contra el dueño, el hurto se llama violento; en cambio hay extorsión cuando el que roba, en vez de coger por sí mismo, obliga al dueño a entregarle algo. En el sentido jurídico moderno, las características especiales de la extorsión resultan del intervalo de tiempo que debe transcurrir (por breve que sea) entre la amenaza de un daño y su ejecución, o entre la amenaza de daño y el hecho de apoderarse del objeto.

Entonces, la extorsión es un delito autónomo y distinto del de robo, ya que en el robo el apoderamiento de la cosa se produce casi sin la participación del sujeto pasivo, pues es el agente quien materialmente se apodera de la cosa; en la extorsión, inversamente, la cosa se traslada por la propia intervención del ofendido, pues es éste quien, tratándose el delito de entregar una cosa, entrega o pone al alcance del activo la cosa por virtud de haber sido compelido para ello. Además, la extorsión no contempla necesariamente la acción de entregar una cosa ni, menos aun, el apoderamiento de la misma como ocurre en el robo, pues, el obligar a otro a hacer algo puede consistir en la firma de un documento, en el endoso de una factura o en el traspaso de un depósito bancario de una cuenta de cheques a otra, por ejemplo.

4.4 ANALISIS DEL ARTICULO 160 PARRAFO QUINTO DEL CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL

¿Por qué entrar al análisis del artículo 160 párrafo quinto del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal, cuando el mismo se encuentra derogado?

No obstante que el párrafo quinto del artículo 160 del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal, se encuentra derogado en la actualidad, en menester realizar un análisis del mismo, ya que en su momento contemplaba lo que ahora conocemos como el delito de secuestro express, que si se encuentra vigente y que es motivo de nuestro estudio; además de que el mismo dio motivo a la creación de algunos criterios emitidos por Tribunales Colegiados en Materia Penal, que al resultar opuestos dieron origen a una jurisprudencia sustentada por la Primera Sala Superior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y que al día, ha servido de apoyo para que las Instituciones encargadas de administrar e impartir Justicia puedan apoyarse en ella, tal como se observará en líneas posteriores.

Para lo cual debemos partir inicialmente del problema que surge de una incorrecta técnica legislativa de creación de la norma, cuando en noviembre del 2000 dos mil, con la entrada en vigor del entonces Nuevo Código Penal para el Distrito Federal, surge el delito de privación de la libertad personal cuando se lleva a cabo con el único propósito de cometer el delito de robo o el de extorsión, previsto y sancionado en el artículo 160 párrafo quinto, motivo por el cual nacen distintos criterios de interpretación y aplicación de dicho precepto, motivo de la contradicción de tesis que analizaremos, sin embargo el problema no término con la resolución a dicha contradicción, toda vez que posteriormente el 15 quince de septiembre del 2004 dos mil cuatro, se adiciona a dicho ordenamiento sustantivo,

el artículo 163 Bis, que tipifica el secuestro express, es decir la privación de la libertad personal por el tiempo estrictamente necesario para cometer los delitos de robo o extorsión, entonces, desde ese momento surge un segundo problema, existen dos artículos dentro del Código Penal para el Distrito Federal que tipifican la misma conducta, con distinta forma de sanción numerales que tuvieron vigencia simultáneamente, hasta el 9 nueve de junio del 2006 dos mil seis, fecha en que fue derogado el artículo 160 párrafo quinto, subsistiendo únicamente desde esa fecha el 163 bis, que como sabemos sus elementos integrantes son los mismos que el numeral derogado, por ello nuevamente surge el problema de dilucidar si se trata de un delito especial, complejo o bien se encuentra conformado por dos delitos autónomos, que como tercer problema cierra el objeto de estudio de nuestro trabajo.

El numeral 160 en su párrafo quinto establecía:

“Cuando la privación de la libertad se lleve a cabo únicamente para cometer los delitos de robo o extorsión, previstos en los artículos 220 y 236 de este código respectivamente, la pena será de cinco a veinte años de prisión.”

Derivado del anterior precepto, como decíamos, surgen principalmente dos criterios encontrados, emanados del Noveno y Cuarto Tribunales Colegiados en Materia Penal del Primer Distrito que son:

4.5 ARGUMENTO DEL NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO

Sostuvo que no se puede considerar que el tipo penal de robo quede comprendido en la norma que contempla el delito de privación de la libertad personal cuando se lleve a cabo con el único propósito de cometer el delito de

robo, previsto y sancionado en el artículo 160 párrafo quinto del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal. En virtud de que ambos delitos contienen elementos estructurales distintos, ya que en el primero de los delitos mencionados la pretensión punitiva es la privación de la libertad de una persona, que si bien es con el propósito de cometer un robo, resulta que el bien jurídico tutelado en dicho supuesto es únicamente la libertad deambulatoria de las personas, en tanto que en el robo la pretensión punitiva es el desapoderamiento de un objeto, lo que lesiona el patrimonio del ofendido.

4.6 ARGUMENTO DEL CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO

Sostuvo que el delito de privación de la libertad personal, cuando se lleve a cabo con el único propósito de cometer el delito de robo, previsto y sancionado en el artículo 160, párrafo quinto del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal, constituye un tipo penal específico, que incluye para su acreditación los elementos del robo, de ahí que su ámbito de protección comprenda tanto la libertad deambulatoria como el patrimonio de las personas, por tanto, su acreditamiento excluye la aplicación en forma autónoma de la figura delictiva de robo, pues de lo contrario se recalificaría la conducta ilícita cometida.

Criterios que al resultar contradictorios, dan origen a la contradicción de tesis 33/2004-PS, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en donde se realiza una interpretación auténtica y pública, y por ser realizada por dicho Organismo judicial, es obligatoria para todos sus inferiores y para ello utiliza argumentos institucionales, lingüísticos, sistemáticos, dinámicos y contextuales.

Para que se actualice una contradicción de tesis se deben dar los siguientes supuestos:

a) Que al resolver los asuntos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten criterios discrepantes:

b) Que la diferencia de criterios se presente en las consideraciones, razonamientos o interpretaciones jurídicas de las sentencias respectivas; y,

c) Que los distintos criterios provengan del examen de los mismos elementos.

Elementos que se tuvieron como acreditados, entre los criterios sustentados por el Noveno y el Cuarto Tribunales Colegiados en Materia Penal del Primer Circuito, al resolver, el primero de ellos, el amparo directo 99/2004 y, el segundo, los amparos en revisión 1534/2003 y 2084/2003, y los amparos directos 1564/2003-158, 54/2004, y 454/2004.

De los criterios reseñados en líneas que anteceden se observa que queda acreditada la existencia de la contradicción de tesis 33/2004-PS, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. De conformidad con lo expuesto en esta consideración, la materia del estudio de fondo de esta contradicción de tesis quedará limitada a determinar si el delito de privación de la libertad personal, cuando se lleve a cabo con el único propósito de cometer el delito de ROBO, previsto y sancionado en el artículo 160, párrafo quinto del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal, constituye un tipo penal específico, que incluye para su acreditación los elementos del tipo de robo con lo cual su comprobación excluye la aplicación en forma autónoma de la citada figura delictiva, prevista en el numeral 220 del propio ordenamiento punitivo; o si, por el contrario, se trata de dos figuras autónomas con elementos estructurales distintos

y con distinta pretensión normativa y, por tanto en uno de ellos no se pueden abarcar ambos supuestos delictivos.

Resolviendo que el tipo penal previsto en el artículo 160, párrafo quinto del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal, por su estructuración, es de los denominados especiales, ya que en el mismo se integran elementos específicos de los tipo básicos de privación de la libertad personal y robo o extorsión, según el caso, previstos a su vez en los numerales 160, párrafo primero 220 y 236, respectivamente, del propio ordenamiento punitivo, por lo que dicha hipótesis normativa tutela como bienes jurídicos tanto la libertad deambulatoria como el patrimonio y, además, prevé una sanción específica para dicha conducta, la cual resulta ser más severa que la prevista para los delitos básicos de referencia en lo individual.

Resulta válido colegir que en el supuesto de que se actualice la conducta o deber jurídico que se prohíbe en la citada descripción típica, no nos encontramos ante el caso de que una sola conducta infringe varias disposiciones, lo que constituiría el concurso ideal pues, como ha quedado establecido, no es posible afirmar que cuando una persona priva de la libertad a otra únicamente para cometer robo o extorsión, la misma infrinja simultáneamente tanto el artículo 160 párrafo quinto, como el 220 ó 236, todos del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal, pues de considerarse así se estaría recalificando la conducta del individuo.

En efecto, si bien el párrafo quinto del artículo 160 del ordenamiento penal invocado hace referencia a los delitos de robo y extorsión, ello no quiere decir que los mismos se acrediten independientemente de éste, sino que precisamente porque se incluyen en dicha descripción típica es que su actualización independiente queda excluida, pues el bien jurídico que tutelan los delitos de robo y extorsión lo es el patrimonio de las personas, mismo que a su vez ya se encuentra protegido por el tipo penal previsto en el artículo 160 párrafo quinto, de

la legislación penal del Distrito Federal, ya que en el mismo el desvalor que se le otorga a la conducta cometida es englobada por el tipo especial, sin necesidad que nuevamente se acredite mediante el diverso tipo básico pues, en ese caso, se estaría recalificando la conducta, con lo que se violarían las garantías del individuo, concretamente, la relativa a la exacta aplicación de la ley penal, a que se refiere el párrafo tercero del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

De esta forma, la aplicación del tipo especial agota la valoración plena del complejo delictivo, sin necesidad de la aplicación simultánea de todos los tipos delictivos realizados, que se encuentran englobados en el específico, pues el tipo especial, precisamente en esta línea de razonamiento, ya prevé una pena propia de mayor magnitud que las que prevén por separado los tipos básicos.

Dicho lo anterior, es claro que el problema suscitado entre los tribunales contendientes al emitir las ejecutorias que integran la contradicción de tesis parte de un aparente concurso de normas, relativo a sí, en un caso concreto se deben actualizar al mismo tiempo, tanto el tipo penal previsto en el párrafo quinto del artículo 160 como el contenido en el numeral 220, ambos del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal, ya que en criterio del Nuevo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primero Circuito ambas normas son aplicables al hecho delictivo, mientras que para el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito solo una de ellas es realmente aplicable, concretamente, la señalada en primer término.

Lo que procede, entonces, es definir conforme a que principio de interpretación se resuelve el concurso aparente de normas, es decir, si por razón de especialidad, subsidiariedad o consunción.

Así, con todo lo expuesto hasta el momento se puede concluir que nos encontramos ante el caso en el que el tipo de privación de la libertad, cuando se

lleve a cabo únicamente para cometer los delitos de robo o extorsión, previsto y sancionado en el párrafo quinto del artículo 160 del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal, subsume materialmente la tipicidad que eventualmente pudiera darse respecto de los delitos básicos de referencia, previstos en los diversos numerales 160, párrafo primero 220 y 236 del mismo ordenamiento, respectivamente. Esto es, nos encontramos ante un aparente concurso de normas que se resuelve mediante el principio de consunción o absorción aludido.

En efecto, si como se ha demostrado el delito de privación ilegal de la libertad cuando se lleve a cabo únicamente para cometer los delitos de robo o extorsión constituye un tipo penal especial, que se integra por los básicos o fundamentales de privación ilegal de la libertad personal y robo o extorsión y por tanto, incluye para su acreditación elementos particulares de ambas figuras típicas, de ahí que su ámbito de protección comprenda tanto la libertad ambulatoria como el patrimonio de las personas, por ello, su acreditamiento excluye la aplicación en forma autónoma de las figuras delictivas de robo o extorsión, previstas en los ordinales 160, párrafo primero 220 y 236 del citado ordenamiento punitivo, pues de lo contrario se recalificaría la conducta ilícita cometida.

Así de acuerdo al principio de consunción o absorción (*lex consumens derogat legi consuetae*), el tipo que es exactamente aplicable al caso lo es el contenido en el artículo 160, párrafo quinto, del entonces Nuevo Código Penal para el Distrito Federal, que absorbe el contenido material de la prohibiciones contenidas en cada uno de los tipos en lo individual.

Esto es así, ya que existe consunción o absorción cuando un delito engloba otros hechos que ya de por sí son constitutivos de delito, pero que no se castigan autónomamente, porque su desvalor va incluido en la gravedad del delito del que forman parte, es decir, el precepto penal más amplio o complejo absorberá a los que castiguen las infracciones consumidas en aquél, como en el caso concreto

ocurre, ya que, el bien jurídico que protege el tipo especial se identifica tanto con la libertad deambulatoria como con el patrimonio.

Así, las normas penales consumidas no tienen aplicación después de la actualización del tipo penal que las absorbe, porque en éste ya se incluye la gravedad de aquéllas, es decir, no es jurídicamente aceptable que después de haber tenido por comprobado el delito de privación ilegal de la libertad, cuando no se lleve a cabo únicamente para cometer los delitos de robo o extorsión de forma paralela se afirmé que el mismo coexiste con el diverso de robo o extorsión, entendidos de manera autónoma, ya que aún cuando sus elementos típicos en el mundo fáctico se realicen, lo cierto es que los mismos forman parte de la descripción legal contenida en el tipo especial. Afirmar lo contrario implicaría dar una doble consecuencia jurídica a una sola conducta, es decir, como agravante del delito de privación ilegal de la libertad y como conducta autónoma comitiva del delito de robo o extorsión, lo cual se traduce necesariamente en la recalificación de la conducta, en detrimento de la garantía de exacta aplicación de la ley del gobernado, ya que la consecuencia de lo anterior sería la imposición de una pena por cada uno de esos aspectos (como calificativa y como delito autónomo), con lo cual se violaría el principio de *non bis in idem*.

No obsta a lo anterior, que en atención al contenido del propio principio de consunción o absorción en el supuesto de que no se acredite alguno de los elementos que integran el tipo especial, por ejemplo, que no se materialice el robo o la extorsión, en virtud de que el agente o los agentes del delito son detenidos antes de obtener el beneficio patrimonial que perseguían o por alguna causa diversa no lo consiguen, la autoridad judicial esté en posibilidad de tener por acreditada la conducta delictiva en grado de tentativa.

Así, de acuerdo al principio de consunción o absorción, la no materialización de todos los elementos que integran el tipo específico no deja sin sanción un hecho que, de todos modos, puede ser sancionado en grado de tentativa al

haberse realizado todos los actos tendientes a su perpetración, sin haberlo logrado por causas ajenas a la voluntad del sujeto activo, es decir, la no materialización del robo o la extorsión como conductas que integran el tipo especial, solo genera el reproche de la conducta en grado de tentativa respecto de ese tipo específico, no así la atipicidad.

Con independencia de lo antes razonado, debe señalarse que en el supuesto de que durante la realización de los hechos que actualicen el tipo penal específico que se ha analizado se llegasen a perpetrar por el sujeto activo conductas ilícitas que tipifiquen un delito que lesione bienes jurídicos de diversa entidad a los que protege el tipo penal especial, esto es, la libertad deambulatoria y el patrimonio, como pudieran ser los delitos de homicidio, lesiones, violación, abuso sexual, etcétera, respecto de dichas conductas si se actualizaría un concurso real de delitos y, por tanto, tendrían que acreditarse y sancionarse de manera autónoma al delito previsto en el párrafo quinto del artículo 160 del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal, en virtud de que dicho precepto, aún cuando es especial, no absorbe dentro de su estructura la protección a bienes jurídicos distintos al patrimonio y la libertad.

En las relatadas condiciones, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia determinó que debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio que se sustenta en su resolución, el cual quedó redactado con el siguiente rubro y texto:

PRIVACION ILEGAL DE LA LIBERTAD CUANDO SE LLEVA A CABO UNICAMENTE PARA COMETER LOS DELITOS DE ROBO O EXTORSION, ES UN TIPO ESPECIAL CUYA ACTUALIZACION EXCLUYE LA ACREDITACION EN FORMA AUTONOMA DE ESAS FIGURAS DELICTIVAS. La figura delictiva de privación de la libertad cuando se lleva a cabo únicamente para cometer los delitos de robo o extorsión, prevista en el artículo 160, párrafo quinto, del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal, acorde con su estructura,

constituye un tipo especial, toda vez que aún cuando para su conformación incluye elementos objetivos y subjetivos que forman parte de las descripciones contenidas en aquellos delitos, lo cierto es que dichos elementos pasan a formar parte de la nueva descripción legal que, al tutelar como bien jurídico tanto a la libertad deambulatoria como el patrimonio, prevé una sanción más severa como consecuencia de su comisión. En esa tesitura, es evidente que la acreditación de este tipo penal no puede coexistir con la de los dos tipos penales básicos de robo o extorsión, esto es, excluye su aplicación autónoma respecto de los mismos hechos, pues lo contrario implicaría dar una doble consecuencia jurídica a una sola conducta, es decir, como agravante del delito de privación de la libertad y como conducta autónoma comisiva de los delitos de robo o extorsión, lo cual necesariamente se traduce en la recalificación de la conducta, en detrimento de la garantía de exacta aplicación de la ley en materia penal. En este orden de ideas, el aparente concurso de normas suscitado entre los artículos 160 párrafo quinto y 220 ó 236 del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal, se resuelve con apoyo en el llamado principio de consunción, contenido en la fracción II del artículo 13 del ordenamiento legal citado, conforme al cual el tipo que es exactamente aplicable al caso, es el de mayor protección al bien jurídico, el cual absorbe a los de menor alcance, que quedarán marginados, es decir, deberá acreditarse solamente el delito de privación de la libertad cuando se lleve a cabo únicamente para cometer los delitos de robo o extorsión y no así en forma paralela y autónoma estos últimos, pues de lo contrario, como se dijo, se recalificaría la conducta ilícita cometida. No obsta a lo anterior que en el supuesto de no acreditarse alguno de los elementos que integran el tipo especial, sólo se generara el reproche de la conducta en grado de tentativa respecto de ese tipo específico, no así la atipicidad. Además, con independencia de lo expuesto, debe señalarse que en caso de que durante la realización de los hechos se cometan otras conductas ilícitas que tipifiquen un delito que lesione bienes jurídicos diversos a los que protege el tipo penal especial, si se actualizaría un concurso real de delitos, en virtud de que dicho precepto, aún cuando es especial, no absorbe dentro de su estructura la protección a bienes jurídicos distintos a patrimonio y la libertad deambulatoria.

Sin embargo, como lo mencionábamos al inicio del presente capítulo, con la tesis en cita, no se resolvió el problema ya que en la actualidad, como ya se refirió en líneas precedentes el párrafo quinto del numeral 160 del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal, se encuentra derogado, pese a ello analizaremos el numeral que si se encuentra vigente, que tipifica el delito de SECUESTRO EXPRESS.

4.7 ANALISIS DEL ARTICULO 163 BIS DEL CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL.

Por decreto publicado el quince de septiembre de dos mil cuatro, en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, se adicionó al Código Penal para el Distrito Federal el artículo 163 bis, en el que se contempla de forma específica la figura delictiva de privación de la libertad en la modalidad de secuestro express, al que se atribuye una penalidad específica y reglas particulares para su punición.

Numeral al cual no se le puede aplicar el criterio anteriormente analizado, que concluyó en Jurisprudencia firme, en primer lugar porque la misma tiene como origen la interpretación del artículo 160, párrafo quinto, del propio Código Penal para el Distrito Federal, respecto del cual existieron posiciones encontradas por los Tribunales Colegiados contendientes, y segundo porque dicho numeral 160 párrafo quinto dejó de tener vigencia a partir del 9 de junio del 2006 dos mil seis, en consecuencia la citada jurisprudencia dejó de tener vigencia, solo podrá aplicarse en la actualidad para los procedimientos penales que se encuentren aún tramitándose con base en el artículo derogado.

Por ello vuelve a surgir el mismo problema ya analizado, si el tipo penal denominado SECUESTRO EXPRESS, constituye un tipo penal especial, o bien se encuentra conformado por dos delitos autónomos, privación de la libertad y robo o extorsión, sin embargo ahora al encontrarnos ante un tipo distinto del 160 párrafo

quinto debemos analizar como se conforma el numeral vigente que tipifica dicha conducta ilícita:

El artículo 163 bis del Código Penal para el Distrito Federal, señala:

“Comete el delito de Privación de la Libertad en su modalidad de secuestro express, el que prive de la libertad a otro por el tiempo estrictamente indispensable para cometer los delitos de robo o extorsión previstos en los artículos 220 y 236 de éste Código o para obtener algún beneficio económico.

“Se le impondrá de veinte a cuarenta años de prisión y de quinientos a dos mil días multa sin perjuicio de la penas que corresponden por los delitos de robo o extorsión y de las reglas de aplicación del concurso para la imposición de sanciones.”

Ahora bien, se desprende del citado numeral que el problema viene a ser la forma de sanción ya que los elementos integrantes del tipo son los mismos que conformaban la descripción típica del artículo 160 párrafo quinto, toda vez que se continúa con una incorrecta técnica legislativa de creación de la norma, ya que las palabras “sin perjuicio de la penas que corresponden por los delitos de robo o extorsión y de las reglas de aplicación del concurso para la imposición de sanciones”, vienen a darle un sentido totalmente distinto al criterio ya establecido inclusive en jurisprudencia, respecto a que el tipo se trata de un delito especial.

Por ello continuando en el mismo contexto de interpretación que se siguió con el numeral 160 párrafo quinto, ahora con el 163 bis, surge un tercer argumento derivado de la forma de sancionar el delito de secuestro express mismo que consistente en lo siguiente:

*** El tipo ya no es especial**

Deja de serlo, ya que al hablar de concurso el tipo penal, ello excluye cualquier posibilidad de hablar de un delito especial, ya que resulta contradictorio, técnicamente no sería correcto integrar un delito especial, para posteriormente en su sanción tomar en cuenta las reglas del concurso, para contemplar las sanciones de robo o extorsión.

*** Los elementos del robo o extorsión pasan a formar un tipo autónomo.**

Los delitos de robo o extorsión son independientes a la privación de la libertad personal, esto es dejan de ser parte, como elementos normativos, del tipo especial y se deben actualizar todos y cada uno de sus elementos integrantes por separado, es decir, sus propios elementos objetivos, normativos y subjetivos, distintos a los de la privación de la libertad.

*** La vulneración a los dos bienes jurídicos tutelados, su sanción es independiente.**

Se retoma la idea de que los bienes jurídicos que contempla el tipo, patrimonio y libertad deambulatoria de las personas, son independientes y por ello debe sancionarse cada uno, esto es contrario al concurso aparente de normas y su solución con el principio de consunción.

*** Exige su aplicación autónoma respecto de los mismos hechos.**

*** Existe una recalificación de conducta.**

El mismo precepto indica que los mismos hechos se van a tomar como independientes, inclusive su sanción, que es lo que hace clasificar el tipo como delitos autónomos, siendo que con ello, indudablemente se recalifica una misma conducta, con independencia de que se afecten dos bienes jurídicos distintos.

*** Atipicidad y no tentativa.**

Al contemplarse como delitos autónomos el robo o la extorsión de la privación de la libertad, ello provoca que la falta de uno u otro, es decir el no acreditamiento de uno de los delitos, cause una atipicidad sólo de ese y dejando vigente el otro como consumado, sin que pueda existir la figura de tentativa, ya que el robo o la extorsión no forma parte de un tipo complejo o especial.

*** Concurso real de delitos.**

Indudablemente con este criterio, nos encontramos ante un concurso real de delitos, en donde de igual forma se pueden dar otro tipo de ilícitos que tutelén distintos bienes jurídicos al patrimonio y la libertad deambulatoria de la personas, o bien los activos cometan un diverso delito de secuestro express, generando en ambos casos un concurso real.

De lo que se observa que se deja al arbitrio judicial, ya que dependerá del caso concreto, pues en el supuesto de que se lleve a cabo la privación de la libertad para consumar el delito de robo, por ejemplo, el Organo Jurisdiccional resolverá con base en el concurso de normas, como se observa en la sentencia que se presenta a continuación.

===== **SENTENCIA DEFINITIVA** =====

===== **CAUSA PENAL: 20/2008.** =====

----- **SEGUIDA EN CONTRA DE: JUAN PEREZ PEREZ.** -----

--- **EN MEXICO, DISTRITO FEDERAL, A 20 VEINTE DE FEBRERO DEL AÑO 2008 DOS MIL OCHO.** -----

--- **V I S T O S**, los autos que integran la causa penal número de partida **281/07**, para dictar sentencia —dentro del plazo legal establecido en el artículo 329 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal— en el procedimiento penal instruido en contra del procesado **JUAN PEREZ PEREZ**, por los delitos de

ROBO CALIFICADO y PRIVACION DE LA LIBERTAD EN SU MODALIDAD DE SECUESTRO EXPRESS, cometido en agravio de **JOSE SANCHEZ** ; ilícito por el cual actualiza la pretensión punitiva el Agente del Ministerio Público adscrito. Asimismo, durante todo el procedimiento penal seguido, contra el acusado antes mencionado, se observaron las garantías de seguridad jurídica que consagra en su favor la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como las reglas procesales aplicables a la instrucción y el juicio. Ahora bien, con fundamento en el artículo 72 párrafo cuarto, fracción II, del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal se enuncian los generales del acusado **JUAN PEREZ PEREZ**, manifestó llamarse como ha quedado escrito; sí entiende y habla perfectamente el idioma castellano, no pertenece a ningún grupo étnico, ser de 27 veintisiete años de edad, fecha de nacimiento 03 tres de septiembre de 1980 mil novecientos ochenta; domicilio en Calle Jilgueros, manzana 15 quince, lote 2 dos, Colonia Cocoyotes, Delegación Gustavo A. Madero, México Distrito Federal, teléfono 53035514; estado civil soltero; instrucción escolar primaria terminada; originario del Distrito Federal, ocupación Carnicero, tiene ingresos económicos de \$4,800.00 (CUATRO MIL OCHOCIENTOS PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL) mensuales, tiene dos dependientes económicos que son sus papás; religión católica; no tiene apodo; ser hijo de IDILBERTO ARELLANO ESPINAL y MARIA GUADALUPE MARTINEZ HERNANDEZ (ambos con vida); **quien se encuentra en el interior del Reclusorio Preventivo Norte.**-----

===== **RESULTANDO** =====
 - - - **1º.**- Con fecha 26 veintiséis de Octubre de 2007 dos mil siete, se consignó ante este Juzgado la Averiguación Previa número **FGAM/GAM-1/T2/01975/07-10** con detenido, en contra de **JUAN PEREZ PEREZ** como probable responsable de los delitos de **A) ROBO CALIFICADO y B) PRIVACION DE LA LIBERTAD PERSONAL (MODALIDAD DE SECUESTRO EXPRESS** previsto el primero de los mismos, en los artículos 220 párrafo inicial (hipótesis al que con ánimo de dominio y sin consentimiento de quien legalmente pueda otorgarlo se apodere de cosa mueble ajena), 224 fracción III (hipótesis: Encontrándose la víctima o el

objeto del apoderamiento en un vehículo particular), 225 fracción I (hipótesis: cuando se ejerza violencia moral), en relación al 15 párrafo único (hipótesis de acción), 17 fracción I (instantáneo), 18 párrafo primero (hipótesis de acción dolosa) y segundo (hipótesis obra dolosamente el que, conociendo los elementos objetivos del hecho típico de que se trate, quiere su realización) y 22 fracción II (los que lo realicen conjuntamente), sancionado en los artículos 220 fracción II (hipótesis de sanción), 224 (hipótesis de sanción) y 225 (hipótesis de sanción), y por lo que respecta al delito de B) PRIVACION DE LA LIBERTAD PERSONAL (modalidad de secuestro express, previsto en los numerales 163 Bis párrafo primero (hipótesis: Comete el delito de privación de la libertad en su modalidad de secuestro express, el que prive de la libertad a otro por el tiempo estrictamente indispensable para cometer el delito de robo, previsto en el artículo 220), en concordancia con el artículo 28 párrafo primero (concurso real), en relación al 15 párrafo único (hipótesis de acción), 17 fracción I (instantáneo), 18 párrafo primero (hipótesis de acción dolosa) y segundo (hipótesis obra dolosamente el que, conociendo los elementos objetivos del hecho típico de que se trate, quiere su realización) y 22 fracción II (los que lo realicen conjuntamente), sancionado en los artículos 163 Bis párrafo segundo (hipótesis de sanción), en relación al numeral 79 párrafo primero (hipótesis de sanción); todos del Código Penal para el Distrito Federal vigente. - - -

- - - - **2º.**- En la misma fecha, esta Autoridad del Conocimiento radicó la causa con detenido en este Juzgado, bajo el número de partida **281/07**; y al tratarse de una consignación con detenido, es por lo que, con la misma fecha se procedió a tomarle su declaración preparatoria con las debidas formalidades de ley al ahora acusado **JUAN PEREZ PEREZ** haciéndole saber las garantías consagradas en el artículo 20 Constitucional. - - - - -

- - - **3º.**- Es por lo que, en fecha 30 treinta de Octubre de 2007 dos mil siete, se dictó Auto de Plazo Constitucional, decretándose la formal prisión o preventiva a **JUAN PEREZ PEREZ**, como probable responsable de la comisión de los delitos de **PRIVACION DE LA LIBERTAD EN SU MODALIDAD DE SECUESTRO EXPRESS y ROBO AGRAVADO**, resolución que no fue recurrida por ninguna de las partes. Declarándose la apertura del procedimiento [sumario](#), mismo que fue

revocado por el encausado **JUAN PEREZ PEREZ**; por lo que se tramitó la presente causa por la vía **ORDINARIA**.-----

- - - 4°.- Durante la instrucción fueron desahogadas las pruebas ofrecidas y admitidas a las partes; asimismo, se recabaron los ingresos anteriores a prisión, del entonces procesado, así como su fichas señalética y estudio de personalidad, concluida esta etapa, tanto la Representación Social como el Defensor del procesado formularon sus respectivas conclusiones, celebrándose la Audiencia de **Vista** en fecha 04 cuatro de enero del año 2008 dos mil ocho, quedando en consecuencia listo el expediente para dictar Sentencia Definitiva; y, -----

===== **CONSIDERANDO:** =====

- - - I.- Esta autoridad judicial es competente para resolver la presente causa penal, en términos de lo dispuesto por los artículos 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 10 párrafo segundo y 619 fracción II del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal. -----

- - - El Agente del Ministerio Público de la adscripción formuló conclusiones acusatorias en contra de los procesados, por considerarlos penalmente responsables en la comisión de los delitos de **PRIVACION DE LA LIBERTAD EN SU MODALIDAD DE SECUESTRO EXPRESS y ROBO AGRAVADO**, cometido en agravio de LUIS GIOVANNI JIMENEZ. Por lo que previo al estudio de los elementos de prueba que integran el expediente, a juicio del suscrito con base en la jurisprudencia transcrita a continuación, al realizar el estudio lógico jurídico no se analizará el cuerpo del delito, materia del **ordinario**, pues ello es exclusivo en las resoluciones correspondientes a las órdenes de aprehensión y de comparecencia, así como en las de plazo constitucional y no en el momento procesal que nos ocupa, en donde lo procedente es acreditar los delitos en su integridad: -----

CUERPO DEL DELITO, SU ANALISIS DEBE HACERSE EXCLUSIVAMENTE EN LAS RESOLUCIONES RELATIVAS A LA ORDEN DE APREHENSION, COMPARENCIA O DE PLAZO CONSTITUCIONAL, MAS NO EN SENTENCIAS DEFINITIVAS (LEGISLACION DEL DISTRITO FEDERAL). Conforme a los artículos 16 y 19 constitucionales y 122 del Código de Procedimientos Penales

para el Distrito Federal, el análisis del cuerpo del delito se debe hacer exclusivamente en las resoluciones correspondientes a las órdenes de aprehensión y comparecencia, así como en las de plazo constitucional, no así cuando se emite la sentencia definitiva en la cual debe acreditarse el delito en su integridad, en términos de lo dispuesto por los artículos 1º, 71 y 72 del referido código. Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, Novena Epoca, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: XVII, Junio del 2003. Tesis: 1.7º. P. J/2. Página: 693. -----

Amparo Directo 327/2003. 31 de marzo de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Froylán Borges Aranda. Amparo Directo 597/2003. 31 de marzo de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Froylán Borges Aranda. Amparo Directo 637/2003. 10 de abril de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: ALEJANDRO Gómez Sánchez. Amparo Directo 757/2003. 30 de abril de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Miguel Ángel Aguilar López. Secretaria: Araceli Trinidad Delgado. Amparo Directo 1047/2003. 29 de mayo de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Froylán Borges Aranda. -----

--- Siendo así, que a efecto de determinar si en el presente caso se encuentran o no comprobados los elementos de los delitos por los que acusó el Ministerio Público este Juzgador empleará los siguientes: -----

===== **II.- ELEMENTOS DE PRUEBA.** =====

--- **1.- La declaración del denunciante JOSE SANCHEZ , quien mediante formato único de inicio de averiguaciones previas, señaló:** lugar de los hechos Francisco Villa y esquina 5 cinco de mayo, Colonia Valle de Madero, Delegación G.A.M., hora 05:00 p.m., fecha 25 de octubre de 2007, narración de los hechos, conduciendo el mi vehículo VW Sedan con placas 487NKK, al tocarme la luz roja del semáforo, por la Calle de Francisco Villa y esquina con 5 cinco de mayo, 2 dos sujetos se subieron al carro y con violencia me dijeron que nos fuéramos a la brecha y en el transcurso del camino me dijeron que si hacía algo me iba a cargar la chingada y me amenazaron con una navaja y un bat de madera, que si los denunciaba que ellos ya conocían a mi familia le iba a hacer daño y al llegar a unas calles de la Brecha me ordenan que me detenga y al hacerlo me dicen que les de mi cartera, y uno de ellos empezó a quitarme el autoestéreo y al ver que

unos niños se acercaban quitaron las llaves del carro y se dieron a la fuga y arrojaron las llaves del carro como a una barranca, llevándose el autoestéreo de la marca Kenwood, de quita carátula, y mi cartera con la cantidad en efectivo de \$300.00 pesos, con credenciales de la escuela y credencial de Elector, por lo que denuncié el delito de ROBO cometido en mi agravio y en contra de quien resulte responsable, sujetos que de tenerlos a la vista los podría reconocer plenamente; (foja 15). **En ampliación de declaración ante el Ministerio Público señaló:** “...que el día 25 veinticinco de Octubre del año en curso, siendo aproximadamente las 17:00 diecisiete horas, el de la voz se encontraba circulando a bordo del vehículo de su propiedad, siendo este de la marca Volkswagen, tipo sedan, de color blanco, modelo 1990, con placas de circulación 487NKK, por lo que al hacerlo por la Calle de Francisco Villa, casi esquina con Avenida 5 cinco de Mayo en la Colonia Valle de Madero, Delegación Gustavo A. Madero, al tocarle la luz roja del semáforo que rige la circulación de dichas calles, el de la voz detiene el vehículo siendo que en ese momento por la ventanilla izquierda del vehículo la cual tenía abierta se le acerca el sujeto que ahora sabe responde al nombre de JUAN PEREZ PEREZ, el cual empuñaba en su mano derecha una navaja, el cual sin decirle palabra alguna jala el seguro de la puerta y abre la misma diciéndole ‘cálmate ya valió madres apaga el carro’, mostrándole la navaja que portaba, por lo que el de la voz por temor a ser lesionado por dicho sujeto apagó el carro, siendo que de inmediato el sujeto que ahora sabe responde al nombre de JUAN PEREZ PEREZ se sube al vehículo propiedad del de la voz, sentándose en el asiento trasero, atrás del deponente y colocándole la navaja que portaba en su costado, asimismo, se percata que un segundo sujeto también aborda el vehículo sentándose en el asiento delantero derecho, siendo que dicho sujeto portaba entre sus manos un bate de madera, el cual lo movía como si fuera a golpear al de la voz, por lo que el que sabe responde al nombre de JUAN PEREZ PEREZ le ordena al de la voz que prendiera el carro y que comenzara a circular de frente, por lo que comenzó a circular por la Avenida cinco de Mayo en dirección hacia la Avenida La Brecha, manifestándole el sujeto que se había sentado en el asiento delantero derecho ‘no hagas ninguna pendejada o te carga la verga’; asimismo, el

sujeto que ahora sabe responde al nombre de JUAN PEREZ PEREZ le dice al de la voz 'tu eres de los Jiménez si haces algo o vas de puto le vamos a dar en la madre a ti y a tu familia', ya los tenemos ubicados, asimismo, el de la voz siguió circulando por espacio de 10 diez ó 15 quince minutos, tiempo en el cual dichos sujetos les indicaban que agarrara el volante con las dos manos y que no hiciera nada, asimismo, le indicaban en qué calles se metiera hasta que llegaron a una calle la cual no conoce, pero era en la Colonia Tlalpexco, Delegación Gustavo A. Madero, calle en la cual no había gente, siendo que el sujeto que ahora sabe responde al nombre de JUAN PEREZ PEREZ le dice al de la voz que parara el carro que le entregar todo lo que traía, por lo que el de la voz saca de la bolsa delantera izquierda de su pantalón una cartera, la cual se la entrega al sujeto que ahora sabe responde al nombre de JUAN PEREZ PEREZ, asimismo, el sujeto que se encontraba sentado en el asiento delantero derecho del vehículo comienza a jalar el autoestéreo que tenía colocado en el tablero del vehículo propiedad del de la voz hasta lograr quitarlo, asimismo, como en el lugar se acercaron caminando dos niños, dichos sujetos se bajan del carro y el sujeto que ahora sabe responde al nombre de JUAN PEREZ PEREZ jala las llaves del carro y las lanza hacia una barranca que se ubica en dicho lugar bajando del carro los dos sujetos comenzando a correr por la misma calle hacia la Avenida la Brecha, por lo que el de la voz se quedó arriba del carro hasta que estos los perdió de vista, por lo que el de la voz se baja del carro y se dirige hacia donde habían aventado sus llaves, las cuales logra encontrarlas, asimismo, se dirige hasta donde se encontraba su vehículo y permanece unos minutos en el lugar, ya que estaba muy espantado y tenía mucho miedo para después retirarse hacia su domicilio, siendo que en el camino se encontró una patrulla de policías de tránsito, a la cual le indicó lo que había ocurrido y dichos policías les proporcionó las características de los sujetos que lo habían desposeído de sus pertenencias, siendo estas una cartera marca Adidas, de lona para caballero, con el logotipo de la selección de Argentina, con un tiempo de uso de un mes con un valor de \$180.00 ciento ochenta pesos, en la cual contenía la cantidad en efectivo de \$300.00 trescientos pesos, una credencial de elector a favor del de la voz, una credencial plástica de estudiante a favor del

deponente expedida por CETIS número 09 de la Secretaria de Educación Pública, así como un autoestéreo de la marca Kenwood, del cual no recuerda el modelo de color gris con negro, con carátula desmontable con reproductor de Cd y MP3, usado, con un tiempo de uso de tres meses con un valor de \$2,200,00 (dos mil doscientos pesos) asimismo, los policías lo acompañaron hasta su domicilio, lugar en el cual el de la voz les comentó a sus familiares lo ocurrido, por lo que el día de hoy se presenta en estas oficinas a dar inicio a la Averiguación Previa correspondiente, siendo que al retirarse a su domicilio el día de hoy 26 veintiséis de Octubre del año 2007 dos mil siete al caminar por la calle de Morelos, esquina con Venustiano Carranza, se percata que en la esquina que conforman dichas calles se encontraba parado el sujeto que ahora sabe responde al nombre de JUAN PEREZ PEREZ el cual reconoce plenamente como el mismo que en compañía de otro sujeto abordaron su vehículo y amenazándolo con una navaja y un bate los obligaron a circular, y posteriormente lo desapoderaron de sus pertenencias, agregando que incluso dicho sujeto vestía la misma ropa que traía puesta el día que le robaron sus pertenencias, por lo que el de la voz al reconocer a dicho sujeto de inmediato trató de pedir ayuda, siendo que en ese momento se percata que por la misma calle circulaba una patrulla de Seguridad Pública, a los cuales les hace señas el de la voz y al acercarse estos les pide ayuda, señalándoles al sujeto que ahora sabe responde al nombre de JUAN PEREZ PEREZ indicándoles a los policías que dicho sujeto era el mismo que el día 25 veinticinco de Octubre del año 2007 dos mil siete, en compañía de otro sujeto se le habían subido a su vehículo y lo habían desapoderado de sus cartera y del autoestéreo que tenía colocando en el mismo coche, sujeto al cual reconoció plenamente por lo que una vez que se los señaló a dichos policías, estos lo detienen en la misma esquina en la cual se encontraba y a petición del de la voz lo presenta en estas oficinas, por lo que en este acto formula denuncia por el delito de ROBO y privación ilegal de la libertad cometido en su agravio y en contra del que ahora sabe responde al nombre de JUAN PEREZ PEREZ el cual al tenerlo a la vista en el interior de estas oficinas lo reconoce plenamente en términos de su declaración, asimismo, por lo que respecta al segundo sujeto que hasta el

momento se encuentra dado a la fuga este era de aproximadamente de 26 veintiséis años de edad, complexión delgada, tez blanca estatura 1.70 metro cara ovalada, frente amplia, usaba gorra, cejas pobladas, ojos chicos, nariz grande recta, boca pequeña labios gruesos, sin barba ni bigote del cual se presentara a la Coordinación de servicios periciales a la brevedad posible a realizar el retrato hablado del mismo, asimismo, en este acto solicita que una vez que intervengan los peritos que se estilan le sea entregado el vehículo de su propiedad y las llaves del mismo...”; (fojas 20 a 23). **En ampliación de declaración ante la misma autoridad** ratificó su atestado anterior y acreditó la propiedad de su vehículo de la marca Volkswagen, tipo Sedan, color blanco, modelo 1990, con placas de circulación 487-NKK, y para tal presentó la factura número 807659, de fecha 01 de octubre de 1997 mil novecientos noventa y siete, expedida por Teléfonos de México S.A de C.V., a favor de ORONIEL CORREA GARCIA, la cual ampara la propiedad de un vehículo de la marca Volkswagen, tipo Sedan, color blanco, modelo 1990, número de serie 11L0000001, número de motor AF1007071, misma que presenta un sello que a la letra dice Teléfonos de México S.A de C.V. C.A.C Parque Vía caja 541 suplente pagado oct/1/1997, asimismo, en su reverso presenta cuatro endosos siendo el último de ellos a favor de JOSE SANCHEZ , documento del cual exhibió en original y solicitó la devolución del mismo, asimismo, presentó a su testigo de los hechos de nombre JUAN CRUZ OSORNIO GONZALEZ, y propiedad de nombre PILAR LEONCIO JIMENEZ GONZALEZ; (foja 46 a 47). **En nueva comparecencia ante este Resolutor, ratificó su anterior depositado, agregando:** “que la calle donde yo estaba detenido el día de los hechos se llama Avenida del Tecnológico esquina cinco de mayo, de la Colonia Valle de Madero”; **y a preguntas de las partes, contestó: PREGUNTA.-** ¿que diga el declarante si recuerda aproximadamente a qué distancia se encontraba el sujeto del declarante, en el momento en que le muestra la navaja y le dice ‘calmate ya valió madres apaga el carro’, **RESPUESTA.-** a medio metro de distancia, **PREGUNTA.-** ¿que diga el declarante si les manifestó algo en el momento en que le dicen “no hagas ninguna pendejada o te carga la verga”, **RESPUESTA.-** no, sólo se quedó callado, **PREGUNTA.-** ¿que diga el declarante

si vio en ese momento qué hace el sujeto con la cartera que le entregó el declarante, **RESPUESTA.-** se la guardó en su pantalón, **PREGUNTA.-** ¿que diga el declarante aproximadamente cuánto tiempo estuvo el ahora procesado con el otro sujeto arriba de su vehículo, **RESPUESTA.-** aproximadamente treinta minutos, **PREGUNTA.-** ¿que diga el declarante si recuerda qué hacía el ahora procesado en el momento en que el declarante se los señala a los policías como el mismo que en compañía de otro sujeto lo habían desahogado de su cartera y del autoestéreo, **RESPUESTA.-** se encontraba recargado en la pared, **PREGUNTA.-** ¿que diga el declarante qué hizo cuando aseguran los policías al ahora procesado, **RESPUESTA.-** fui atrás de los policías y ellos me preguntaron que si él era el que me había asaltado y yo les respondí que sí. **PREGUNTA.-** ¿que diga el declarante si puede proporcionar las características de la navaja, **RESPUESTA.-** era el marco cromado y la parte de en medio de la navaja era de madera y era de las que se abren jalándola y sale la navaja, **PREGUNTA.-** ¿que diga el declarante en qué momento se enteró del nombre del hoy procesado, **RESPUESTA.-** cuando llegamos a la Delegación de la veintiuno, la persona que me estaba tomando mis datos me dijo que el detenido se llamaba LUIS ARELLANO, cuando ya estaba en lo de la declaración, **PREGUNTA.-** ¿que diga el declarante si recuerda cuánto tiempo estuvo detenido su vehículo desde que le tocó la luz roja del semáforo y hasta que arrancó para avanzar en el día de los hechos, **RESPUESTA.-** un aproximado de cuarenta segundos, **PREGUNTA.-** ¿que diga el declarante si el sujeto que se sentó del lado derecho del vehículo le realizó alguna manifestación, **RESPUESTA.-** sólo me dijo que no hiciera ninguna pendejada, **PREGUNTA.-** ¿que diga el declarante si se percató cuál fue la actitud del ahora procesado cuando lo aseguran, **RESPUESTA.-** se quería dar a la fuga y se empezó a jalonear”; (foja 168).- - - - -

- - - **2.- La declaración del policía remitente LUIS JORGE VELAZQUEZ TAPIA, quien ante el Ministerio Público, señaló:** “...que el día de hoy 26 veintiséis de octubre del año 2007 dos mil siete, siendo aproximadamente las 11:00 horas, se encontraba realizando sus funciones y al circular por la calle de Morelos, en la Colonia Cuauhtemoc de Madero, Delegación Gustavo A. Madero, un sujeto se

aproximaba a la unidad en la que viajaba, indicando responder al nombre de JOSE SANCHEZ , quien le solicita el apoyo, indicándoles que el pasado 25 de octubre del año 2007 dos mil siete, dos sujetos se le habían subido al vehículo en un alto, amenazándolo con una navaja y un bate de madera, siendo que después de hacerlo y circular amenazado por éstos, por unas calles le habían robado su autoestéreo y su cartera, asimismo, nos indica que uno de los sujetos que le habían robado sus pertenencias se encontraba parado en la esquina que conforman las calles de Morelos y Venustiano Carranza, al cual ya había identificado plenamente, ya que incluso vestía la ropa que traía puesta el día de ayer cuando le robó sus pertenencias, señalándoles asimismo, a un sujeto que efectivamente se encontraba parado en la calle Morelos y Venustiano Carranza, Colonia Cuauhtemoc de Madero, por lo que de inmediato el de la voz y sus compañeros se aproximan a dicho sujeto el cual se encontraba como distraído, al cual logran asegurar en la misma esquina en la cual se encontraba al asegurarlo, se le indicó que era acusado por el delito de robo y que estaba siendo señalado, por lo que dicho sujeto trataba de zafarse diciéndoles en un principio que él no había hecho nada, manifestándoles responder al nombre de JUAN PEREZ PEREZ, asimismo, es señalado y reconocido por el que dijo llamarse JOSE SANCHEZ , como el mismo que en compañía de otro sujeto lo había desahogado de sus pertenencias, asimismo, al percatarse el que dijo llamarse JUAN PEREZ PEREZ, que era señalado por el agraviado, éste les manifestó que hagan paro yo le regreso su estéreo y su cartera, asimismo, manifestó que con relación al sujeto con el cual había robado no sabe su nombre y donde vive, ya que sólo lo conoce de la calle, por lo que de inmediato se trasladan a estas oficinas y es presentado a esta oficina y puesto a disposición el que dijo llamarse JUAN PEREZ PEREZ, por lo que en estos momentos denuncia el delito de robo y privación ilegal de la libertad, cometido en agravio de LUIS GIOVANNI JIMENEZ, y en contra del que dijo llamarse JUAN PEREZ PEREZ, mismo que al tener a la vista en esta oficina reconoce como el mismo individuo que es señalado por el denunciante...”; (foja 24 a 25). **En nueva comparecencia ante esta Autoridad Resolutora, ratificó su anterior depuesto y a preguntas de las partes,**

respondió: “PREGUNTA.- ¿que diga el declarante si recuerda aproximadamente a qué distancia de ellos se encontraba el sujeto ahora procesado, en el momento que se los señala el ahora denunciante, **RESPUESTA.-** aproximadamente a unos veinte o veinticinco metros de distancia, **PREGUNTA.-** ¿que diga el declarante si le manifestaron algo al procesado, en el momento en que éste les manifestó “hagan paro yo le regreso su estéreo y su cartera”, **RESPUESTA.-** no le manifestamos nada, sólo le dijimos que ahorita veíamos, esto para que no se exaltara, **PREGUNTA.-** ¿que diga el declarante si recuerda si el procesado manifestó algo, en el momento en que el denunciante lo reconoce como el mismo que junto con otro le había robado su cartera y sus estéreo, **RESPUESTA.-** lo único que dijo es “chin” e hizo una mueca”; **PREGUNTA.-** ¿que diga el declarante si el procesado les hizo alguna manifestación en el momento en que lo aseguran y le informan el motivo de su aseguramiento, **RESPUESTA.-** lo que dijo es la pregunta ¿quién me cusa?, **PREGUNTA.-** ¿que diga el declarante en el momento del aseguramiento cuántas personas se encontraban en el lugar, **RESPUESTA.-** se encontraban tres personas una femenina y dos masculinos además de los tres policías remitentes y el procesado, **PREGUNTA.-** ¿que diga el declarante cuánto tiempo transcurre desde que aseguran al procesado y hasta que lo trasladan a la agencia del Ministerio Público, **RESPUESTA.-** de diez a quince minutos, por el tráfico que se hace en la Comercial Mexicana”; (foja 169 a 170). - - - - -

- - - **3.- La declaración del policía remitente RUBEN ROMERO OCAMPO, quien ante la Representación Social, manifestó:** “...que el día 26 veintiséis de Octubre de 2007 dos mil siete, siendo aproximadamente las 11:00 once horas, se encontraba realizando sus funciones de policía preventivo y al circular por la calle de Morelos, Colonia Cuauhtépec de Madero, Delegación Gustavo A. Madero, un sujeto del sexo masculino se aproxima a la unidad en la que viajaban, mismo les indicó responder al nombre de JOSE SANCHEZ , el cual les solicita ayuda, indicándoles que el día 25 veinticinco de octubre del año 2007 dos mil siete, dos sujetos se le habían subido a su vehículo en un alto, amenazándolo con una navaja y un bate de madera, siendo que después de subírsele lo hacen circular por unas calles para después robarle su auto estéreo y su cartera, asimismo, nos

indica que unos de los sujetos que le habían robado sus pertenencias lo había ubicado y que éste se encontraba parado en la esquina que conforman las calles de Morelos y Venustiano Carranza, al cual ya había identificado, señalándoles a un sujeto que efectivamente se encontraba parado en la calle Morelos y Venustiano Carranza, Colonia Cuauhtepac de Madero, Delegación Gustavo A. Madero, por lo que de inmediato el de la voz y sus compañeros se aproximan a dicho sujeto el cual se encontraba distraído, logrando asegurarlo en la misma esquina en la cual se encontraba, siendo que dicho sujeto al asegurarlo, se le indicó que era acusado por el delito de robo y que estaba siendo señalado e identificado por el agraviado, por lo que dicho sujeto trataba de zafarse diciéndoles en un principio que él no había hecho nada, manifestándoles responder al nombre de JUAN PEREZ PEREZ, asimismo, nuevamente es señalado y reconocido por el que dijo llamarse JOSE SANCHEZ , como el mismo que en compañía dentro sujeto lo había desahogado de sus pertenencias, asimismo, al percatarse del que dijo llamarse JUAN PEREZ PEREZ, que era señalado por el agraviado, éste les manifestó “hagan paro yo les regreso su estéreo y su cartera”, asimismo, manifestó que con relación al sujeto con el cual había robado no sabe su nombre y adonde vive, ya que sólo lo conoce de la calle, por lo que de inmediato se trasladan a estas oficinas y es presentado y puesto a disposición el que dijo llamarse JUAN PEREZ PEREZ, por lo que en estos momentos denuncia el delito de robo y privación ilegal de la libertad, cometido en agravio de LUIS GIOVANNI JIMENEZ, y en contra del que dijo llamarse JUAN PEREZ PEREZ...”; (fojas 26 a 27). **En ampliación de declaración ante este Organismo Jurisdiccional, ratificó su anterior depositado y a preguntas de las partes, contestó: “PREGUNTA.- ¿que diga el declarante si recuerda aproximadamente a qué distancia se encontraba el ahora procesado cuando se lo señala el denunciante? RESPUESTA.- como a treinta metros aproximadamente. PREGUNTA.- ¿que diga el declarante si le manifestaron algo al ahora procesado cuando les pidió que le hicieran paro y que le regresaría al denunciante su estéreo y cartera? RESPUESTA.- no recuerda. PREGUNTA.- ¿que diga el declarante cuál era la actitud del ahora procesado cuando les dice lo anteriormente señalado?**

RESPUESTA.- estaba muy prepotente”; **PREGUNTA.-** ¿que diga el declarante cómo era la afluencia peatonal al momento del aseguramiento? **RESPUESTA.-** que sí había bastante afluencia peatonal. **PREGUNTA.-** ¿que diga el declarante cómo era la visibilidad al momento del aseguramiento? **RESPUESTA.-** totalmente clara ya que era de día. **PREGUNTA.-** ¿que diga el declarante cómo fue el aseguramiento del ahora procesado? **RESPUESTA.-** entre los compañeros se sujeta al individuo, estando distraído, ya que indicaba que había ido a dejar a su novia”; (foja 183) .-----

- - - **4.- Lo señalado por el policía remitente PABLO AVILES GOMEZ, quien ante el Organo Investigador, adujo:** “...que el día 26 veintiséis de Octubre de 2007 dos mil siete, siendo aproximadamente las 11:00 once horas, se encontraba realizando sus funciones de policía preventivo y al circular por la calle de Morelos, Colonia Cuauhtemoc de Madero, Delegación Gustavo A. Madero, un sujeto del sexo masculino se aproxima a la unidad en la que viajaban, mismo les indicó responder al nombre de JOSE SANCHEZ , el cual les solicita ayuda, indicándoles que el día 25 veinticinco de octubre del año 2007 dos mil siete, dos sujetos se le habían subido a su vehículo en un alto, amenazándolo con una navaja y un bate de madera, siendo que después de subírsele lo habían hecho circular por unas calles para después obligarlo a detenerse y robarle su autoestéreo y su cartera, asimismo, nos indica que unos de los sujetos que le habían robado sus pertenencias se encontraba parado en la esquina que conforman las calles de Morelos y Venustiano Carranza, al cual ya había identificado, y que éste vestía la misma ropa que vestía el día que lo había robado, señalándoles a un sujeto que se encontraba parado en la calle Morelos y Venustiano Carranza, Colonia Cuauhtemoc de Madero, Delegación Gustavo A. Madero, por lo que de inmediato el de la voz y sus compañeros se aproximan a dicho sujeto logrando asegurarlo en la misma esquina en la cual se encontraba, siendo que dicho sujeto al asegurarlo, se le indicó que era acusado por el delito de robo y que estaba siendo señalado e identificado por el agraviado, por lo que dicho sujeto trataba de zafarse para darse a la fuga diciéndoles que él no había hecho nada, manifestándoles responder al nombre de JUAN PEREZ PEREZ, asimismo, al ser nuevamente señalado por el

que dijo llamarse JOSE SANCHEZ , el que dijo llamarse JUAN PEREZ PEREZ, les manifestó “hagan paro yo les regreso su estéreo y su cartera”, asimismo, manifestó que con relación al sujeto con el cual había robado no sabe su nombre y adonde vive, ya que sólo lo conoce de la calle, por lo que de inmediato se trasladan a estas oficinas y es presentado y puesto a disposición el que dijo llamarse JUAN PEREZ PEREZ, por lo que en estos momentos denuncia el delito de robo y privación ilegal de la libertad, cometido en agravio de LUIS GIOVANNI JIMENEZ, y en contra del que dijo llamarse JUAN PEREZ PEREZ...”; (fojas 28 a 29). **En posterior comparecencia ante este Organó Resolutor, ratificó su anterior depósado y a preguntas de las partes, contestó:** **PREGUNTA.-** ¿que diga el declarante quién aseguró al ahora procesado? **RESPUESTA.-** entre su compañero LUIS JORGE y el de la voz. **PREGUNTA.-** ¿que diga el declarante en dónde se encontraban cuando aseguran al ahora procesado y lo identifica el denunciante como la persona que lo había desapoderado de sus pertenencias? **RESPUESTA.-** al lado de la unidad. **PREGUNTA.-** ¿que diga el declarante si recuerda cuál era la actitud del ahora procesado cuando les dice que le hicieran el paro y que le devolvería al denunciante el estéreo y la cartera? **RESPUESTA.-** nervioso”; **PREGUNTA.-** ¿que diga el declarante cómo era la afluencia peatonal al momento del aseguramiento? **RESPUESTA.-** en el momento del aseguramiento no había más personas allí, él estaba solo. **PREGUNTA.-** ¿que diga el declarante cómo era la visibilidad al momento del aseguramiento? **RESPUESTA.-** regular. **PREGUNTA.-** ¿que diga el declarante cómo fue el aseguramiento del ahora procesado? **RESPUESTA.-** se encontraba recargado en la pared, llegaron, descendieron de la unidad, lo aseguraron y lo abordaron”; (fojas 183 a 184).- - - -

- - - **5.- El depósado del testigo de los hechos JUAN CRUZ OSORNIO GONZALEZ, quien ante la Representación Social, expresó: “...que el día 25 veinticinco de octubre del año 2007 dos mil siete, siendo aproximadamente las 17:00 ó 17:15 horas, el de la voz se encontraba parado sobre la calle 5 cinco de mayo, en la colonia Valle de Madero o del Bosque, Delegación Gustavo A. Madero, frente a un puesto de periódicos que se encuentra en dicho lugar, ya que estaba esperando su camión cuando al voltear a la esquina se percata que un**

sujeto le abrió la puerta a un coche que se encontraba parado en el semáforo de la calle Francisco Villa y que dicho sujeto traía en la mano un objeto brillante como de metal, el cual no pudo ver bien qué era, siendo que el de la voz puso más atención, ya que el vehículo al que se subía dicho sujeto era un vehículo de la marca Volkswagen, tipo Sedan, color blanco, del cual no recuerda la placas de circulación, pero reconoció dicho coche, ya que éste es de sus vecinos de nombre JOSE SANCHEZ , el cual es conocido del de la voz, percatándose que efectivamente que dicho coche era conducido en ese momento por LUIS GIOVANNI, asimismo, se percata que al coche se subía un segundo sujeto y que el vehículo comenzaba a circular siendo que dicha situación el de la voz la vio muy extraña, por lo que trató de pedir ayuda en el lugar, pero como no pasaba ninguna patrulla el de la voz se dirigió a la casa donde vive LUIS GIOVANNI para avisarle de lo ocurrido a sus familiares, siendo que al llegar a dicho lugar le avisó a su padre de LUIS GIOVANNI, lo que había visto y posteriormente se retiró a realizar sus actividades, asimismo, al tener a la vista en el interior de estas oficinas por medio de la cámara de Hessel, al que ahora sabe responde al nombre de JUAN PEREZ PEREZ, lo reconoce plenamente en términos de su declaración, como el mismo sujeto que le abrió la puerta al vehículo que se encontraba parado en el semáforo de la calle Francisco Villa portando un objeto metálico en sus manos, para posteriormente subirse al mismo en compañía de otro sujeto, vehículo que era conducido por JOSE SANCHEZ ...”; (fojas 50 a 51). **En nueva comparecencia ante este Organó Instructor, ratificó su anterior depòsado, y a preguntas de las partes, respondió: “PREGUNTA.- ¿que diga el declarante si recuerda aproximadamente a qué distancia se encontraba del vehículo cuando ve que el sujeto abría la puerta, RESPUESTA.- aproximadamente a siete u ocho metros de distancia, PREGUNTA.- ¿que diga el declarante qué tiempo transcurre aproximadamente desde el momento en que ve que el sujeto abre la puerta del coche y hasta el momento en que ve que se sube el segundo sujeto, RESPUESTA.- de unos cinco a veinte minutos aproximadamente, ya que el vehículo permanecía en el semáforo”; PREGUNTA.- ¿que diga el declarante si recuerda cómo era la afluencia peatonal en ese momento, RESPUESTA.- era**

poca, **PREGUNTA.-** ¿que diga el declarante si recuerda cómo era la afluencia vehicular, **RESPUESTA.-** era poca, **PREGUNTA.-** ¿que diga el declarante qué hizo durante los cinco a veinte minutos que estuvo detenido el vehículo en el lugar de los hechos, **RESPUESTA.-** el de la voz se encontraba parado observando en un puesto de periódicos, **PREGUNTA.-** ¿que diga el declarante por qué reconoció el vehículo a que hace referencias en su declaración, **RESPUESTA.-** por el conductor que lo iba manejando, **PREGUNTA.-** ¿que diga el declarante en relación a él, cual era la posición del procesado cuando se acerca al vehículo y hasta al momento en que lo aborda, **RESPUESTA.-** se encontraba un poco inclinado, **PREGUNTA.-** ¿que diga el declarante si puede proporcionar la media filiación del segundo sujeto que se subió al vehículo, **RESPUESTA.-** no la puede proporcionar porque no la recuerda, **PREGUNTA.-** ¿que diga el declarante si se percató en dónde se encontraba el segundo sujeto en el momento en que el procesado se acercó al vehículo, **RESPUESTA.-** no lo recuerda, **PREGUNTA.-** ¿que diga el declarante si se percató si el segundo sujeto portaba algún objeto en el momento en que se acercó al vehículo para subirse al mismo, **RESPUESTA.-** no alcanzo a ver, **PREGUNTA.-** ¿que diga el declarante cómo se enteró que tenía que declarar ante el Ministerio Público, **RESPUESTA.-** por medio del para (sic) de GIOVANNI"; (foja 169).- -----

- - - **6.- El atestado del testigo de propiedad PILAR LEONCIO JIMENEZ GONZALEZ, quien ante el Ministerio Público, señaló:"...que no le constan ya que no se encontraba presente y sólo se enteró por dicho de sus familiares, que su sobrino de nombre JOSE SANCHEZ había sufrido un robo, ya que unos sujetos habían subido a su vehículo y después lo habían obligado a circular en el mismo, para después desapoderarlo de sus pertenencias consistentes una cartera... la cantidad en efectivo \$300.00 trescientos pesos una credencial de Elector, una credencial de estudiante, expedida por Cetis 9, así como de un autoestéreo de la marca Kenwood, color gris con negro, con carátula desmontable y reproductor de CD, y MP3, usado, objetos que son propiedad de su sobrino JOSE SANCHEZ , ya que por lo que respecta a la cartera... ha visto que la usa su sobrino cotidianamente y al autoestéreo era el mismo que su sobrino tenía**

instalado en el vehículo de su propiedad, siendo un vehículo de la marca Volkswagen, tipo Sedan, color blanco, con placas de circulación 487-NKK, asimismo, sabe que su sobrino tiene la capacidad económica de portar consigo la cantidad en efectivo de trescientos pesos o más, ya que es estudiante y sus padres le proporcionan dinero para sus gastos...”; (fojas 48 a 49).- - - - -

- - - **7.- Dictamen de valuación**, de fecha 26 veintiséis de octubre de 2007 dos mil siete, suscrito por el perito VICTOR MANUEL FRAGOSO ZARAZUA y FERNANDO REYES LUA, quienes concluyeron el valor de mercado de los siguientes objetos por declaraciones: una cartera para caballero de la marca Adidas, con lona, con el logotipo de la selección Argentina, usada. \$100.00 (CIEN PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL). Una credencial de Elector expedida a favor de CARRILLO JIMENEZ GIOVANNI, usada, \$10.00 (DIEZ PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL). Una credencial de estudiante expedida por la SEP Cetis #9, a favor de CARRILLO JIMENEZ GIOVANNI, usada, \$10.00 (DIEZ PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL), y una argolla metálica conteniendo una llave vehicular VW metálica y teniendo a la vista una llave vehicular VW, metálica con cubierta plástica color negra, usada \$60.00 (SESENTA PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL); Total \$180.00 (CIENTO OCHENTA PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL). NOTA: El autoestéreo por declaraciones se omite por no aportar el modelo del mismo; (foja 77).- - - - -

- - - **8.- Dictamen de valuación**, suscrito por el perito LINO ISRAEL DIMAS HERNANDEZ, de fecha 26 veintiséis de octubre de 2007 dos mil siete, quien determinó el valor de mercado del siguiente vehículo marca Volkswagen, tipo Sedan, modelo 1990, placas 487 NKK, color blanco, número de serie 11L0000001, número de motor AF1007071, Registro Federal de Vehículo Derogado, valor del vehículo en el estado en que se encuentra: \$15,000.00 (QUINCE MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL); (foja 78).- - - - -

- - - **9.- Fe de vehículo, llevada a cabo por el personal ministerial de haber tenido a la vista:** “un vehículo de la marca Volkswagen, tipo Sedan, color blanco, modelo 1990, placas de circulación 487NKK, el cual se aprecia en regular estado de conservación, mismo que en su interior se aprecia en su tablero en su parte

central un hueco, en el lugar donde se coloca el autoestéreo, indicándonos el denunciante que dicho lugar es el mismo donde se encontraba el autoestéreo que le fue robado”; (foja 17).- - - - -

- - - **10.- Fe de factura, dada por el personal ministerial, de haber tenido a la vista una factura número 807659, de fecha 01 de octubre del año 1997, expedida por teléfonos de México S.A de C.V.” a favor de ORONIEL CORREA GARCIA, la cual ampara la propiedad e un vehículo de la marca Volkswagen, tipo Sedan, modelo 1990, número de serie 11L0000001, número de motor AF1007071, misma que presenta un sello en su (sic) que a la letra dice TELEFONOS DE MEXICO S.A. de C.V. C.A.C. Parque Vía, caja 541, suplente pagado OCT/1/1997, asimismo en su reverso presenta cuatro endosos siendo el último de ellos a favor de LUIS GIOVANNI CARRILLO JIMÉNEZ”; (foja 52).- - - - -**

- - - **11.- Testimonial a cargo de CAMILA GUTIERREZ VERA, ante esta Autoridad del Conocimiento señaló:** “...que LUIS ARELLANO, se fue con la de la voz, con ANITA al panteón San Isidro, a las dos de la tarde del día veinticinco que no recuerda el mes, de este año, de allá de San Isidro se regresaron y llegaron a la Colonia Cocoyotes a las seis y media de la tarde y el hermano del difunto los invitó a comer y el ahora procesado se bajó en la iglesia, ya no fue a comer con la de la voz y la de la voz le dijo a ANITA, mejor vámonos para la casa porque se sentía cansada, por lo que tampoco fue a comer y ya no supo más hasta que le dijo su mamá del ahora procesado que lo habían detenido y ella le dijo que cómo era posible si andaba con ellas y por eso vino a hablar por él, porque no es justo. Sin tener mas que agregar”; **a preguntas del Ministerio Público, contestó: PREGUNTA.-** ¿que diga el declarante si se enteró la de la voz por qué está detenido el ahora procesado? **RESPUESTA.-** porque había robado, o no sé, pero es una acusación que no va, porque ni modo que andando con nosotros se haya hecho invisible, andaba con nosotros y estaba acá”; (foja 190).-

- - - **12.- Testimonial a cargo de BLANCA ESTELA AYALA BARBOSA, ante esta Autoridad Jurisdiccional, señaló:** “...que la persona que se encuentra detenida es su vecino y que a la de la voz no le constan los hechos, pero que desea manifestar que el día veintidós de octubre que es lunes pasaron los del

periódico diciendo que habían matado a tres muchachos en la calle Casinda, y el martes por la madrugada pasó mi comadre ELENA avisando que si la podíamos acompañar al velorio de su yerno LALO, yo le dije a mi esposo MARTIN BARRERA que si la podíamos acompañar un rato al velorio y es el caso que al llegar al lugar donde estaban velando a las personas, se encontraban presentes el procesado LUIS ARELLANO, su hermana dulce, y el esposo de la declarante, por lo que junto con el procesado se pusieron de acuerdo para traer flores, regresando como a las siete treinta de la mañana del día miércoles 23 veintitrés de octubre, y ese mismo día a las 3.00 tres de la tarde se trasladaron al panteón la de la voz, JUAN PEREZ PEREZ, su hermana DULCE y el esposo de la voz MARTIN BARRERA, regresando del panteón y la de la voz se fue a descansar, porque tenía que ir a otro velorio el jueves 25 veinticinco de octubre y al llegar al velorio ya se encontraba LUIS ARELLANO MARTÍNEZ junto con su hermana y a las 2:00 dos de la tarde nos trasladamos al panteón de San Isidro regresando aproximadamente a las 6:30 seis treinta de la tarde la de la voz, su esposo, LUIS ARELLANO y su hermana DULCE al lugar denominado parada Blanca que es una calle en donde estuvo la de la voz hasta las 8:30 ocho treinta de la noche, retirándose a su domicilio y quedándose en el citado lugar entre otros el ahora procesado”; **a preguntas de las partes, respondió: “PREGUNTA.- ¿que diga la declarante en qué se trasladaron al panteón San Isidro el día jueves 25 veinticinco de octubre, respuesta.- se trasladaron en la microbús y LUIS ARELLANO se fue con una señora que sólo sabe se llama ANA”;** **“PREGUNTA.- ¿que diga la declarante desde cuando conoce al procesado, RESPUESTA.- aproximadamente unos veinticinco años, ya que son vecinos, PREGUNTA.- ¿que diga la declarante si sabe a qué se dedica el procesado, RESPUESTA.- es vendedor de carne en una carnicería, PREGUNTA.- ¿que diga la declarante si sabe cuál es su horario de trabajo del procesado, RESPUESTA.- entra a las siete de la mañana y sale a las cinco de la tarde, PREGUNTA.- ¿que diga la declarante si sabe de qué día a que día trabaja, RESPUESTA.- sólo sabe que trabaja toda la semana y que tiene un día para descansar sin saber cuál, PREGUNTA.- ¿que diga la declarante por qué causas se presentó a declarar ante este Juzgado, RESPUESTA.- porque su**

mamá del procesado me informó que su hijo estaba detenido y que además el procesado estaba con la de la voz en el velorio, **PREGUNTA.-** ¿que diga la declarante si recuerda cuánto tiempo estuvo hablando con la mamá del procesado cuando le pidió que viniera a declarar, **RESPUESTA.-** sólo fueron instantes en los cuales me pidió si me podía presentar a declarar, **PREGUNTA.-** ¿que diga la declarante comentó con alguien que había estado con el ahora procesado en un velorio, **respuesta.-** la de la voz no le comentó a nadie”; (foja 170 vuelta).- - - - -

- - - **13.- Testimonial a cargo de MARTIN BARRERA SOLIS, ante este Organo Resolutor, adujo:** “que la persona que se encuentra detenida ha trabajado con el de la voz, y asimismo, no me constan los hechos por el cual acusan al procesado, pero que deseo manifestar que el día martes 23 veintitrés de octubre el de la voz acudió a un velorio en compañía de su esposa y al llegar al mismo en él se encontraba entre otras personas el hoy procesado JUAN PEREZ PEREZ y a quien le manifestó el por qué no había ido a trabajar, que no iba a ir a trabajar porque estaba en compañía de su amigo el que había fallecido, por lo que acompañó al de la voz a comprar unas flores y posteriormente a las 13:00 trece horas salieron hacia el panteón a enterrar al señor LALO, y posteriormente acudieron a otro velorio el día 24 veinticuatro de octubre del 2007 dos mil siete, estando el de la voz, junto con su esposa y el ahora procesado, quienes acudieron al panteón San Isidro el día 25 veinticinco de octubre a las 11:00 once horas al entierro de otra persona, regresando a las 6:00 ó 6:30 seis o seis treinta de la tarde, el de la voz, su esposa, y percatándose que el hoy procesado había regresado en otro vehículo y se dirigieron a la calle denominada la parada Blanca en donde realizarían una comida, y mismo lugar en donde se encontraba el hoy procesado hasta las 8:30 y 9:00 ocho treinta y nueve de la noche que el de la voz y su esposa se retiraron del lugar, sin tener mas que agregar”; **a preguntas del Ministerio Público, respondió: PREGUNTA.-** ¿que diga el declarante desde cuándo conoce al procesado, **RESPUESTA.-** aproximadamente tres a cuatro años, **PREGUNTA.-** ¿que diga el declarante por qué causa se presentó a declarar ante esta autoridad, **RESPUESTA.-** porque su mamá me pidió que viniera a declarar y porque yo lo conozco”; (foja 171).- - - - -

- - - **14.- Lo señalado por el acusado JUAN PEREZ PEREZ ante la Representación Social, señaló** "...Que enterado de la imputación que obra en su contra por el delito y personas que deponen en su contra respecto a hechos de fecha 25 veinticinco de octubre de 2007 dos mil siete, a las 17:00 horas en la calle Francisco Villa esquina con la Avenida cinco de mayo, en la Colonia Valle de Madero, al respecto manifiesta que los hechos que se le imputan son falsos sin embargo en este acto enterado del contenido del artículo 20 constitucional, en este acto se reserva su derecho para declarar con posterioridad ante la autoridad que siga conocimiento de los presentes hechos..."; (foja 84). **En vía de declaración preparatoria ratificó su anterior depuesto y agregó:** "...que el Jueves 26 veintiséis de octubre del 2007 dos mil siete estaba en la parada de la Cruz aproximadamente a las 7:45 siete hora con cuarenta y cinco minutos de la mañana, con su novia GUADALUPE OLVERA CONTRERAS, y llegó allí porque tenía una entrevista de trabajo a las 8:00 ocho horas de la mañana y aproximadamente a las 8:05 ocho horas con cinco minutos, llamaron a su novia para entrevistarla y el de la voz se queda sólo y caminó y atravesó la Avenida y no tardó ni un minuto y estaba recargado en la pared y llegaron dos patrullas y llegaron y lo detuvieron y lo subieron a la patrulla sin decirle nada, que porque, tenía una parte acusadora y les dijo que de qué, y le dijeron que de un autoestéreo de carro de \$300.00 trescientos pesos y que el de la voz no tenía nada de lo que le dijeron y que lo llevaron directamente a la Agencia 21 veintiuno, que según los policías el de la voz había robado el autoestéreo el día Jueves y el Jueves el de la voz acompañó a un amigo al entierro de otro amigo desde las 11:00 once de la mañana, al Panteón San Isidro, que aproximadamente a las 7:00 siete horas ó 7:30 siete horas con treinta minutos de la noche del Jueves, llegaron a la parada Blanca, hicieron una comida de regreso del panteón y dicen que a las 7:00 siete de la noche fue cuando los robé y a esa hora estaba con los familiares del difunto, y que salió como a las 8:30 ocho treinta horas de la noche, de con los familiares del difunto y que tiene testigos que vengan a declarar que el de la voz estaba con los familiares del difunto, que estaba con el hermano del difunto que le dicen "piochas", un amigo del difunto que el dicen "poncho" y amigas del difunto que se

llaman ANITA y su hermana de ANITA que se llama Chabela y un amigo del difunto que se llama Pancho y otras dos personas hermanas del difunto, de las que no sabe su nombre..."; (foja 95). **En ampliación de declaración ante este Organo Instructor, ratificó su anterior deponido, agregando:** "...el día 25 veinticinco de Octubre, el día que lo acusan, estuvo en un entierro, desde aproximadamente las 10:30 diez horas con treinta minutos u 11:00 once horas de la mañana, en el panteón San Isidro, que estuvo allí y estuvieron con él CAMILA GUTIERREZ VERA, MARIA ANITA HERNANDEZ MUÑOZ, GUADALUPE OLVERA CONTRERAS, JOSE ISABEL DIAZ JIMENEZ que estuvo allí hasta las 5:30 cinco horas con treinta minutos ó 6:00 seis de la tarde, que estuvieron en la parada Blanca que es una Colonia, donde le hicieron una comida y aproximadamente a las 8:00 ocho horas se fueron las personas que señale y como a las 9:00 nueve horas me salí de ese lugar. El día 26 veintiséis de Octubre que lo interceptó la policía estaba en la Avenida la Cruz con su novia GUADALUPE OLVERA, fue a una entrevista de trabajo a las 8:00 ocho de la mañana y cuando la pasaron a ella a su entrevista no tardó ni un minuto en lo que lo sorprendieron la patrulla y dijeron que era una revisión y que dijo que sí, que el que nada debe nada teme y le dicen que lo acusaban de robo de una cartera y que no le encontraron nada y lo pasaron al Ministerio Público sin decirle nada"; no siendo contestar a las preguntas que le pudieran formular las partes, así como tampoco carearse con las personas que deponen en su contra; (foja 184).- - - - -

- - - III.- **Es atendible en este momento lo dispuesto por el artículo 14, apartado 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 8, apartado 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José de Costa Rica, artículo 247 del código procesal penal, de cuya interpretación se obtiene el principio de presunción de inocencia, mismo que se traduce en: "un derecho subjetivo público, que se ha elevado a la categoría de derecho humano, mismo que es eficaz para constituir el derecho a recibir la consideración y el trato de no autor o no partícipe en hechos de carácter delictivo o análogos a éstos."**- - - - -

- - - Principio que además de encontrarse contenido por la Constitución Federal de forma implícita, al realizar una conjunta interpretación de las garantías individuales en materia penal, como se aprecia en la siguiente tesis jurisprudencial:- - - - -

PRESUNCION DE INOCENCIA. EL PRINCIPIO RELATIVO SE CONTIENE DE MANERA IMPLICITA EN LA CONSTITUCION FEDERAL.-

De la interpretación armónica y sistemática de los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 19, párrafo primero, 21, párrafo primero, y 102, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desprenden, por una parte, el principio del debido proceso legal que implica que al justiciable se le reconozca el derecho a su libertad, y que el Estado sólo podrá privarlo del mismo cuando, existiendo suficientes elementos incriminatorios, y seguido un proceso penal en su contra en el que se respeten las formalidades esenciales del procedimiento, las garantías de audiencia y la de ofrecer pruebas para desvirtuar la imputación correspondiente, el Juez pronuncie sentencia definitiva declarándolo culpable; y por otra, el principio acusatorio, mediante el cual corresponde al Ministerio Público la función persecutoria de los delitos y la obligación (carga) de buscar y presentar las pruebas que acrediten la existencia de éstos, tal y como se desprende de lo dispuesto en el artículo 19, párrafo primero, particularmente cuando previene que el auto de formal prisión deberá expresar "los datos que arroje la averiguación previa, los que deben ser bastantes para comprobar el cuerpo del delito y hacer probable la responsabilidad del acusado"; en el artículo 21, al disponer que "la investigación y persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público"; así como en el artículo 102, al disponer que corresponde al Ministerio Público de la Federación la persecución de todos los delitos del orden federal, correspondiéndole "buscar y presentar las pruebas que acrediten la responsabilidad de éstos". En ese tenor, debe estimarse que los principios constitucionales del debido proceso legal y el acusatorio resguardan en forma implícita el diverso principio de presunción de inocencia, dando lugar a que el gobernado no está obligado a probar la licitud de su conducta cuando se le imputa la comisión de un delito, en tanto que el acusado no tiene la carga de probar su inocencia, puesto que el sistema previsto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos le reconoce, a priori, tal estado, al disponer expresamente que es al Ministerio Público a quien incumbe probar los elementos constitutivos del delito y de la culpabilidad del imputado. - - - - -

Novena Epoca. Amparo en revisión 1293/2000. 15 de agosto de 2002. Once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretarios: Eduardo Ferrer Mac Gregor Poisot y Arnulfo Moreno Flores. El Tribunal Pleno, en su sesión pública celebrada el quince de agosto en curso,

aprobó, con el número XXXV/2002, la tesis aislada que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis jurisprudencial. México, Distrito Federal, a dieciséis de agosto de dos mil dos.- - - - -

- - - Mismo que se ha recogido por diversos instrumentos internacionales, y que deben ser acatados por la legislación secundaria penal nacional, dado que, de acuerdo con el artículo 133 de nuestra Carta Magna, éstos forman parte de la **LEY SUPREMA DE LA UNION**, debiendo por tanto ser armónicos con el contenido de la Constitución y respetados por la legislación secundaria, atento a la **JERARQUIA DE LAS LEYES**, prevista por la **SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION**, que estableció que los **TRATADOS INTERNACIONALES FORMAN PARTE DE LA LEY SUPREMA DE LA UNION, ENCONTRANDOSE JERARQUICAMENTE POR DEBAJO DE LA CONSTITUCION FEDERAL, PERO SOBRE LAS LEYES FEDERALES Y SECUNDARIAS.**- - - - -

- - - Instrumentos internacionales dentro de los que encontramos: - - - - -

DECLARACION DE LOS DERECHOS DEL HOMBRE Y DEL CIUDADANO. Que en su artículo 9o. señala: "Todo hombre será considerado inocente hasta que haya sido declarado culpable".- - - - -

DECLARACION UNIVERSAL DE DERECHOS HUMANOS. Estableciendo: "Toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras que no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y en juicio público en el que se hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa".- - - - -

PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLITICOS. Mismo que establece en el artículo 14.2: "Toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley".- - - - -

CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS. Que en su artículo 8o. establece: "Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia, mientras no se establezca legalmente su culpabilidad". - - - - -

- - - Atento a lo anterior, es menester señalar que el acusado **JUAN PEREZ PEREZ**, es considerado **INOCENTE** de los delitos de **PRIVACION DE LA LIBERTAD EN SU MODALIDAD DE SECUESTRO EXPRESS y ROBO AGRAVADO**, hasta que no se demuestre lo contrario, carga probatoria que le asiste al Estado, quien a través del Representante Social, por lo que bajo este tenor, serán analizadas todas las probanzas que obren en la presente causa.- - -

- - - En este sentido, es atendible en este momento lo dispuesto por el artículo 247 del Código Procesal Penal, de cuya interpretación se obtiene **el principio de presunción de inocencia**, consistente en que toda persona es inocente hasta que no se demuestre lo contrario, por lo cual se debe analizar en su conjunto los medios de convicción, para llegar a una determinación final y corroborar si le asiste o no la razón al Organismo Acusador.-----

- - - **IV.-** Una vez puntualizado lo anterior, se advierte que los medios de prueba que anteceden se les concede eficacia probatoria en términos de los artículos 246, 254, 255, 261 y 286 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal y con los mismos se acredita el delito de **PRIVACION DE LA LIBERTAD EN SU MODALIDAD DE SECUESTRO EXPRESS**, previsto en el artículo 163 Bis del Código Penal para el Distrito Federal en relación con los artículos 17 fracción II (Permanente o continuo: cuando se viola el mismo precepto legal y la consumación se prolonga en el tiempo), 18 párrafo primero y segundo (hipótesis de acción dolosa), 22 fracción II (hipótesis de los que lo realicen conjuntamente) y 28 párrafo segundo (concurso real) del mismo ordenamiento punitivo; en términos del artículo 124 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, pues se acreditan los siguientes elementos: -----

- - - **a) LA EXISTENCIA DE UNA CONDUCTA DE ACCION**, como manifestación exteriorizada de la voluntad del agente del delito encaminada hacia un fin y que en el caso consiste en que el sujeto activo actuando de manera conjunta con otro sujeto prófugo, el día 25 veinticinco de octubre del año 2007 dos mil siete, siendo aproximadamente las 17:00 diecisiete horas, privaron de la libertad personal al pasivo de la acción **JOSE SANCHEZ** , por el tiempo estrictamente indispensable para apoderarse de **una cartera, de la marca Adidas, de Iona, una credencial del IFE, a favor del ofendido; una credencial de estudiante expedida por el Cetis 9; la cantidad de \$300.00 (TRESCIENTOS PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL) en efectivo y un autoestéreo de la marca Kenwood, color gris con negro, con carátula desmontable, con reproductor de CD y MP3**, toda vez que el activo de mérito junto con otro sujeto prófugo, abordaron el vehículo de la marca Volkswagen, tipo Sedan, color blanco, con placas de circulación 487-NKK,

el cual era conducido por el pasivo y al hacer alto total sobre la Avenida del Tecnológico, esquina con Avenida cinco de Mayo, Colonia Valle de Madero, Delegación Gustavo A. Madero, el activo se acercó del lado izquierdo de la ventanilla jalando el seguro de la puerta y la abre, indicándole al ofendido que apagara el vehículo mostrándole un navaja que traía en su mano derecha, después el activo abordó el vehículo sentándose en el asiento de la parte trasera del vehículo, mientras que otro sujeto prófugo abordó el automotor y se sentó del lado derecho del ofendido, mismo que portaba entre sus manos un bate, después el activo le dijo al ofendido que encendiera el vehículo y comenzó a circular por la Avenida cinco de mayo por un espacio de entre 10 diez y 15 quince minutos y después el activo junto con el sujeto prófugo le indicaron al ofendido que se metiera por unas calles de las cuales desconoció, pero la Colonia era la Tlalpexco, Delegación Gustavo A. Madero, lugar donde el ofendido se detuvo, indicándole el activo que le entregará todo lo que traía, por lo que ante tal petición el ofendido sacó de su bolsa delantera izquierda de su pantalón su cartera y se la entregó al activo, mientras el otro sujeto prófugo desmontaba el autoestéreo y una vez que tuvieron los objetos en su poder el activo y el sujeto prófugo, el activo JUAN PEREZ PEREZ, tomó las llaves del vehículo y las aventó hacia una barranca, dándose posteriormente a la fuga. El anterior elemento se encuentra acreditado con los siguientes elementos probatorios: - - - - -

- - - **Con lo manifestado por el denunciante JOSE SANCHEZ**, quien en lo conducente expresó que el día 25 veinticinco de Octubre del año 2007 dos mil siete, siendo aproximadamente las 17:00 diecisiete horas, se encontraba circulando a bordo del vehículo de la marca Volkswagen, tipo Sedan, color blanco, modelo 1990, con placas de circulación 487NKK, por la Calle de Francisco Villa, casi esquina con Avenida 5 cinco de Mayo, Colonia Valle de Madero, Delegación Gustavo A. Madero, al tocarle la luz roja del semáforo que rige la circulación de dichas calles detiene su vehículo, momentos en que se le acercó el sujeto activo por la ventanilla izquierda del vehículo la cual traía abierta y quien empuñaba en su mano derecha una navaja y jaló el seguro de la puerta y abrió la misma y le dijo al ofendido "cálmate ya valió madres apaga el carro", mostrándole la navaja que

portaba, a lo que el ofendido hizo lo indicado, en tanto el activo se subió al vehículo sentándose en el asiento trasero, atrás del ofendido y le colocó la navaja en su costado, instantes en que el sujeto prófugo abordó el vehículo, sentándose en el asiento delantero derecho, y quien portaba entre sus manos un bate de madera, el cual lo movía como si fuera a golpear al pasivo, mientras el activo le ordenó al ofendido que prendiera el vehículo para que comenzara a circular, y al circular por la Avenida cinco de Mayo en dirección hacia la Avenida la brecha, el sujeto prófugo le manifestó “no hagas ninguna pendejada o te carga la verga”; y el activo le dice “tu eres de los Jiménez si haces algo o vas de puto le vamos a dar en la madre a ti y a tu familia, ya los tenemos ubicados”, luego pasados de unos 10 diez ó 15 quince minutos, los sujetos le indicaban por donde se fuera hasta llegar a la Colonia Tlalpexco, Delegación Gustavo A. Madero, y el activo le dice al ofendido que detuviera la marcha del vehículo para que le entregara sus pertenencias, en tanto sacó de su bolsa delantera izquierda de su pantalón una cartera, la cual se la entrega al activo, mientras el sujeto prófugo comenzó a jalar el autoestéreo que tenía colocado en el tablero de su vehículo hasta lograr quitarlo, posteriormente el activo junto con el sujeto prófugo se bajaron del automotor, pero el activo jaló las llaves del vehículo y las aventó a un barranco, esto con la finalidad de darse a la fuga, luego el ofendido se retiró a su domicilio comentándole lo sucedido a sus familiares, posteriormente el día 26 veintiséis de octubre de 2007 dos mil siete, al estar caminando por la calle de Morelos esquina con Venustiano Carranza, se percató que en la esquina que conforman dichas calles se encontraba parado el sujeto activo, el cual reconoció plenamente como el mismo que en compañía del otro sujeto prófugo abordaron su vehículo amenazándolo con una navaja y un bate y lo obligaron a circular para después desapoderarlo de sus pertenencias, por lo que les solicitó apoyo a una patrulla que pasaba por el lugar, a cuyos tripulantes les señaló al sujeto activo como el mismo que el día anterior en compañía de otro sujeto prófugo lo habían desapoderado de sus pertenencias, ante lo cual los policías aseguraron al activo a petición del ofendido y lo presentan ante el Ministerio Público. Siendo que en ampliación de declaración ante esta autoridad adujo que la calle donde estaba detenido el día de

los hechos se llama Avenida del Tecnológico esquina cinco de mayo, de la Colonia Valle de Madero”. **Medio de prueba del que se desprende una narración de los hechos por demás clara e ilustrativa de cómo se suscitó el evento delictivo en estudio, en donde el denunciante refiere la intervención activa del agente delictivo, identificándolo al mismo como quien actuando conjuntamente con otro sujeto prófugo lo privaron de su libertad, ya que lo obligaron a que circulara en su vehículo estando el activo y el sujeto prófugo a bordo del mismo, ya que cuando iba circulando en dicho automotor, y al hacer alto total en la Avenida Tecnológico casi esquina con Avenida 5 cinco de Mayo, Colonia Valle de Madero, Delegación Gustavo A. Madero, el activo junto con el otro sujeto se le acercaron, y abordaron el vehículo del ofendido, sentándose el activo en la parte trasera, y el sujeto prófugo en la parte derecha del ofendido y una vez que se encontraban a bordo del vehículo le indicaron al ofendido que pusiera marcha al mismo, y los dos sujetos lo iban amenazando y pasado entre unos 10 diez ó 15 quince minutos, le indicaron al ofendiendo que detuviera la marcha del automotor lo cual hizo y el activo le señaló que le entregara sus pertenencias, y el ofendido sacó de su bolsa delantera izquierda sus pertenencias, mientras el sujeto prófugo, desmontaba el autoestéreo que traía el ofendido en su vehículo, después de esto el activo junto con el sujeto prófugo se bajaron del vehículo, no sin antes el activo jaló las llaves del mismo para aventarlas a una barranca; siendo que al día siguiente el ofendido al estar caminando por las calles de Morelos y Venustiano Carranza, se percató de que estaba parado el activo, quien portaba la misma vestimenta que el día de los hechos, por lo que solicitó el apoyo a unos tripulantes de una patrulla que pasaba por el lugar y les señaló al activo como el mismo que un día anterior lo despojó de sus pertenencias. Sirviendo de apoyo el siguiente criterio jurisprudencial:-** -----

“OFENDIDO, VALOR DE LA DECLARACION DEL. Es inatendible el argumento que niega valor probatorio a la declaración del paciente del delito, pues tanto equivaldría a sostener que era innecesario en la investigación judicial, el examen de la víctima, de la infracción. En estas

condiciones, la prueba de responsabilidad de determinados delitos que, por su naturaleza, se verifican casi siempre en la ausencia de testigos, se dificultaría sobre manera, pues de nada serviría que la víctima mencionara el atropello, si no se le concedía crédito alguno a sus palabras. La declaración de un ofendido tiene determinado valor, en proporción al apoyo que le presten otras pruebas recabadas durante el sumario por si sola podrá tener valor secundario, quedando reducido al simple indicio, pero cuando se encuentra robustecida con otros datos de convicción, adquiere validez preponderante. Octava Epoca.- Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO. -----

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.- Tomo: 70, Octubre de 1993.- Tesis: II.2o. J/8.- Página: 51. Amparo en revisión 196/89. Heriberto Sánchez Sánchez. 27 de octubre de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Solís Solís. Secretario: Pablo Rabanal Arroyo. Amparo directo 709/89. Manuel Zamudio González. 23 de febrero de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Pérez González. Secretaria: Ma. Elena Solórzano Ávila. Amparo directo 18/91. Miguel Ángel Santana Coyote. 12 de febrero de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Pérez González. Secretaria: Ma. Elena Solórzano Ávila. Amparo directo 288/91. Agapito Esteban Valdez Martínez. 21 de mayo de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Pérez González. Secretaria: Ma. Elena Solórzano Ávila. Amparo directo 606/93. Romualdo Espinoza Pérez. 11 de agosto de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Solís Solís. Secretaria: Ma. del Rocío F. Ortega Gómez.-----

- - - **El elemento convictivo en mención, se corrobora con lo señalado por el testigo de los hechos JUAN CRUZ OSORNIO GONZALEZ,** quien en relación a los hechos señaló que el día 25 veinticinco de octubre del año 2007 dos mil siete, siendo aproximadamente las 17:00 ó 17:15 horas, se encontraba parado sobre la calle 5 cinco de mayo, en la colonia Valle de Madero o del Bosque, Delegación Gustavo A. Madero, frente a un puesto de periódicos que se encuentra en dicho lugar, ya que estaba esperando su camión, cuando al voltear a la esquina se percata que un sujeto le abrió la puerta a un coche que se encontraba parado en el semáforo de la calle Francisco Villa y que dicho sujeto traía en la mano un objeto brillante como de metal, el cual no pudo ver bien qué era, siendo que el de la voz puso más atención, ya que el vehículo al que se subía dicho sujeto era un vehículo de la marca Volkswagen, tipo Sedan, color blanco, del cual no recuerda la placas de circulación, pero reconoció dicho coche, ya que éste es de sus

vecinos siendo uno de nombre JOSE SANCHEZ , el cual es su conocido, percatándose que dicho coche era conducido por LUIS GIOVANNI, asimismo, se percató que al coche se subía un segundo sujeto y que el vehículo comenzaba a circular siendo que dicha situación el de la voz la vio muy extraña, por lo que trató de pedir ayuda en el lugar, pero como no pasaba ninguna patrulla se dirigió a la casa donde vive LUIS GIOVANNI para avisarle de lo ocurrido a sus familiares, siendo que al llegar a dicho lugar le avisó a su padre de LUIS GIOVANNI, lo que había visto y posteriormente se retiró a realizar sus actividades, asimismo, al tener a la vista en el interior de estas oficinas por medio de la cámara de Hessel, a JUAN PEREZ PEREZ, lo reconoce plenamente en términos de su declaración, como el mismo sujeto que le abrió la puerta al vehículo que se encontraba parado en el semáforo de la calle Francisco Villa portando un objeto metálico en sus manos, para posteriormente subirse al mismo en compañía de otro sujeto, vehículo que era conducido por JOSE SANCHEZ . **Deposado el cual corrobora de manera fehaciente lo expresado por el denunciante JOSE SANCHEZ en el sentido de cómo se desarrollaron los hechos materia de la presente causa, ya que el mismo se percató que efectivamente el ofendido iba a bordo del automotor fedatado en actuaciones, momentos en los que se le acercó el sujeto activo y otro sujeto prófugo cuando el semáforo de la calle Francisco Villa se encontraba en rojo y que dicho activo se acercó al mismo y abrió la puerta, trayendo consigo en la mano un objeto de metal, abordando el automóvil, mientras otro sujeto también abordaba el automotor y comenzaron a circular conduciendo el vehículo el ofendido JOSE SANCHEZ , siendo que posteriormente que fue detenido el sujeto activo, lo reconoció a través la cámara de Hessel, como el sujeto que traía en su mano un objeto de metal y abordó el vehículo del ofendido junto con otro sujeto prófugo, lo cual enlaza de manera coincidente con lo expresado por el ofendido. Sirve de apoyo a lo anterior el siguiente criterio jurisprudencial.- - - - -**

“TESTIGOS EN MATERIA PENAL, APRECIACION DE SUS DECLARACIONES. El testimonio es el instrumento más preciso de información que tiene el juzgador, pero al mismo tiempo el más peligroso, no tanto por cuanto a que el testigo mienta deliberadamente respecto de un hecho, sino porque evoque incorrectamente el acto percibido, esto es, la

experiencia de un acontecimiento que ha sido visto u oído. Para conceder valor probatorio al testimonio, se requiere que lo percibido corresponda a un aspecto de la realidad, no a la esencia del objeto visto, que está constituida por todas aquellas facetas que correspondan al mismo y que han sido observadas por distintos espectadores, lo que determina la diversidad de testimonios respecto de un sólo hecho. De aquí que sólo cuando el testimonio llena las exigencias de percepción exacta, evocación y relato fiel del evento, puede serle discernido valor probatorio; pero cuando adolece de un vicio respecto del acto percibido, o éste es mal rememorado, el testimonio carece de valor probatorio”. Quinta Época. Instancia: Primera Sala.- Fuente: Semanario Judicial de la Federación.- Tomo: CXV.- Página: 306.- Amparo penal directo 1855/52. González Calderón Juan. 18 de febrero de 1953. Unanimidad de cinco votos. La publicación no menciona el nombre del ponente. - - - - -

“TESTIGOS EN MATERIA PENAL. El testigo, es un instrumento, que de acuerdo con la teoría general del proceso, se ha dicho, es el más importante de los sujetos procesales; pero al mismo tiempo es el más peligroso, si no es veraz o es reticente; pues sólo cuando el relato de los sujetos de la prueba testimonial, cuando la versión de una experiencia percibida por los mismos, corresponde a la realidad del hecho o circunstancias percibidas, se puede decir que el testimonio tiene valor probatorio. De ahí que la capacidad testifical, sea consecuencia de que el relato llene estas exigencias procesales”. Quinta Época. Instancia: Primera Sala.- Fuente: Semanario Judicial de la Federación.- Tomo: CXI.- Página: 1786.- Amparo penal directo 4508/51. Martínez Figueiras Angela. 13 de marzo de 1952. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Luis G. Corona. Ponente: Teófilo Olea y Leyva. - - -

- - - **Lo que se concatena con lo expresado por los policías remitentes LUIS JORGE VELAZQUEZ TAPIA, RUBEN ROMERO OCAMPO y PABLO AVILES GOMEZ,** quienes de manera coincidente señalaron que el día 26 veintiséis de octubre del año 2007 dos mil siete, siendo aproximadamente las 11:00 once horas, se encontraban realizando sus funciones y al circular por la calle de Morelos, en la Colonia Cuauhtepc de Madero, Delegación Gustavo A. Madero, el ofendido JOSE SANCHEZ , les solicitó el apoyo, indicándoles que el pasado 25 de octubre del año 2007 dos mil siete, dos sujetos se le habían subido al vehículo en un alto, amenazándolo con una navaja y un bate de madera, siendo que después de hacerlo y circular amenazado por éstos, por unas calles le habían robado su autoestéreo y su cartera, asimismo, les indicó que uno de los sujetos que le habían robado sus pertenencias se encontraba parado en la esquina que

conforman las calles de Morelos y Venustiano Carranza, al cual ya había identificado plenamente, ya que incluso vestía la ropa que traía puesta el día de ayer cuando le robó sus pertenencias, señalándoles asimismo, a un sujeto que efectivamente se encontraba parado en la calle Morelos y Venustiano Carranza, Colonia Cuauhtepac de Madero, por lo que de inmediato se aproximan a dicho sujeto el cual se encontraba como distraído, logrando su aseguramiento en la misma esquina en la cual se encontraba, indicándole que era acusado por el delito de robo y que estaba siendo señalado, por lo que dicho sujeto trató de zafarse diciéndoles en un principio que él no había hecho nada, pero el mismo fue señalado y reconocido por el ofendido JOSE SANCHEZ , como el mismo que en compañía de otro sujeto lo había desapoderado de sus pertenencias, por lo que el activo al percatarse que era señalado por el agraviado, éste les manifestó que le hicieran el paro que él les regresaba su estéreo y su cartera, señalándoles que en relación al sujeto prófugo no sabía su nombre y donde vivía, ya que sólo lo conocía de la calle, por lo que fue puesto a disposición de la autoridad ministerial correspondiente. **Atestados de los cuales se advierte que si bien a dichos elementos policías no les constan los hechos materia de la presente causa, sin embargo, los mismos realizaron el aseguramiento del sujeto activo, quien fue reconocido por el ofendido, como uno de los sujetos que de manera conjunta con otro sujeto prófugo lo privó de su libertad deambulatoria, así como el mismo que lo desapoderó de sus pertenencias, por lo que ante dicha petición procedieron a la detención del sujeto activo, por lo que dichas circunstancias posteriores vinculan al evento delictivo, como lo es la detención del sujeto activo, siendo aplicable al caso el siguiente criterio jurisprudencial que establece: -----**

“TESTIGOS AGENTES APREHENSORES. SU TESTIMONIO NO CARECE DE VALIDEZ. El hecho de que los agentes aprehensores dependan formalmente del órgano de la acusación, no demerita sus testimonios ni los hace adolecer del defecto de falta de independencia. El requisito de ley relativo a que el testigo mantenga independencia en su posición, no se infringe en el caso de los agentes aprehensores por el sólo hecho de depender del Ministerio Público, porque al declarar lo hacen a nombre propio, de hechos que les constan, y no con un interés

que personalmente les es ajeno, como sería el sostener sistemáticamente la acusación. Es factible que un agente de la policía judicial pueda considerarse como testigo no idóneo, pero el restringido valor probatorio que mereciera su dicho, no depende del cargo que ocupe, sino de las circunstancias por las que cualquier otro testigo pudiere ser criticable". Séptima Época.- Instancia: Primera Sala.- Fuente: Semanario Judicial de la Federación.- Tomo: 157-162 Segunda Parte.- Página: 142. Amparo directo 6584/80. Bernardo O. Alcocer Gaytán. 7 de marzo de 1982. Mayoría de tres votos. Disidente: Fernando Castellanos Tena. Ponente: Raúl Cuevas Mantecón. Secretario: Víctor Ceja Villaseñor. Séptima Época, Segunda Parte: Volumen 44, página 51. Amparo directo 5639/64. Patricio Morales Martínez. 10 de agosto de 1972. Cinco votos. Ponente Abel Huitrón y A. Nota: En el Informe de 1982, la tesis aparece bajo el rubro "TESTIGOS. AGENTES APREHENSORES.". En el Volumen 44, página 51, la tesis aparece bajo el rubro.-- - - - -

“POLICIAS, TESTIMONIOS DE LOS.- Los dichos de los agentes de la autoridad sobre hechos relacionados con el delito imputado, constituyen testimonios sujetos a los principios y normas reguladores de la prueba, independientemente del carácter oficial de quienes declaran.” SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO. Octava Época: Amparo directo 398/92. Delfino Morales Acedo. 28 de octubre de 1992. Unanimidad de votos. Amparo directo 45/93. Jesús Pío Barraza Salcido. 24 de febrero de 1993. Unanimidad de votos. Amparo directo 391/94. José Luis Rivera González. 25 de agosto de 1994. Unanimidad de votos. Amparo directo 454/94. Graciela Cabrera PÉREZ. 31 de agosto de 1994. Unanimidad de votos. Amparo directo 467/94. Lorenzo Cerrillos PÉREZ. 22 de septiembre de 1994. Unanimidad de votos. NOTA: Tesis V.2o.J/109, Gaceta NUMERO 83, pág. 66; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación, tomo XIV- Noviembre, pag. 333. Esta tesis en su voz y texto coincide con la jurisprudencia NUMERO 191 de la Sala Penal de la Suprema Corte, formada durante la Sexta Época, y que aparece a fojas 419, Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1985.-

- - - Todas estas circunstancias llevan a este Juzgador a darle valor probatorio **pleno** a los testimonios antes reseñados, los cuales cumplen con los requisitos establecidos por el artículo 255 de la ley adjetiva de la materia, pues se advierte la idoneidad de los mismos, ya que por su edad, capacidad e instrucción, tienen el criterio necesario para juzgar el acto que percibieron; por su probidad, sus deposados son armónicos y engarzantes entre sí; por la independencia de su posición, se advierte que no hay lazo alguno que los una al sujeto activo y no se

advierten indicios que lleven a este Juzgador a establecer que imputarían hechos al encausado, si éste no los hubiera cometido, máxime que no lo conocían y por ende, no tenían ningún motivo en común para hacerles dichas imputaciones, por lo que se considera que tienen imparcialidad, toda vez que sus relatos son congruentes y lógicos, sin alusiones imaginarias, ni fantasiosas. **Ahora bien, al ser un hecho susceptible de ser percibido por los sentidos y al haber prueba fehaciente de que así fueron percibido por el denunciante, quien resintió en forma directa la privación de la libertad de la cual fue objeto, en tanto que el testigo de los hechos se percató cuando el sujeto activo y el otro sujeto prófugo abordaron el automotor en comento, en donde iba a bordo del ofendido, yéndose del lugar donde se encontraba, reconociendo posteriormente al activo como uno de los sujetos que desplegó la conducta delictiva a estudio y lo manifestado por los elementos de la policía, quienes llevaron a cabo el aseguramiento del sujeto activo y lo trasladarlos a la Agencia del Ministerio Público, donde el pasivo y el testigos reconocieron al activo como uno de los sujetos que realizaron la acción delictiva a estudio;** de ahí que se deduzca en forma fundada que conocieron de los hechos descritos por sí mismos y no por inducciones ni referencias de otros. Por otro lado, cabe señalar que sus declaraciones son claras y precisas, sin duda alguna ni reticencias, antes por el contrario se observan como narrativas claras y espontáneas producto del fiel acontecer delictual y versando siempre sobre la sustancia del hecho y aún más, sobre sus circunstancias secundarias, que enriquecen el testimonio generando mayor credibilidad. Finalmente, no hay dentro de la causa indicio alguno de que los testigos hayan declarado en la forma en que lo hicieron obligados por la fuerza o el miedo ni impulsados por engaño, error o soborno, de ahí que sea procedente otorgarles eficacia probatoria. - - - - -

- - - No pasa desapercibido para este Juzgador, que en la causa obra en autos la fe de vehículo, llevada a cabo por el personal ministerial de haber tenido a la vista: un vehículo de la marca Volkswagen, tipo Sedan, color blanco, modelo 1990, placas de circulación 487NKK, el cual se aprecia en regular estado de conservación, mismo que en su interior se aprecia en su tablero en su parte central un hueco, en el lugar donde se coloca el autoestéreo, indicándonos el

denunciante que dicho lugar es el mismo donde se encontraba el autoestéreo que le fue robado; elemento probatorio del cual se advierte que se dio fe del vehículo en el cual iba a bordo el ofendido al momento de los hechos, y en el cual lo privaron de su libertad al ahora ofendido; diligencia ministerial que cuenta con valor probatorio pleno en términos del numeral 286 en relación al 95 del Código Penal para el Distrito Federal; **con las anteriores probanzas se advierte una serie de indicios que enlazados entre sí, llevan a establecer a este Juzgador la prueba suficiente para acreditar este elemento objetivo antes señalado. A lo anterior, sirve de apoyo el criterio sustentado por nuestro máximo Tribunal de Justicia Mexicano, que a la letra dice: -----**

“PRUEBA CIRCUNSTANCIAL. VALORACION DE LA. La prueba circunstancial se basa en el valor incriminatorio de los indicios y tiene, como punto de partida, hechos y circunstancias que están probados y de los cuales se trata de desprender su relación con el hecho inquirido, esto es, ya un dato por complementar, ya una incógnita por determinar, ya una hipótesis por verificar, lo mismo sobre la materialidad del delito que sobre la identificación del culpable y acerca de las circunstancias del acto incriminado”. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. No. Registro: 220,391.- Jurisprudencia.- Materia(s): Penal.- Octava Epoca.- Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.- Fuente: Semanario Judicial de la Federación.- Tomo: IX, Febrero de 1992.- Tesis: VI.2o. J/174.- Página: 96. Amparo directo 355/87. Soledad García Alcalá. 2 de junio de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Jorge Patlán Origel. Amparo directo 274/90. Santiago Cruz Márquez. 14 de agosto de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna. Amparo directo 44/90. Martín Rzepka Glockner y otros. 14 de noviembre de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Armando Cortés Galván. Amparo directo 419/91. Lázaro Vázquez Rojas. 30 de octubre de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna. Amparo directo 512/91. José Hipólito Luis López Coba. 3 de diciembre de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Armando Cortés Galván. NOTA: Jurisprudencia publicada también en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación NUMERO 50, página 63. -----

"PRUEBAS, VALORIZACION DE LAS. Para llegar al conocimiento de la verdad, el mejor medio lo constituye la estimación de todas pruebas que aparezcan en autos, no considerándolas aisladamente, sino

adminiculando unas con otras, enlazando y relacionando a todas".
Tercera Sala. Séptima Epoca. Volumen 55 cuarta parte. Pág. 49. - - - -

- - - **Por** todo lo anterior, sólo cabe afirmar que el cuadro probatorio antes examinado resulta apto para tener por acreditado que en el mundo fáctico se verificó una conducta consistente en haber privado de la libertad al pasivo JOSE SANCHEZ , por el tiempo estrictamente indispensable para apoderarse de los objetos y numerario afectos a la causa. - - - - -

- - - **b)** De igual forma, se acredita la existencia de **UN RESULTADO** que en el caso es de naturaleza formal, consistente en la privación de la libertad de deambulación y desplazamiento que le fue vedada al sujeto pasivo **JOSE SANCHEZ** , con motivo de la conducta ya referida, desplegada en su perjuicio por el agente del delito; lo que se afirma de manera directa con lo manifestado por el ofendido quien refirió que fue privado de su libertad. Por lo anterior, se tiene por acreditado este elemento típico. - - - - -

- - - **c)** Asimismo, se acredita la existencia del **NEXO DE ATRIBUIBILIDAD**, ya que la conducta desplegada por el sujeto activo y el resultado formal lesivo acaecido, que se tradujo en la lesión al bien jurídico relativo a la libertad personal del pasivo JOSE SANCHEZ , mismo resultado que no se habría producido sin el comportamiento descrito anteriormente por el activo, dado que basta suprimir el comportamiento desplegado por aquél, para que dicho resultado desaparezca, evidenciándose de esa manera que el citado comportamiento ejecutado por el sujeto activo es la condicionante de dicho resultado. - - - - -

- - - **d)** Como consecuencia de lo anterior, se acredita la lesión al **BIEN JURIDICO** tutelado por la norma, que en el caso lo es la libertad deambulatoria y desplazamiento del ofendido **JOSE SANCHEZ** , en virtud de haberse llevado a cabo la privación de la libertad por el tiempo estrictamente indispensable para cometer el delito de ROBO. - - - - -

- - - **e)** Por lo tanto, se acredita la existencia del sujeto activo del delito que en el caso lo es **JUAN PEREZ PEREZ**, quien desplegó la conducta delictiva y del **sujeto pasivo de la acción y del delito**, que lo constituye **JOSE SANCHEZ** ; toda vez que es quien resiente en su persona, la actividad desplegada por el sujeto activo; sin

que el tipo a estudio requiera para su integración una calidad específica en el acusado en cuestión, ya que en el caso se está ante la presencia de un delito de formulación libre no referenciado, en cuanto a los sujetos que intervienen en su realización, siendo de los llamados delictia comunia- - - - - .-

- - - **f)** De igual forma, se encuentra acreditada la existencia del **OBJETO MATERIAL** sobre el que recayó la conducta del sujeto activo, siendo éste el cuerpo del sujeto pasivo **JOSE SANCHEZ** ; lo que se acredita fehacientemente con lo expuesto por dicho ofendido, quien refirió que el día del evento delictivo fue privado de su libertad, para desapoderarlo de sus objetos y numerario afectos a la causa.- - - - -

- - - **g)** Es de señalarse, que del análisis de los elementos probatorios que obran en la causa, se pone de manifiesto la actualización del elemento subjetivo diverso del dolo, previsto en la figura delictiva en análisis, consistente en que la citada **privación de la libertad se llevó a cabo para cometer el delito de robo**, pues de la lectura del artículo 163 Bis del Código Penal para el Distrito Federal, se advierte que tal privación tenga como fin el de cometer el delito de robo; aún cuando en apariencia el precepto antes señalado no lo establece expresamente, esto se encuentra implícito; pues si el elemento subjetivo de la descripción en comento es el de cometer un robo, se infiere que una vez logrado su propósito los sujetos dejaron libre al ofendido **JOSE SANCHEZ** ; lo cual se encuentra debidamente acreditado con el deposado del denunciante **JOSE SANCHEZ** , así como con los diversos elementos probatorios que ya fueron analizados y valorados con antelación, los cuales permiten a este Juzgador arribar a que efectivamente el delito de privación de la libertad se verificó con la única finalidad por parte de los agentes del evento, de apoderarse de **una cartera, de la marca Adidas, de lona, una credencial del IFE, a favor del ofendido; una credencial de estudiante expedida por el Cetis 9; la cantidad de \$300.00 (TRESCIENTOS PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL) en efectivo y un autoestéreo de la marca Kenwood, color gris con negro, con carátula desmontable, con reproductor de CD y MP3** afectos a la causa, tal y como lo refiere el denunciante **JOSE SANCHEZ** , quien de forma conteste expresó que el día y hora de los

hechos, se encontraba circulando a bordo del vehículo de la marca Volkswagen, tipo Sedan, color blanco, modelo 1990, con placas de circulación 487NKK, por la Calle de Francisco Villa, casi esquina con Avenida 5 cinco de Mayo, Colonia Valle de Madero, Delegación Gustavo A. Madero, al tocarle la luz roja del semáforo que rige la circulación de dichas calles detiene su vehículo, momentos en que se le acercó el sujeto activo por la ventanilla izquierda del vehículo la cual traía abierta y quien empuñaba en su mano derecha una navaja y jaló el seguro de la puerta y abrió la misma y le dijo al ofendido "cálmate ya valió madres apaga el carro", mostrándole la navaja que portaba, a lo que el ofendido hizo lo indicado, en tanto el activo se subió al vehículo sentándose en el asiento trasero, atrás del ofendido y le colocó la navaja en su costado, instantes en que el sujeto prófugo abordó el vehículo, sentándose en el asiento delantero derecho, y quien portaba entre sus manos un bate de madera, el cual lo movía como si fuera a golpear al pasivo, mientras el activo le ordenó al ofendido que prendiera el vehículo para que comenzara a circular, y al circular por la Avenida cinco de Mayo en dirección hacia la Avenida la brecha, el sujeto prófugo le manifestó "no hagas ninguna pendejada o te carga la verga"; y el activo le dice "tu eres de los Jiménez si haces algo o vas de puto le vamos a dar en la madre a ti y a tu familia, ya los tenemos ubicados", luego pasados de unos 10 diez ó 15 quince minutos, los sujetos le indicaban por donde se fuera hasta llegar a la Colonia Tlalpexco, Delegación Gustavo A. Madero, y el activo le dice al ofendido que detuviera la marcha del vehículo para que le entregara sus pertenencias, en tanto sacó de su bolsa delantera izquierda de su pantalón una cartera, la cual se la entrega al activo, mientras el sujeto prófugo comenzó a jalar el autoestéreo que tenía colocado en el tablero de su vehículo hasta lograr quitarlo, posteriormente el activo junto con el sujeto prófugo se bajaron del automotor, pero el activo jaló las llaves del vehículo y las aventó a un barranco, esto con la finalidad de darse a la fuga; evidenciándose de lo anterior, la actualización del citado elemento subjetivo, que el tipo en cuestión requiere para su configuración, en virtud de que de la narrativa del denunciante JOSE SANCHEZ se desprende que fue privado de su libertad por el activo en unión de otro sujeto prófugo (quienes actuaron conjuntamente), con el único fin de

apoderarse de los objetos y numerario en cuestión propiedad del ofendido. - - - - -

- - - **h)** Por otra parte, se advierte que para su integración, el tipo exige la existencia de diversos elementos normativos, entendidos como aquellos elementos que son susceptibles de valoración jurídica o social, siendo que el tipo penal a estudio establece la exigencia literal de un especial elemento temporal que se desprende de la expresión “**...EL TIEMPO ESTRICAMENTE INDISPENSABLE PARA COMETER EL DELITO DE ROBO...**”, consistente en que el activo desplegó su actividad delictiva de privar de la libertad al sujeto pasivo durante el lapso precisamente necesario para llevar a cabo el apoderamiento de **una cartera, de la marca Adidas, de lona, una credencial del IFE, a favor del ofendido; una credencial de estudiante expedida por el Cetis 9; la cantidad de \$300.00 (TRESCIENTOS PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL) en efectivo y un autoestéreo de la marca Kenwood, color gris con negro, con carátula desmontable, con reproductor de CD y MP3** y una vez que tuvieron en su poder dichos objetos, dejaron en libertad al ofendido JOSE SANCHEZ ; **lo cual se encuentra perfectamente acreditado con lo expresado por el ofendido JOSE SANCHEZ** , quien señaló que el día de los hechos siendo aproximadamente las 17:00 diecisiete horas una vez que el activo en unión de otro sujeto prófugo abordaron el automotor de la marca Volkswagen, tipo sedan, de color blanco, modelo 1990, con placas de circulación 487NKK, en la cual iba a bordo el pasivo circulando por espacio de 10 diez ó 15 quince minutos, tiempo en el cual el activo en unión del otro sujeto prófugo le indicaba al pasivo por donde circular, por lo que al estar en la Colonia Tlalpexco, Delegación Gustavo A. Madero, el activo le dice al ofendido que se detenga y que le entregara todo lo que traía, por lo que ofendido sacó de la bolsa delantera izquierda de su pantalón una cartera, la cual se la entrega al activo asimismo, el sujeto prófugo quien se encontraba sentado en el asiento delantero derecho del vehículo jaló el autoestéreo que tenía colocado en el tablero del vehículo fedatado, por lo que al acercarse dos niños caminando por el lugar el sujeto activo y el otro sujeto dado a la fuga se bajaron del automotor señalado, no sin antes el activo jalar las llaves del carro, lanzándolas hacia una barranca que se ubica en dicho lugar bajando del carro los dos sujetos dándose a

la fuga; por lo que de acuerdo a la narrativa que de los hechos realizó el ofendido de mérito se advierte que la privación fue precisamente por el tiempo estrictamente indispensable para cometer el delito de robo; siendo aplicable al caso el siguiente criterio jurisprudencial que establece: - - - - -

SECUESTRO EXPRESS. EL ARTICULO 163 BIS DEL NUEVO CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL QUE PREVE ESE DELITO, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE EXACTA APLICACION DE LA LEY PENAL.

La garantía de exacta aplicación de la ley en materia penal contenida en el tercer párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se cumple cuando se especifican de manera clara, precisa y exacta todos los elementos, características, condiciones, términos y plazos -cuando ello sea necesario- de las conductas que se señalen como típicas, así como de las penas aplicables, a fin de evitar confusiones en su aplicación o demérito en la defensa del procesado. En ese sentido, se concluye que el artículo 163 Bis del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal, que establece el delito de privación de la libertad en su modalidad de secuestro express, al no precisar lo que debe entenderse por "tiempo estrictamente indispensable", no viola el mencionado principio constitucional, en tanto que dicha circunstancia no genera confusión ni demerita la defensa del procesado, ya que se trata de un elemento normativo del delito que **está sujeto a la valoración de la autoridad aplicadora de la norma, quien deberá analizar si al sujeto pasivo se le privó de su libertad durante el tiempo estrictamente indispensable para que el activo cometiera los delitos de robo** o extorsión o para que obtuviera algún beneficio económico, **valoración que seguramente tendrá que realizar a la luz de las declaraciones de los involucrados así como de las diversas probanzas con que cuente.** Además, si bien dicho elemento puede ser motivo de interpretación, ello no torna inconstitucional el referido artículo 163 Bis, pues sólo se estará en presencia de un problema de mera legalidad. - - - - -

No. Registro: 174,350.- Tesis aislada.- Materia(s): Constitucional, Penal.- Novena Época.- Instancia: Primera Sala.- Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.- XXIV, Agosto de 2006.- Tesis: 1a. CXLIII/2006.- Página: 267.- - - - -

Amparo directo en revisión 907/2006. 5 de julio de 2006. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Ana Carolina Cienfuegos Posada.- - - - -

- - - Prosiguiendo, se advierte que el acusado de mérito cometió el delito de **ROBO**, al perpetrar su conducta respecto de **los objetos y numerario señalados con antelación, mismos que resultaron ser mueble**, pues a la luz de la legislación civil, son objetos muebles todos aquéllos susceptibles de ser removidos

o trasladados por sí mismos o por la aplicación de una fuerza exterior, sin perder sus características esenciales, **además de que le era ajeno**, tal como se desprende del depurado del propio denunciante **JOSE SANCHEZ** , quien señaló de forma conteste que los objetos antes referidos eran de su propiedad, ya que en la cartera materia del apoderamiento llevaba en su interior las credenciales y numerario afectos a la causa, en tanto que en el vehículo fedatado en su interior portaba dicho autoestéreo; ya que al darse fe de dicho automotor **en su interior se aprecia en su tablero en su parte central un hueco, en el lugar donde se coloca el autoestéreo, indicándoles el denunciante que dicho lugar es el mismo donde se encontraba el autoestéreo que le fue robado; siendo posible constatar por ende** que dicho apoderamiento, fue realizado por el activo, **sin consentimiento de quien legalmente podía otorgarlo**, que en el presente caso lo es el pasivo del delito y de la acción **JOSE SANCHEZ** , quien no consintió la realización de tal proceder, demostrando su inconformidad desde el momento en que formuló su denuncia en contra del sujeto activo ante la Representación Social; señalando por último este Juzgador que se causó un detrimento patrimonial al pasivo **JOSE SANCHEZ** , con dicha conducta desplegada por el activo de mérito.-

- - - Por otra parte, de actuaciones se acredita el elemento **SUBJETIVO DENOMINADO DOLO** que el Ministerio Público atribuye al sujeto activo **JUAN PEREZ PEREZ**, en su pliego de conclusiones acusatorias, como contenido final de su voluntad y que se determina como directo (en observancia a lo dispuesto por el artículo 18 párrafo primero y segundo del Código Penal para el Distrito Federal), pues de acuerdo a la mecánica de los hechos que se desprende de los medios de prueba ya analizados, resulta evidente que el referido encausado, actuando de manera conjunta, con otro sujeto prófugo desplegó su conducta con el objeto firme y directo de privar de la libertad al sujeto pasivo **JOSE SANCHEZ** , únicamente para cometer el delito de robo, pues atendiendo a la superposición de la acción (lo que el sujeto quería lo realiza a través de su conducta), se infiere la existencia del resultado buscado, coligiéndose una relación lógica entre lo que conocía y quería el sujeto activo y el resultado final, ya que quien priva de la libertad con el propósito de cometer el delito de Robo, evidentemente buscan el

lesionar la libertad deambulatoria del pasivo y consecuentemente el patrimonio del propietario de los objetos afectos a la causa, por lo que se afirma la existencia de este elemento subjetivo. - - - - -

- - - En relación a la **FORMA DE INTERVENCION**, es de advertirse que después de haber hecho un análisis minucioso de los medios de prueba que conforman el **ordinario**, se llega a la determinación fundada que ésta se llevó a cabo en términos de la fracción **II** del artículo 22 del Código Penal para el Distrito Federal, es decir, de manera conjunta, en calidad de **coautor material**, teniendo el mismo el codominio funcional del hecho; toda vez que de tales medios convictivos se desprende que el activo **JUAN PEREZ PEREZ** actuó conjuntamente con otro sujeto prófugo, privando de la libertad al pasivo **JOSE SANCHEZ** , para apoderarse de sus pertenencias, ya que el día y hora de los hechos, el denunciante **JOSE SANCHEZ** estaba conduciendo el automóvil de la marca Volkswagen, tipo Sedan, color blanco, con placas de circulación 487NKK, **y al hacer alto total en las calles de** Francisco Villa, casi esquina con Avenida 5 cinco de Mayo, Colonia Valle de Madero, Delegación Gustavo A. Madero, el activo junto con el otro sujeto se le acercaron, y abordaron el vehículo del ofendido, sentándose el activo en la parte trasera, y el sujeto prófugo en la parte derecha del ofendido y una vez que se encontraban a bordo del vehículo le indicaron al ofendido que pusiera marcha al mismo, y los dos sujetos lo iban amenazando y pasado entre unos 10 diez ó 15 quince minutos le indicaron al ofendiendo que detuviera la marcha del automotor lo cual hizo y el activo le señaló que le entregara sus pertenencias, y el ofendido sacó de su bolsa delantera izquierda sus pertenencias, mientras el sujeto prófugo, desmontaba el auto estéreo que traía el ofendido en su vehículo, después de esto el activo junto con el sujeto prófugo se bajaron del vehículo, no antes el activo jaló las llaves del mismo para aventarlas a una barranca; **lo que se corrobora con lo señalado por el testigo de los hechos JUAN CRUZ OSORNIO GONZALEZ**, quien el día del evento delictivo **observó que se encontraba parado el vehículo de la marca Volkswagen, tipo Sedan color blanco, ya que el semáforo de la calle Francisco Villa se encontraba en rojo y que dicho activo se acercó al mismo y abrió la puerta,**

trayendo consigo en la mano un objeto de metal, abordando el automóvil, mientras otro sujeto también abordaba el automotor y comenzaron a circular conduciendo el vehículo el ofendido JOSE SANCHEZ , que después de tener en la cámara de Hessel, al activo JUAN PEREZ PEREZ lo reconoció como el mismo sujeto que traía en su mano un objeto de metal y abordó el vehículo del ofendido junto con otro sujeto prófugo; por lo tanto estamos en presencia de lo establecido en la fracción II del artículo 22 del Código Penal para el Distrito Federal; por lo que validamente se acredita que el acusado, tenía el codominio funcional del hecho, ya que su actuar fue determinante para llevar a cabo la consecución del mismo, esto es, privar de la libertad al ofendido por el tiempo estrictamente indispensable para cometer el delito de robo, por lo tanto estamos en presencia de lo establecido en la fracción II del artículo 22 del Código Penal para el Distrito Federal; siendo aplicable al caso el siguiente criterio jurisprudencial que establece: - - - - -

COAUTORIA MATERIAL. SE GENERA CUANDO EXISTE ENTRE LOS AGENTES CODOMINIO FUNCIONAL DEL HECHO.

Aun cuando la aportación de un sujeto al hecho delictivo no pueda, formalmente, ser considerada como una porción de la acción típica, si aquella resulta adecuada y esencial al hecho de tal manera que evidencia que existió entre los agentes un reparto del dominio del hecho en la etapa de su realización (codominio funcional del hecho), tal aportación es suficiente para considerar a dicho agente coautor material del delito en términos del artículo 13, fracción III, del Código Penal para el Distrito Federal, como ocurre en el delito de robo, cuando uno de los activos es el que se apodera materialmente de la cosa ajena, mientras otro, amén de brindarle apoyo con su presencia, impide que uno de los ofendidos acuda a solicitar auxilio. No. Registro: 197,915. Jurisprudencia. Materia(s): Penal. Novena Epoca. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: VI, Agosto de 1997. Tesis: I.1o.P. J/5. Página: 487. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO. - - - - -

Amparo directo 369/97. Pedro Flores Peralta. 17 de abril de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Alejandro Sosa Ortiz. Secretario: Carlos Díaz Cruz. - - - - -

Amparo directo 341/97. Juan Francisco Mares Zárate, Gustavo Azcárate Hernández, Miguel Ángel Rodríguez Ruiz y Ricardo Bello Reyes. 19 de mayo de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Elvia Díaz de León de López. Secretaria: María de la Luz Romero Hernández. - - - - -

Amparo directo 681/97. Rodolfo Romero Elguera y Rafael Pérez Vasconcelos. 29 de mayo de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Hugo Luna Ramos. Secretaria: Miriam Sonia Saucedo Estrella.- -
 Amparo directo 625/97. Hermenegildo Basilio Rojas. 30 de mayo de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Elvia Díaz de León de López. Secretaria: Silvia Lara Guadarrama.- - - - -
 Amparo directo 721/97. Arturo García Huerta. 17 de junio de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Alejandro Sosa Ortiz. Secretario: Ricardo Martínez Carbajal.- - - - -

- - - Conducta del sujeto activo que es típica por adecuarse a lo previsto en el párrafo primero del artículo 163 Bis, en relación con el numeral 220 párrafo inicial, ambos del Código Penal para el Distrito Federal. Sin que se haya acreditado alguna causa de atipicidad de las previstas en el artículo 29 del mismo ordenamiento legal invocado.- - - - -

===== **V.- ANALISIS DEL DELITO DE ROBO.** =====

- - - **A los medios de prueba que anteceden** se les concede eficacia probatoria en términos de los artículos 245, 246, 254, 255, 261 y 286 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal y con los mismos se acredita el delito de **ROBO**, previsto en el artículo 220 del Código Penal para el Distrito Federal (Al que con ánimo de dominio y sin consentimiento de quien legalmente pueda otorgarlo, se apodere de una cosa mueble ajena), en relación al artículo 17 fracción I (instantáneo), en relación al artículo 18 párrafo primero y segundo (hipótesis de acción dolosa), artículo 22 fracción II (hipótesis de los que lo realicen conjuntamente) y 28 párrafo segundo (concurso real) del mismo ordenamiento punitivo, en términos del precepto 124 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, pues se acreditan los siguientes elementos: - - - - -

- - - **a) LA EXISTENCIA DE UNA CONDUCTA DE ACCION**, como manifestación exteriorizada de la voluntad de los agentes del delito encaminada hacia un fin y que en el caso consiste en que el día 25 veinticinco de octubre del año 2007 dos mil siete, siendo aproximadamente las 17:00 diecisiete horas, el sujeto activo, actuando conjuntamente con otro sujeto prófugo, al encontrarse a bordo del vehículo de la marca Volkswagen, tipo Sedan, color blanco, con placas de circulación 487 NKK, se apoderaron de **una cartera, de la marca Adidas, de**

lona, una credencial del IFE, a favor del ofendido; una credencial de estudiante expedida por el Cetus 9; la cantidad de \$300.00 (TRESCIENTOS PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL) en efectivo y un autoestéreo de la marca Kenwood, color gris con negro, con carátula desmontable, con reproductor de CD y MP3, propiedad de JOSE SANCHEZ . El anterior elemento objetivo típico se acredita con los medios de prueba que a continuación se estudian: - - - - -

- - - **Con lo manifestado por el denunciante JOSE SANCHEZ**, quien en lo conducente expresó que el día 25 veinticinco de Octubre del año 2007 dos mil siete, siendo aproximadamente las 17:00 diecisiete horas, se encontraba circulando a bordo del vehículo de la marca Volkswagen, tipo Sedan, color blanco, modelo 1990, con placas de circulación 487NKK, por la Calle de Francisco Villa, casi esquina con Avenida 5 cinco de Mayo, Colonia Valle de Madero, Delegación Gustavo A. Madero, al tocarle la luz roja del semáforo que rige la circulación de dichas calles detiene su vehículo, momentos en que se le acercó el sujeto activo por la ventanilla izquierda del vehículo la cual traía abierta y quien empuñaba en su mano derecha una navaja y jaló el seguro de la puerta y abrió la misma y le dijo al ofendido "cálmate ya valió madres apaga el carro", mostrándole la navaja que portaba, a lo que el ofendido hizo lo indicado, en tanto el activo se subió al vehículo sentándose en el asiento trasero, atrás del ofendido y le colocó la navaja en su costado, instantes en que el sujeto prófugo abordó el vehículo, sentándose en el asiento delantero derecho, y quien portaba entre sus manos un bate de madera, el cual lo movía como si fuera a golpear al ofendido, mientras el activo JUAN PEREZ PEREZ le ordenó al pasivo que prendiera el vehículo para que comenzara a circular, y al circular por la Avenida cinco de Mayo en dirección hacia la Avenida la brecha, el sujeto prófugo le manifestó "no hagas ninguna pendejada o te carga la verga"; y el activo le dice "tu eres de los Jiménez si haces algo o vas de puto le vamos a dar en la madre a ti y a tu familia, ya los tenemos ubicados", después los sujetos al llegar a la Colonia Tlalpexco, Delegación Gustavo A. Madero, el activo le dice al ofendido que detuviera la marcha del vehículo para que le entregara sus pertenencias, en tanto sacó de su bolsa delantera izquierda de su

pantalón una cartera, la cual se la entrega al activo, mientras el sujeto prófugo comenzó a jalar el auto estéreo que tenía colocado en el tablero de su vehículo hasta lograr quitarlo, posteriormente el activo junto con el sujeto prófugo se bajaron del automotor, pero el activo jaló las llaves del vehículo y las aventó a un barranco. **Medio de prueba del que se desprende una narración de los hechos por demás clara e ilustrativa de cómo se suscitó el evento delictivo en estudio, en donde el denunciante refiere la intervención activa del agente delictivo, identificándolo al mismo como quien actuando conjuntamente con otro sujeto prófugo por medio de la violencia lo despojaron de sus pertenencias, señalando de manera precisa la conducta que el sujeto activo realizó, pues lo identificó como el sujeto que lo amenazó con una navaja y quien abordó el vehículo afecto a la causa en unión de otro sujeto prófugo, y una vez que fue amenazado por el activo y el otro sujeto prófugo con una navaja y un bate respectivamente, apoderándose los mismos de los objetos y numerario en cuestión, posteriormente se bajaron del vehículo dándose a la fuga, siendo que posteriormente el pasivo reconoció al sujeto activo solicitando apoyo a los elementos policíacos, señalándolo como al mismo que un día anterior lo había despojando de sus pertenencias en unión de otro sujeto, indicando que incluso traía la misma vestimenta que el día de los hechos. Sirviendo de apoyo la siguiente tesis Jurisprudencial.- - - - -**

“OFENDIDO, VALOR DE LA DECLARACION DEL. Es inatendible el argumento que niega valor probatorio a la declaración del paciente del delito, pues tanto equivaldría a sostener que era innecesario en la investigación judicial, el examen de la víctima, de la infracción. En estas condiciones, la prueba de responsabilidad de determinados delitos que, por su naturaleza, se verifican casi siempre en la ausencia de testigos, se dificultaría sobre manera, pues de nada serviría que la víctima mencionara el atropello, si no se le concedía crédito alguno a sus palabras. La declaración de un ofendido tiene determinado valor, en proporción al apoyo que le presten otras pruebas recabadas durante el sumario por si sola podrá tener valor secundario, quedando reducido al simple indicio, pero cuando se encuentra robustecida con otros datos de convicción, adquiere validez preponderante. Octava Epoca.- Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.- Tomo: 70, Octubre de 1993.- Tesis: II.2o. J/8.- Página: 51. Amparo en revisión 196/89. Heriberto Sánchez Sánchez. 27 de octubre de 1989.

Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Solís Solís. Secretario: Pablo Rabanal Arroyo. Amparo directo 709/89. Manuel Zamudio González. 23 de febrero de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Pérez González. Secretaria: Ma. Elena Solórzano Ávila. Amparo directo 18/91. Miguel Ángel Santana Coyote. 12 de febrero de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Pérez González. Secretaria: Ma. Elena Solórzano Ávila. Amparo directo 288/91. Agapito Esteban Valdez Martínez. 21 de mayo de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Pérez González. Secretaria: Ma. Elena Solórzano Ávila. Amparo directo 606/93. Romualdo Espinoza Pérez. 11 de agosto de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Solís Solís. Secretaria: Ma. del Rocío F. Ortega Gómez.-----

- - - Deposado que se enlaza con lo expresado por el testigo de los hechos

JUAN CRUZ OSORNIO GONZALEZ, quien en lo conducente señaló que el día y hora del evento delictivo se encontraba parado sobre la calle 5 cinco de Mayo, Colonia Valle de Madero o del Bosque, Delegación Gustavo A. Madero, frente a un puesto de periódicos que se encuentra en dicho lugar, cuando al voltear a una de las esquinas se percató que el activo le abrió la puerta a un vehículo de la marca Volkswagen, tipo Sedan, color blanco que se encontraba parado en el semáforo de la calle Francisco Villa y que dicho activo traía en la mano un objeto brillante como de metal, y vio que se subía en el vehículo y se percató que dicho automotor era conducido en ese momento por LUIS GIOVANNI, asimismo observó que al automóvil se subía un segundo sujeto y que comenzaron a circular. **Atestado el anterior que a todas luces, viene a corroborar lo dicho por el ofendido, ya que dicho testigo desde su perspectiva observó que se encontraba parado el vehículo de la marca Volkswagen, tipo Sedan color blanco, ya que el semáforo de la calle Francisco Villa se encontraba en rojo y que dicho activo se acercó al mismo y abrió la puerta, trayendo consigo en la mano un objeto de metal, abordando el automóvil, mientras otro sujeto también abordaba el automotor y comenzaron a circular, conduciendo el vehículo el ofendido LUIS GIOVANNI CARRILLO JIMÉNEZ, de ahí que su dicho avale lo expuesto por el ofendido en el sentido de que al momento de encontrarse estacionado fue interceptado por el sujeto activo y otro sujeto prófugo, quienes abordaron el vehículo y se retiraron del lugar, conduciendo**

el ahora ofendido. Sirve de apoyo a lo anterior el siguiente criterio jurisprudencial.------

“PRUEBA TESTIMONIAL. SU VALORACIÓN. Aunque el valor de la prueba testimonial queda al prudente arbitrio del juzgador, ello no debe violar las reglas fundamentales sobre la prueba, pues no puede admitirse que por el hecho de que los testigos fueron uniformes en sus declaraciones sobre determinado hecho, tenga que otorgársele valor probatorio pleno a sus dichos, pues la prueba debe ser valorada en su integridad, como lo es que los testigos coincidan tanto en lo esencial como en lo incidental del acto; conozcan por sí mismos los hechos sobre los que declaran y no por inducción ni referencia de otras personas; que expresen por qué medios se dieron cuenta de los hechos sobre los que depusieron aun cuando hubieren sido tachados por la contraparte; que justifiquen la verosimilitud de su presencia en el lugar de los hechos; que den razón fundada de su dicho y que coincida su ofrecimiento con la narración de los hechos materia de la litis. No. Registro: 194,184.- Tesis aislada.- Materia(s):Común.- Novena Época.- Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.- Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.- Tomo: IX, Abril de 1999.- Tesis: I.8o.C.26 K.- Página: 591.- OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.- Amparo directo 564/98. Josefina Gutiérrez viuda de Chong y Dora Iliana Chong Gutiérrez. 30 de junio de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: María del Carmen Sánchez Hidalgo. Secretaria: Edith Alarcón Meixueiro.- Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo IV, septiembre de 1996, página 759, tesis I.8o.C.58 C, de rubro: "TESTIMONIAL. ANALISIS Y VALORACION DE LA PRUEBA."-----

- - - **Concatena a lo anterior lo señalado por los policías remitentes LUIS JORGE VELAZQUEZ TAPIA, RUBEN ROMERO OCAMPO y PABLO AVILES GOMEZ,** quienes de manera coincidente de manera precisa señalaron ante el **Ministerio Público** que el día 26 veintiséis de octubre del año 2007 dos mil siete, siendo aproximadamente las 11:00 horas, se encontraban circulando por la calle de Morelos, Colonia Cuauhtépec de Madero, Delegación Gustavo A. Madero, cuando el ofendido se aproximó a la unidad en la que viajaban, y les solicitó el apoyo, indicándoles que el 25 de octubre del año 2007 dos mil siete, dos sujetos se le habían subido a su vehículo en un alto, amenazándolo con una navaja y un bate de madera, y que le hicieron circular por unas calles y le habían robado su autoestéreo y su cartera, y les indicó que uno de los sujetos que le habían robado sus pertenencias se encontraba parado en la esquina que conforman las calles de

Morelos y Venustiano Carranza, quien ya había identificado plenamente, por lo que de inmediato los oficiales se aproximaron a dicho sujeto activo, quien se encontraba como distraído, logrando asegurarlo en la misma esquina y se le indicó que era acusado por el delito de robo y que estaba siendo señalado, ante lo cual dicho activo trataba de zafarse, diciéndoles en un principio que él no había hecho nada, y después señaló “que hagan paro yo le regreso su estéreo y su cartera”, y que con relación al sujeto con el cual había robado no sabe su nombre y donde vive ya que solo lo conoce de la calle, por lo que de inmediato lo trasladaron al Ministerio Público. **Declaraciones de las que se advierte que si bien a los policías captadores no les constan los hechos materia de la presente causa, también lo es que refieren circunstancias posteriores que se vinculan al evento delictivo, como lo es el hecho de que una vez que el ofendido les solicitó su apoyo para la detención de un sujeto, a quien había identificado como el mismo que un día anterior lo había desapoderado de sus pertenencias, lo brindaron su apoyo logrando la detención del sujeto activo, a quien trasladaron al Ministerio Público; resultando aplicable al caso en concreto los siguientes criterios Jurisprudenciales que a la letra dicen:- - - -**

“POLICIAS, TESTIMONIOS DE LOS.- Los dichos de los agentes de la autoridad sobre hechos relacionados con el delito imputado, constituyen testimonios sujetos a los principios y normas reguladores de la prueba, independientemente del carácter oficial de quienes declaran.” SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO. Octava Época: Amparo directo 398/92. Delfino Morales Acedo. 28 de octubre de 1992. Unanimidad de votos. Amparo directo 45/93. Jesús Pío Barraza Salcido. 24 de febrero de 1993. Unanimidad de votos. Amparo directo 391/94. José Luis Rivera González. 25 de agosto de 1994. Unanimidad de votos. Amparo directo 454/94. Graciela Cabrera PÉREZ. 31 de agosto de 1994. Unanimidad de votos. Amparo directo 467/94. Lorenzo Cerrillos PÉREZ. 22 de septiembre de 1994. Unanimidad de votos. NOTA: Tesis V.2o.J/109, Gaceta NUMERO 83, pág. 66; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación, tomo XIV- Noviembre, pag. 333. Esta tesis en su voz y texto coincide con la jurisprudencia NUMERO 191 de la Sala Penal de la Suprema Corte, formada durante la Sexta Epoca, y que aparece a fojas 419, Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1985.-

- - - Todas estas circunstancias llevan a este Juzgador a darle valor probatorio **pleno** a los testimonios antes reseñados, en virtud de que los mismos cumplen con los requisitos establecidos por el artículo 255 de la ley adjetiva de la materia, pues se advierte la idoneidad de los mismos, ya que por su edad, capacidad e instrucción, tienen el criterio necesario para juzgar el acto que percibieron; por su probidad, sus deposados son armónicos y engarzantes entre sí; por la independencia de su posición, se advierte que no hay lazo alguno que los una al sujeto activo y no se advierten indicios que lleven a este Juzgador a establecer que imputarían hechos al activo, si éste no los hubiera cometido, máxime que no lo conocían y por ende, no tenían ningún motivo en común para hacerles dichas imputaciones, por lo que se considera que tienen imparcialidad, toda vez que sus relatos son congruentes y lógicos, sin alusiones imaginarias, ni fantasiosas. **Ahora bien, al ser un hecho susceptible de ser percibido por los sentidos y al haber prueba fehaciente de que así fueron percibido por el denunciante, quien resintió en forma directa el apoderamiento por parte del activo, y lo manifestado por el testigo de los hechos quien se percató cuando tanto el sujeto activo como otro sujeto prófugo abordaron el vehículo fedatado en autos, en donde se apoderaron de los objetos y numerario en cuestión, en tanto que los elementos policíacos, llevaron a cabo el aseguramiento del sujeto activo y lo trasladaron a la Agencia del Ministerio Público; de ahí que se deduzca en forma fundada que conocieron de los hechos descritos por sí mismos y no por inducciones ni referencias de otros. Por otro lado, cabe señalar que sus declaraciones son claras y precisas, sin duda alguna ni reticencias, antes por el contrario se observan como narrativas claras y espontáneas producto del fiel acontecer delictual y versando siempre sobre la sustancia del hecho y aún más, sobre sus circunstancias secundarias, que enriquecen el testimonio generando mayor credibilidad. Finalmente, no hay dentro de la causa indicio alguno de que los testigos hayan declarado en la forma en que lo hicieron obligados por la fuerza o el miedo ni impulsados por engaño, error o soborno, de ahí que sea procedente otorgarles eficacia probatoria.- - - - -**

- - - **No pasa desapercibido para este Juzgador, la fe que dio el Ministerio Público de haber tenido a la vista:** “...un vehículo de la marca Volkswagen tipo

sedan de color blanco modelo 1990 mil novecientos noventa con placas de circulación 487NKK el cual se aprecia en regular estado de conservación, mismo que en su interior se aprecia en su tablero en su parte central un hueco en el lugar donde se coloca el auto estéreo indicándonos el denunciante que dicho lugar es el mismo donde se encontraba el auto estéreo que le fue robado...”; **medios de convicción que apoyan la versión del denunciante al acreditarse la presencia y existencia del vehículo, en el cual iba a bordo el pasivo y donde lo despojaron de sus pertenencias, diligencia que cuenta con valor probatorio pleno, en términos del numeral 286 en relación al 95 al haberse realizado por el Ministerio Público en el ejercicio de sus funciones, teniendo a la vista dicho vehículo y describiendo las condiciones en las que se encontraba al momento de su inspección; con las anteriores probanzas se advierte una serie de indicios que enlazados entre sí, llevan a establecer a este Juzgador la prueba suficiente para acreditar este elemento objetivo antes señalado. A lo anterior, sirve de apoyo el criterio sustentado por nuestro máximo Tribunal de Justicia Mexicano, que a la letra dice: - - - - -**

“PRUEBA CIRCUNSTANCIAL. VALORACION DE LA. La prueba circunstancial se basa en el valor incriminatorio de los indicios y tiene, como punto de partida, hechos y circunstancias que están probados y de los cuales se trata de desprender su relación con el hecho inquirido, esto es, ya un dato por complementar, ya una incógnita por determinar, ya una hipótesis por verificar, lo mismo sobre la materialidad del delito que sobre la identificación del culpable y acerca de las circunstancias del acto incriminado”. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. No. Registro: 220,391.- Jurisprudencia.- Materia(s): Penal.- Octava Epoca.- Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.- Fuente: Semanario Judicial de la Federación.- Tomo: IX, Febrero de 1992.- Tesis: VI.2o. J/174.- Página: 96. Amparo directo 355/87. Soledad García Alcalá. 2 de junio de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Jorge Patlán Origel. Amparo directo 274/90. Santiago Cruz Márquez. 14 de agosto de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna. Amparo directo 44/90. Martín Rzepka Glockner y otros. 14 de noviembre de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Armando Cortés Galván. Amparo directo 419/91. Lázaro Vázquez Rojas. 30 de octubre de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna. Amparo directo 512/91. José Hipólito Luis López Caba. 3 de diciembre de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas.

Secretario: Armando Cortés Galván. NOTA: Jurisprudencia publicada también en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación NUMERO 50, página 63. - - - - -

"PRUEBAS, VALORIZACION DE LAS. Para llegar al conocimiento de la verdad, el mejor medio lo constituye la estimación de todas pruebas que aparezcan en autos, no considerándolas aisladamente, sino adminiculando unas con otras, enlazando y relacionando a todas". Tercera Sala. Séptima Epoca. Volumen 55 cuarta parte. Pág. 49.- - - - -

- - - Por todo lo anterior, cabe afirmar que el cuadro probatorio antes examinado resulta apto para tener por acreditado que en el mundo fáctico se verificó una conducta humana, consistente en el apoderamiento de **una cartera, de la marca Adidas, de lona, una credencial del IFE, a favor del ofendido; una credencial de estudiante expedida por el Cetis 9; la cantidad de \$300.00 (TRESCIENTOS PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL) en efectivo y un autoestéreo de la marca Kenwood, color gris con negro, con carátula desmontable, con reproductor de CD y MP3,** propiedad de **JOSE SANCHEZ** . - - - - -

- - - **b) De igual forma, se acredita la existencia del RESULTADO** que en el caso es de naturaleza material y consiste en el detrimento del patrimonio de **JOSE SANCHEZ** , pues es él, quien resintió en su patrimonio la conducta desplegada por el activo del delito en unión de otro sujeto prófugo, cuestión que se constata con la declaración del denunciante, quien al respecto fue conteste en manifestar que el activo en compañía de otro sujeto dado a la fuga, el día y hora de los hechos, se apoderaron de sus pertenencias **antes precisadas**, propiedad del ofendido, depositado que se tiene por reproducido en este apartado en cuanto a su valor y contenido en términos del numeral 72 fracción III del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal. Por lo anterior, se tiene por acreditado este elemento típico. - - - - -

- - - **c) Asimismo, se acredita la existencia del NEXO CAUSAL** existente entre la conducta desplegada por el sujeto activo y el resultado material finalmente acaecido, pues del estudio de los medios de prueba se evidencia que éste último fue consecuencia de aquélla, por tanto, se afirma la atribuibilidad del resultado material a la acción de apoderamiento llevada a cabo por dicho sujeto activo, ya

que si no se hubiese realizado dicha conducta, obvio, en ningún momento se presentaría el resultado material acaecido. -----

- - - **d)** Como consecuencia de lo anterior, se acredita **la lesión al BIEN JURIDICO** tutelado por la norma que en el caso lo es el patrimonio del ofendido **JOSE SANCHEZ** , pues la conducta llevada a cabo por el sujeto activo, trajo como consecuencia el detrimento patrimonial verificado en el pasivo del delito antes señalado. -----

- - - **e)** Por lo tanto, **se acredita la existencia del SUJETO ACTIVO del delito** que en el caso lo es quien desplegó la conducta delictiva, **y del sujeto pasivo de la acción** que lo constituye **JOSE SANCHEZ** , toda vez que es quien resiente en su persona la actividad desplegada por el sujeto activo; sin que el tipo a estudio requiera para su integración una calidad específica en el acusado en cuestión, ya que en el caso se está ante la presencia de un delito de formulación libre no referenciado, en cuanto a los sujetos que intervienen en su realización, siendo de los llamados delicta comunia.-----

- - - **f)** De igual forma, se encuentra acreditada la existencia del **OBJETO MATERIAL** sobre el que recayó la conducta del sujeto activo, siendo éste una cartera, de la marca Adidas, de lona, una credencial del IFE, a favor del ofendido; una credencial de estudiante expedida por el Cetis 9; la cantidad de \$300.00 (TRESCIENTOS PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL) en efectivo y un autoestéreo de la marca Kenwood, color gris con negro, con carátula desmontable, con reproductor de CD y MP3, propiedad del pasivo JOSE SANCHEZ ; lo que se acredita fehacientemente con **lo señalado por el ofendido**, quien refiere que efectivamente el día y hora de los hechos, el sujeto activo en compañía de otro sujeto prófugo, se apoderaron de las pertenencias antes precisadas, ya que el activo fue quien se apoderó de su cartera en cuyo interior portaba dinero en efectivo, así como sus credenciales afectas a la causa, misma que traía en la bolsa delantera izquierda de su pantalón, en tanto que el otro sujeto prófugo de la justicia, jaló el autoestéreo que tenía colocado en el tablero del vehículo fedatado en actuaciones; lo cual se acredita con la fe que diera el personal ministerial de haber tenido a la vista vehículo afecto a la causa, mismo

que en su interior se apreció en su tablero, en su parte central un hueco, en el lugar donde se coloca el autoestéreo, indicando el denunciante que dicho lugar es el mismo donde se encontraba el autoestéreo que le fue robado; probanzas que ya fueron debidamente valoradas con antelación las cuales se tiene por reproducidas en este apartado en obvio de inútiles repeticiones, ello en términos del numeral 72 fracción III del Código Procesal Penal y con las que se acredita el objeto material del apoderamiento ilícito que nos ocupa.-----

- - - **g)** Es de señalarse, que para su integración, el tipo exige la existencia de diversos elementos normativos consistentes en la **AJENEIDAD**, esto es, que el objeto en el que recayó la conducta del activo fuese ajeno a él, toda vez que los objetos, son propiedad de **JOSE SANCHEZ**, lo cual está debidamente acreditado en actuaciones, con la declaración del pasivo; lo que se enlaza con lo expresado por la testigo de propiedad **PILAR LEONCIO JIMENEZ GONZALEZ**, quien adujo que el pasivo le comunicó que lo habían desapoderado de sus pertenencias consistentes una cartera, la cantidad en efectivo \$300.00 trescientos pesos una credencial de Elector, una credencial de estudiante, expedida por Cetis 9, así como de un autoestéreo de la marca Kenwood, color gris con negro, con carátula desmontable y reproductor de CD, y MP3, usado, objetos que son propiedad de su sobrino JOSE SANCHEZ, ya que por lo que respecta a la cartera ha visto que la usa su sobrino cotidianamente y al autoestéreo era el mismo que su sobrino tenía instalado en el vehículo de su propiedad, siendo un vehículo de la marca Volkswagen, tipo Sedan, color blanco, con placas de circulación 487-NKK, asimismo, sabe que su sobrino tiene la capacidad económica de portar consigo la cantidad en efectivo de trescientos pesos o más, ya que es estudiante y sus padres le proporcionan dinero para sus gastos; **existiendo asimismo, la fe de factura, dada por el personal ministerial, de haber tenido a la vista una factura número 807659, de fecha 01 de octubre del año 1997, expedida por teléfonos de México S.A de C.V.** a favor de ORONIEL CORREA GARCIA, la cual ampara la propiedad e un vehículo de la marca Volkswagen, tipo Sedan, modelo 1990, número de serie 11L0000001, número de motor AF1007071, misma que presenta un sello en su (sic) que a la letra dice TELEFONOS DE MEXICO S.A. de

C.V. C.A.C. Parque Vía, caja 541, suplente pagado OCT/1/1997, asimismo en su reverso presenta cuatro endosos siendo el último de ellos a favor de LUIS GIOVANNI CARRILLO JIMÉNEZ”; **medios probatorios, al que se le otorga eficacia probatoria indiciaria**, en términos del numeral 261 y 286 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, ya que en relación al depositado en cita se desprenden circunstancias y antecedentes que tienen relación con el delito y que validamente nos permiten fundar una opinión sobre la existencia de los mismos, como es el hechos de que el ofendido es el propietario de los objetos afectos a la causa, así como el hecho de que el mismos tiene la capacidad económica de portar dicha cantidad de dinero en efectivo; en tanto que la factura acredita la propiedad del vehículo fedatado en actuaciones, mismos en el cual se encontraba el autoestéreo afecto a la causa; siendo aplicable en cuanto al depositado de la testigo en cita, el siguiente criterio jurisprudencial que establece: -

ROBO. TESTIGOS DE PREEXISTENCIA, PROPIEDAD Y FALTA POSTERIOR DE LOS OBJETOS, PARIENTES DE LA VICTIMA.

Quando no sea posible demostrar la propiedad de objetos, mediante facturas u otros documentos fehacientes, debe decirse que nadie mejor que los familiares de la víctima del delito de robo pueden en un momento dado, y a falta de aquellos documentos, reconocer los objetos propiedad del ofendido, es decir, que en lugar de ser sospechosas o parciales sus declaraciones, merecen credibilidad. Octava Epoca. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: XIV-Julio Página:797. - - - - - SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.- - - - - Amparo en revisión 328/88. Sergio Flores Flores. 15 de noviembre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Mario Machorro Castillo. - - - - -

- - - Asimismo, se acredita la existencia del elemento normativo típico, consistente en que el objeto material de la conducta del activo sea **MUEBLE**, pues a la luz de la legislación civil, son objetos muebles todos aquéllos susceptibles de ser removidos o trasladados por sí mismos o por la aplicación de una fuerza exterior, sin perder sus características esenciales, requisitos con los que evidentemente cuentan los objetos materia del apoderamiento, sobre el cual recayó su conducta típica; por tanto, se afirma la acreditación de este elemento normativo típico; finalmente, se constata la **AUSENCIA DE CONSENTIMIENTO DE QUIEN**

de la fracción **II del artículo 22** del Código Penal para el Distrito Federal, es decir, **conjuntamente**, en calidad de **coautor material**, teniendo el mismo el codominio funcional del hecho, toda vez que de tales medios convictivos se desprende la actuación conjunta del procesado **JUAN PEREZ PEREZ**, con otro sujeto prófugo, tal como se advierte del deposedo del sujeto pasivo JOSE SANCHEZ , quien señaló que el día y hora de los hechos, estaba conduciendo el automóvil de la marca Volkswagen, tipo Sedan, color blanco, con placas de circulación 487NKK, **y al hacer alto total en las calles de** Francisco Villa, casi esquina con Avenida 5 cinco de Mayo, Colonia Valle de Madero, Delegación Gustavo A. Madero, el activo junto con el otro sujeto se le acercaron, y abordaron el vehículo del ofendido, **sentándose el activo en la parte trasera, y el sujeto prófugo** en la parte derecha del ofendido y una vez que se encontraban a bordo del vehículo le indicaron al ofendido que pusiera marcha al mismo, y los dos sujetos lo iban amenazando, **después le indicaron al ofendiendo que detuviera la marcha del automotor lo cual hizo y el activo** le señaló que le entregara sus pertenencias, y el ofendido sacó de su bolsa delantera izquierda sus pertenencias, **mientras el sujeto prófugo, desmontaba el autoestéreo** que traía el ofendido en su vehículo, después de esto el activo junto con el sujeto prófugo se bajaron del vehículo, no antes el activo jaló las llaves del mismo para aventarlas a una barranca; **lo que se corrobora con lo señalado por el testigo de los hechos JUAN CRUZ OSORNIO GONZALEZ**, quien el día del evento delictivo observó **que se encontraba parado el vehículo de la marca Volkswagen, tipo Sedan color blanco, ya que el semáforo** de la calle Francisco Villa se encontraba en rojo y que dicho activo se acercó al mismo y abrió la puerta, trayendo consigo en la mano un objeto de metal, abordando el automóvil, mientras otro sujeto también abordaba el automotor y comenzaron a circular conduciendo el vehículo el ofendido JOSE SANCHEZ , que después de tener en la cámara de Hessel, al activo JUAN PEREZ PEREZ lo reconoció como el mismo sujeto que traía en su mano un objeto de metal y abordó el vehículo del ofendido junto con otro sujeto prófugo; por lo que validamente se acredita que el acusado, tenía el codominio funcional del hecho, ya que su actuar fue determinante para llevar a cabo la

consecución del mismo, esto es, apoderarse de los objetos y numerario afectos a la causa, por lo tanto estamos en presencia de lo establecido en la fracción II del artículo 22 del Código Penal para el Distrito Federal; siendo aplicable al caso el siguiente criterio jurisprudencial que establece: - - - - -

COAUTORIA MATERIAL. SE GENERA CUANDO EXISTE ENTRE LOS AGENTES CODOMINIO FUNCIONAL DEL HECHO.

Aun cuando la aportación de un sujeto al hecho delictivo no pueda, formalmente, ser considerada como una porción de la acción típica, si aquélla resulta adecuada y esencial al hecho de tal manera que evidencia que existió entre los agentes un reparto del dominio del hecho en la etapa de su realización (codominio funcional del hecho), tal aportación es suficiente para considerar a dicho agente coautor material del delito en términos del artículo 13, fracción III, del Código Penal para el Distrito Federal, como ocurre en el delito de robo, cuando uno de los activos es el que se apodera materialmente de la cosa ajena, mientras otro, amén de brindarle apoyo con su presencia, impide que uno de los ofendidos acuda a solicitar auxilio. No. Registro: 197,915. Jurisprudencia. Materia(s): Penal. Novena Epoca. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: VI, Agosto de 1997. Tesis: I.1o.P. J/5. Página: 487. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO. - - - - -

Amparo directo 369/97. Pedro Flores Peralta. 17 de abril de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Alejandro Sosa Ortiz. Secretario: Carlos Díaz Cruz. - - - - -

Amparo directo 341/97. Juan Francisco Mares Zárate, Gustavo Azcárate Hernández, Miguel Ángel Rodríguez Ruiz y Ricardo Bello Reyes. 19 de mayo de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Elvia Díaz de León de López. Secretaria: María de la Luz Romero Hernández. - - - - -

Amparo directo 681/97. Rodolfo Romero Elguera y Rafael Pérez Vasconcelos. 29 de mayo de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Hugo Luna Ramos. Secretaria: Miriam Sonia Saucedo Estrella. - - - - -

Amparo directo 625/97. Hermenegildo Basilio Rojas. 30 de mayo de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Elvia Díaz de León de López. Secretaria: Silvia Lara Guadarrama. - - - - -

Amparo directo 721/97. Arturo García Huerta. 17 de junio de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Alejandro Sosa Ortiz. Secretario: Ricardo Martínez Carbajal. - - - - -

- - - **EN CUANTO A LA CIRCUNSTANCIA AGRAVANTE CONSISTENTE EN QUE EL ROBO SE HAYA COMETIDO ENCONTRÁNDOSE LA VICTIMA EN UN VEHICULO PARTICULAR,** prevista en el artículo 224 fracción III del Código Penal

para el Distrito Federal, y con la cual matiza la acción delictiva el Ministerio Público en sus conclusiones acusatorias, este Juzgador considera que la misma se encuentra debidamente acreditada en actuaciones; ello toda vez que al momento de los hechos el denunciante JOSE SANCHEZ , se encontraba a bordo del vehículo de la marca Volkswagen, tipo Sedan, color blanco, con placas de circulación 487 NKK conduciendo dicho automotor, sobre la calle de Francisco Villa, casi esquina con Avenida 5 cinco de Mayo, Colonia Valle de Madero, Delegación Gustavo A. Madero, al tocarle la luz roja del semáforo que rige la circulación de dichas calles detiene su vehículo, momentos en que se le acerca el sujeto activo por la ventanilla izquierda del vehículo la cual traía abierta y quien empuñaba en su mano derecha una navaja y jaló el seguro de la puerta y abrió la misma y le dijo al ofendido "cálmate ya valió madres apaga el carro", mostrándole la navaja que portaba, a lo que el ofendido hizo lo indicado, en tanto el activo se subió al vehículo sentándose en el asiento trasero, atrás del ofendido y le colocó la navaja en su costado, instantes en que el sujeto prófugo abordó el vehículo, sentándose en el asiento delantero derecho, y quien portaba entre sus manos un bat de madera, el cual lo movía como si fuera a golpear al ofendido, mientras el activo JUAN PEREZ PEREZ le ordenó al ofendido que prendiera el vehículo para que comenzara a circular, y al circular por la Avenida cinco de Mayo en dirección hacia la Avenida la brecha, el sujeto prófugo le manifestó "no hagas ninguna pendejada o te carga la verga", después el activo le dijo al ofendido que le diera todo lo que traía, por lo cual dicho ofendido sacó de su bolsa delantera izquierda de su pantalón sus pertenencias, mientras el otro sujeto prófugo desmontaba el auto estéreo del vehículo y una vez esto, el activo y el otro sujeto evadido de la justicia se bajan del automotor para darse a la fuga; **lo que se concatena con lo declarado por el testigo de los hechos JUAN CRUZ OSORNIO GONZALEZ, quien en lo referente, señaló que el día y hora del evento,** observó que el ofendido se encontraba a bordo de su vehículo de la marca Volkswagen, tipo Sedan, color blanco, con placas de circulación 487 NKK, cuando el activo y el sujeto prófugo se acercaron al vehículo y lo abordaron estando el ofendido abordo, y después se retiraron yendo circulando conduciendo dicho vehículo el ofendido;

aunado a lo anterior, se advierte que obra en autos la **Fe de vehículo que diera el personal de actuaciones del Ministerio Público de tener a la vista**: "...un vehículo de la marca Volkswagen tipo sedan de color blanco modelo 1990 mil novecientos noventa con placas de circulación 487NKK el cual se aprecia en regular estado de conservación, mismo que en su interior se aprecia en su tablero en su parte central un hueco en el lugar donde se coloca el auto estéreo indicándonos el denunciante que dicho lugar es el mismo donde se encontraba el auto estéreo que le fue robado..."; dicha diligencia se corrobora la existencia y presencia de dicho vehículo en el lugar de los hechos, donde fue desahogado el ofendido de sus pertenencias cuando éste se encontraba a bordo del mismo; siendo aplicable al caso el siguiente criterio jurisprudencial, el cual establece: - - -

“ROBO CALIFICADO. SE CONFIGURA POR ENCONTRARSE LA VICTIMA EN UN VEHICULO PARTICULAR O PUBLICO, CUALQUIERA QUE SEA EL BIEN OBJETO DEL APODERAMIENTO. Por el sólo hecho de que al perpetrarse el robo la víctima se encuentre en el interior de un vehículo particular o de un transporte público, se configura la calificativa prevista en la fracción VII del artículo 381 del Código Penal para el Distrito Federal, cualquiera que sea el bien mueble objeto del apoderamiento, incluyéndose aún el propio vehículo, pues la hipótesis legal no hace distinción alguna respecto a la materia del robo.”.- Precedentes: Amparo directo 2025792. Gustavo Bustamante Ramírez. 25 de noviembre de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Bruno Jaimes Nava. Secretario: Manuel Bárcena Villanueva.-

- - - Por lo anterior, es que se evidencia que el ilícito a estudio se llevó a cabo **encontrándose la víctima en un vehículo de particular**, así las cosas es que el delito de ROBO se tendrá como AGRAVADO, en términos del numeral 224 fracción III del Código Penal para el Distrito Federal. - - - - -

- - - **EN CUANTO A LA CIRCUNSTANCIA AGRAVANTE CONSISTENTE EN QUE EL ROBO SE HAYA COMETIDO CON VIOLENCIA MORAL**, prevista en el artículo 225 fracción I, del Código Penal para el Distrito Federal, y la cual de igual forma invoca el Organismo Acusador en sus Conclusiones, se advierte que la misma se encuentra debidamente acreditada en autos, debiéndose entender por **VIOLENCIA MORAL, la intimidación de un peligro que se ejerce sobre la víctima** para cometer el ilícito de Robo, la misma se encuentra debidamente acreditada en autos, pues de acuerdo a lo señalado por el pasivo de la acción y

del delito **JOSE SANCHEZ** , quien en lo conducente expresó que el día 25 veinticinco de Octubre del año 2007 dos mil siete, siendo aproximadamente las 17:00 diecisiete horas, se encontraba circulando a bordo del vehículo de la marca Volkswagen, tipo Sedan, color blanco, modelo 1990, con placas de circulación 487NKK, por la Calle de Francisco Villa, casi esquina con Avenida 5 cinco de Mayo, Colonia Valle de Madero, Delegación Gustavo A. Madero, al tocarle la luz roja del semáforo que rige la circulación de dichas calles detiene su vehículo, momentos en que se le acercó el sujeto activo por la ventanilla izquierda del vehículo la cual traía abierta y **quien empuñaba en su mano derecha una navaja y jaló el seguro de la puerta y abrió la misma y le dijo al ofendido "cálmate ya valió madres apaga el carro"**, mostrándole la navaja que **portaba**, a lo que el ofendido hizo lo indicado, en tanto el activo se subió al vehículo sentándose en el asiento trasero, atrás del ofendido y le colocó la navaja en su costado, **instantes en que el sujeto prófugo abordó el vehículo, sentándose en el asiento delantero derecho, y quien portaba entre sus manos un bate de madera, el cual lo movía como si fuera a golpear al ofendido**, mientras el activo JUAN PEREZ PEREZ le ordenó al pasivo que prendiera el vehículo para que comenzara a circular, y al circular por la Avenida cinco de Mayo en dirección hacia la Avenida la brecha, el sujeto prófugo le manifestó **"no hagas ninguna pendejada o te carga la verga"**; y el activo le dice **"tu eres de los Jiménez si haces algo o vas de puto le vamos a dar en la madre a ti y a tu familia, ya los tenemos ubicados"**, después los sujetos al llegar a la Colonia Tlalpexco, Delegación Gustavo A. Madero, el activo le dice al ofendido que detuviera la marcha del vehículo para que le entregara sus pertenencias, en tanto sacó de su bolsa delantera izquierda de su pantalón una cartera, la cual se la entregó al activo, mientras el sujeto prófugo comenzó a jalar el autoestéreo que tenía colocado en el tablero de su vehículo hasta lograr quitarlo, posteriormente el activo junto con el sujeto prófugo se bajaron del automotor, pero el activo jaló las llaves del vehículo y las aventó a un barranco; **lo que se concatena con lo señalado por el testigo de los hechos JUAN CRUZ OSORNIO GONZALEZ, quien en lo conducente señaló que el día y hora de**

los hechos se encontraba parado sobre la calle 5 cinco de Mayo, Colonia Valle de Madero o del Bosque, Delegación Gustavo A. Madero, frente a un puesto de periódicos que se encuentra en dicho lugar, cuando al voltear a una de las esquinas **se percató que el activo le abrió la puerta a un vehículo de la marca Volkswagen, tipo Sedan, color blanco que se encontraba parado en el semáforo de la calle Francisco Villa y que dicho activo traía en la mano un objeto brillante como de metal**, y vio que se subía en el vehículo y se percató que dicho automotor era conducido en ese momento por LUIS GIOVANNI, asimismo observó que al automóvil se subía un segundo sujeto y que comenzaron a circular; deposedo del cual se evidencia que efectivamente el sujeto activo y otro sujeto prófugo abordaron dicho automotor, observando que el ahora activo efectivamente portaba un instrumento, mismo que por dicho del ofendido se evidencía que se trataba de una navaja; por lo anterior se advierte que al momento de llevar a cabo la conducta delictiva que se le atribuye al acusado, el mismo lo hizo mediante la violencia moral, al haber amedrentado al ofendido con una navaja, y haberle proferido diversas amenazas las cuales ya fueron precisadas; por lo que validamente se concluye que se actualiza la circunstancia agravante de **VIOLENCIA MORAL**, contemplada en el numeral 225 fracción I del Código Penal para el Distrito Federal; teniendo aplicación al caso el siguiente criterio jurisprudencial que establece: - - - - -

ROBO CALIFICADO. VIOLENCIA MORAL (LEGISLACION DEL ESTADO DE PUEBLA).

La redacción de la fracción IV del artículo 381 del Código de Defensa Social del Estado de Puebla, señala: "Hay violencia moral cuando el ladrón amaga o amenaza a una persona con un mal grave presente o inmediato, capaz de intimidar."; por lo tanto, se requiere para que se configure esta calificativa, que la conducta del sujeto activo del delito, que tiene como fin el de desapoderar a su víctima de objetos de su posesión o propiedad, afecte la capacidad de oposición o resistencia de la pasivo, infundiéndole un temor a ser lesionada, lo que desde luego acontece cuando éste le muestra un arma o artefacto cualquiera que le sirva para ese fin o sea, el de amedrentar a su víctima. - - - - -

No. Registro: 192,880.- Tesis aislada.- Materia(s): Penal.- Novena Epoca.- Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.- Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.- Tomo: X, Noviembre de 1999.- Tesis: VI.P.27 P.- Página: 1021.- - - - -

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEXTO CIRCUITO.- - -
 Amparo directo 11/99. Fernando Rosales Rodríguez. 22 de septiembre de
 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Loranca Muñoz. Secretaria:
 Myriam del Perpetuo Socorro Rodríguez Jara.- - - - -

- - - Por lo anterior el delito de **ROBO**, se tendrá como agravado por haberse
 cometido **ENCONTRANDOSE LA VICTIMA EN UN VEHICULO PARTICULAR y**
CON VIOLENCIA MORAL.- - - - -

- - - Conducta del sujeto activo que es típica por adecuarse a lo previsto en el
 párrafo inicial del artículo 220, en relación con los numerales 224 fracción III y 225
 fracción I, todos del Código Penal para el Distrito Federal. Sin que se haya
 acreditado alguna causa de atipicidad de las previstas en el artículo 29 del mismo
 ordenamiento legal invocado.- - - - -

- - - **ANTI JURIDICIDAD.**- Por otra parte, del estudio de los elementos de prueba
 analizados en el presente considerando, se concluye que respecto de los ilícitos
 de **PRIVACION DE LA LIBERTAD EN SU MODALIDAD DE SECUESTRO**
EXPRESS Y ROBO AGRAVADO, cometido por el activo **JUAN PEREZ PEREZ;**
 no está acreditado que opere alguna causa de licitud que ampare el
 comportamiento del sujeto activo, ya que no es aplicable algún precepto legal que
 autorice sus conductas, desplegadas por éstos (pues no actuaron en legítima
 defensa, en un estado de necesidad, en ejercicio de un derecho o en cumplimiento
 de un deber), por otra parte, está demostrado en autos que, al desplegar las
 conductas que se les atribuye, incumplió con el deber jurídico penal de abstenerse
 de privar de la libertad personal al ahora ofendido JOSE SANCHEZ únicamente
 para cometer el delito de ROBO, y por consiguiente de abstenerse de apoderarse
 de objetos ajenos, deduciéndose que con ello, violó, las normas contenidas en los
 artículos **163 Bis** y **220** del Código Penal para el Distrito Federal; las que prohíben
 las conductas descritas en los términos ya precisados; por lo que sus conductas
 deben considerarse antijurídicas. En consecuencia, al resultar típicas y
 antijurídicas las conductas analizadas, el Suscrito puede establecer que estamos
 en presencia de un injusto penal.- - - - -

- - - **VI.- La responsabilidad penal de JUAN PEREZ PEREZ,** en la comisión de
 los delitos de **PRIVACION DE LA LIBERTAD EN SU MODALIDAD DE**
SECUESTRO EXPRESS y ROBO AGRAVADO, cometido en agravio de **JOSE**

SANCHEZ ; en calidad de coautor material, se encuentra debidamente acreditada en actuaciones en términos del artículo 261 del Código Procedimientos Penales para el Distrito Federal, con los mismos medios de prueba que sirvieron para acreditar los delitos a estudio, y se dan por reproducidos en este apartado, a los cuales se les otorga eficacia probatoria en términos de los artículos 246, 254, 255, 261 y 286, del ordenamiento procesal en cita. - - - - -

- - - De igual manera, al estudiar y valorar las constancias de autos, este Juzgador advierte que **JUAN PEREZ PEREZ, es imputable**, ya que es mayor de edad, pues manifestó ser de 27 veintisiete años de edad; asimismo, se advierte que no existen en la causa, pruebas de que el enjuiciado se hubiera encontrado bajo un trastorno mental permanente o transitorio, o bien que sea sujeto de desarrollo intelectual retardado, que le impidiera comprender la ilicitud de su conducta y conducirse de acuerdo con esa comprensión, antes bien la forma coherente y congruente en que se condujo durante su declaración ministerial, preparatoria y audiencia de ley, lleva a este Juzgador al convencimiento que al momento de ejecutar el injusto penal que se le atribuye era imputable. - - - - -

- - - Asimismo, del análisis y justipreciación de las pruebas efectuado, este Juzgador observa que no existe ninguna causa que acredite que el ahora enjuiciado **JUAN PEREZ PEREZ**, creyera erróneamente que obraba amparado por alguna causa de licitud; habida cuenta de que además al ser sujeto integrado a la sociedad, con instrucción y tratándose de los delitos de **PRIVACION DE LA LIBERTAD EN SU MODALIDAD DE SECUESTRO EXPRESS Y ROBO AGRAVADO**, de evidente prohibición, podemos afirmar que tuvieron la posibilidad de conocer que su comportamiento desplegado, era contrario a la norma, por lo tanto actuó con conciencia de la antijuricidad. - - - - -

- - - Así también, al analizar las constancias procedimentales se llega al convencimiento que no aparecen en autos pruebas que demuestren que el justiciable se hubiera encontrado en circunstancias anormales concomitantes a la realización del injusto que se le atribuye, por las cuales no le fuera exigible un comportamiento distinto al que realizó, toda vez que no aparece ninguna prueba que acredite que haya actuado bajo una obediencia debida o por alguna otra

circunstancia, por lo que le era exigible un comportamiento adecuado a Derecho, ante ello es dable afirmar que al ser sujeto capaz de autodeterminación, estando en posibilidad y teniendo el deber de acatar las normas de Derecho, le era exigible un comportamiento en armonía con la ley penal y en cambio dicho justiciable optó por transgredir la norma, de ahí que sean merecedores del juicio de reproche que en este acto se les hace. [Teniendo como soporte, el artículo 14, apartado 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; artículo 8, apartado 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José de Costa Rica.](#)-----

- - - **Ahora bien, en relación a la declaración del acusado JUAN PEREZ PEREZ quien ante la Representación Social, señaló “...Que enterado de la imputación que obra en su contra por el delito y personas que deponen en su contra respecto a hechos de fecha 25 veinticinco de octubre de 2007 dos mil siete, a las 17:00 horas en la calle Francisco Villa esquina con la Avenida cinco de mayo, en la Colonia Valle de Madero, al respecto manifiesta que los hechos que se le imputan son falsos sin embargo en este acto enterado del contenido del artículo 20 constitucional, en este acto se reserva su derecho para declarar con posterioridad ante la autoridad que siga conocimiento de los presentes hechos...”.**

En vía de declaración preparatoria ratificó su anterior deponido y agregó: “...que el Jueves 26 veintiséis de octubre del 2007 dos mil siete, estaba en la parada de la Cruz aproximadamente a las 7:45 siete hora con cuarenta y cinco minutos de la mañana, con su novia GUADALUPE OLVERA CONTRERAS, y llegó allí porque tenía una entrevista de trabajo a las 8:00 ocho horas de la mañana y aproximadamente a las 8:05 ocho horas con cinco minutos, llamaron a su novia para entrevistarla y el de la voz se queda sólo y caminó y atravesó la Avenida y no tardó ni un minuto y estaba recargado en la pared y llegaron dos patrullas y llegaron y lo detuvieron y lo subieron a la patrulla sin decirle nada, que porque, tenía una parte acusadora y les dijo que de qué, y le dijeron que de un autoestéreo de carro de \$300.00 trescientos pesos y que el de la voz no tenía nada de lo que le dijeron y que lo llevaron directamente a la Agencia 21 veintiuno, que según los policías el de la voz había robado el autoestéreo el día Jueves y el Jueves el de la

voz acompañó a un amigo al entierro de otro amigo desde las 11:00 once de la mañana, al Panteón San Isidro, que aproximadamente a las 7:00 siete horas ó 7:30 siete horas con treinta minutos de la noche del Jueves, llegaron a la parada Blanca, hicieron una comida de regreso del panteón y dicen que a las 7:00 siete de la noche fue cuando los robé y a esa hora estaba con los familiares del difunto, y que salió como a las 8:30 ocho treinta horas de la noche, de con los familiares del difunto y que tiene testigos que vengan a declarar que el de la voz estaba con los familiares del difunto, que estaba con el hermano del difunto que le dicen “piochas”, un amigo del difunto que el dicen “poncho” y amigas del difunto que se llaman ANITA y su hermana de ANITA que se llama Chabela y un amigo del difunto que se llama Pancho y otras dos personas hermanas del difunto, de las que no sabe su nombre...”. **En ampliación de declaración ante este Organó Instructor, ratificó su anterior depositado, agregando:** “...el día 25 veinticinco de Octubre, el día que lo acusan, estuvo en un entierro, desde aproximadamente las 10:30 diez horas con treinta minutos u 11:00 once horas de la mañana, en el panteón San Isidro, que estuvo allí y estuvieron con él CAMILA GUTIERREZ VERA, MARIA ANITA HERNANDEZ MUÑOZ, GUADALUPE OLVERA CONTRERAS, JOSE ISABEL DIAZ JIMENEZ que estuvo allí hasta las 5:30 cinco horas con treinta minutos ó 6:00 seis de la tarde, que estuvieron en la parada Blanca que es una Colonia, donde le hicieron una comida y aproximadamente a las 8:00 ocho horas se fueron las personas que señale y como a las 9:00 nueve horas me salí de ese lugar. El día 26 veintiséis de Octubre que lo interceptó la policía estaba en la Avenida la Cruz con su novia GUADALUPE OLVERA, fue a una entrevista de trabajo a las 8:00 ocho de la mañana y cuando la pasaron a ella a su entrevista no tardó ni un minuto en lo que lo sorprendieron la patrulla y dijeron que era una revisión y que dijo que sí, que el que nada debe nada teme y le dicen que lo acusaban de robo de una cartera y que no le encontraron nada y lo pasaron al Ministerio Público sin decirle nada”; no siendo contestar a las preguntas que le pudieran formular las partes, así como tampoco carearse con las personas que deponen en su contra”. - - - - -

- - - **Deposado** del que se desprende que el acusado niega la comisión del delito que se le imputa, aduciendo que el mismo acompañó a un amigo al sepelio de otra persona, señalado que estuvo ese día desde las 11:00 once horas de la mañana a las 07:00 siete horas de la tarde, no obstante que dicho acusado trató de ubicarse en lugar distinto al de los hechos, no menos cierto es que el ofendido JOSE SANCHEZ , lo reconoció y señaló como uno de los sujetos que desplegó las conductas delictivas que se le atribuyen, siendo explícito en sus manifestaciones al referir en que consistió el actuar delictuoso desplegado por el acusado en comento, identificándolo como el sujeto que se acercó del lado de la ventanilla izquierda del vehículo que conducía la cual traía abierta y quien empuñaba en su mano derecha una navaja y jaló el seguro de la puerta y abrió la misma, y le dijo al ofendido "cálmate ya valió madres apaga el carro", mostrándole la navaja que portaba, a lo que el ofendido hizo lo indicado, por lo que dicho activo se subió al vehículo sentándose en el asiento trasero, atrás del ofendido y le colocó la navaja en su costado, así como el mismo que instantes después le manifestó "tu eres de los Jiménez si haces algo o vas de puto le vamos a dar en la madre a ti y a tu familia, ya los tenemos ubicados", sujeto que lo reconoció posteriormente el día 26 veintiséis de octubre de 2007 dos mil siete, al estar caminando por la calle de Morelos esquina con Venustiano Carranza, señalándolo como uno de los sujetos del delito, incluso lo reconoció por la vestimenta que portaba, la cual era la misma que vestía el día de los hechos; más aún obra en autos lo expresado por el testigo de los hechos **JUAN CRUZ OSORNIO GONZALEZ**, quien reconoció al sujeto activo como el mismo que el día y hora de los hechos abrió la puerta al vehículo que se encontraba parado en el semáforo de la calle Francisco Villa portando un objeto metálico en sus manos, para posteriormente subirse al mismo en compañía de otro sujeto, vehículo que era conducido por JOSE SANCHEZ por lo que ante dichos señalamientos, es que esta autoridad determina que validamente se acredita la intervención del sujeto activo en el delito que se le imputa, por lo que el hecho de que el mismo se ubique en lugar y en circunstancias diversas a las aquí analizadas, no es óbice para señalar que el es uno de los sujetos activos del delito a estudio; siendo que si bien para acreditar su dicho presentó diversas

testimoniales de **CAMILA GUTIERREZ VERA, BLANCA ESTELA AYALA BARBOSA y MARTIN BARRERA SOLIS**, quienes lo tratan de ubicar en el lugar que él dijo se encontraba, empero, como ya quedó señalado el hecho de que el mismo se ubicara en otro lugar no se acreditó en autos, como ya quedó señalado en líneas preliminares, por lo que tales testimoniales no son de tomarse en cuenta al advertirse que resultan aleccionadas, tendientes a excluir de responsabilidad al acusado de mérito, máxime que el acusado en su prístina declaración no mencionó dichas circunstancias; siendo aplicable al caso el siguiente criterio jurisprudencial que establece: -----

TESTIGOS. DECLARACIONES EXTEMPORANEAS DE LOS. Aunque la ley no menciona como invalidez de un testigo "la extemporaneidad", de cualquier manera esta circunstancia se presta a suponer que hubo un aleccionamiento de la defensa sobre los testigos; máxime cuando no existe alguna causa que justifique la razón por la que esos testimonios se desahogan tiempo después de ocurrido el hecho delictivo que se investiga. No. Registro: 190,847. Jurisprudencia. Materia(s): Penal. Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: XII, Diciembre de 2000. Tesis: VI.1o.P. J/9. Página: 1348. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEXTO CIRCUITO. -----

Amparo en revisión 420/99. 27 de enero de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Loranca Muñoz. Secretaria: Hilda Tame Flores.-----

Amparo directo 638/99. 22 de junio de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonso Gazca Cossío, secretario de tribunal autorizado por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretario: Jorge Patlán Origel.-----

Amparo directo 688/99. 13 de julio de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonso Gazca Cossío, secretario de tribunal autorizado por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretario: Jorge Patlán Origel.-----

Amparo directo 860/99. 22 de septiembre de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Loranca Muñoz. Secretario: Juan Gabriel Calvillo Carrasco.-----

Amparo en revisión 30/2000. 26 de octubre de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Rafael Remes Ojeda. Secretario: Óscar Espinosa Durán.-----

Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Tomo II, Materia Penal, tesis 749, página 481, de rubro: "TESTIGOS. DECLARACIONES EXTEMPORANEAS DE LOS." y Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo IV, Segunda Parte-1, página 543, tesis de rubro: "TESTIGOS, DECLARACIONES EXTEMPORANEAS DE LOS, CARECEN DE VALOR PROBATORIO." -----

- - Por lo anterior el dicho del acusado, así como las testimoniales que fueron ofrecidas no son de tomarse en cuenta; siendo aplicable al caso el siguiente criterio jurisprudencial que establece: - - - - -

“RESPONSABILIDAD DEL REO.- La culpabilidad jurídico penal, como fundamento de la pena, no siempre aparece literalmente declarada en las páginas muertas del proceso, sino como afirmación deducida de los indicios que emergen del sumario y merced al juicio lógico del juzgador.”- - - - -
 Quinta Epoca. Instancia: Primera Sala. Fuente. Semanario Judicial de la Federación. Tomo XIX. Página: 885. - - - - -
 Amparo penal directo 6733/46. Por acuerdo de la Primera Sala, de fecha 8 de junio de 1953, no se menciona el nombre del promovente. 9 de febrero de 1954. Mayoría de tres votos. La publicación no menciona el nombre del ponente. - - - - -

“PRUEBA PRESUNTIVA EN MATERIA PENAL.- La explicación del reo, que sería apta si fuera único el indicio de a lo que se refiere no puede aceptarse si el dato aludido tiene relación con otros que se desprenden de lo actuado. Si se admitiera, el expediente de analizar por separado cada uno de los indicios, nunca se podría llegar a fijar la existencia de una prueba presuntiva. Precisamente, ésta sirve para llegar a establecer la verdad mediante datos que indirectamente conducen a la certidumbre del hecho investigado. La prueba directa sobre el acontecimiento principal, objeto de la averiguación, en numerosas ocasiones es imposible, pero no por ello el juzgador queda privado del conocimiento de la verdad y, en ese caso, puede obtenerla apoyándose en datos concretos que producen una conclusión lógica que coloca en la convicción y que, por consiguiente, no da lugar a la duda, por lo que autoriza a una decisión sobre responsabilidad.”. - - - - -
 Quinta Epoca. Instancia: Primera Sala. Fuente. Semanario Judicial de la Federación. Tomo CXX. Página: 1206.-- - - - -
 Amparo penal directo 3787. Por acuerdo de la Primera Sala, de fecha 8 de junio de 1953, no se menciona el nombre del promovente. 11 de junio de 1954. Unanimidad de cuatro votos. Relator Luis G. Corona. - - -

- - - Por lo anterior, la totalidad de las probanzas de referencia al ser enlazadas entre sí conducen a este Juzgador a establecer en forma fundada que se encuentra acreditada la responsabilidad penal del ahora justiciable JUAN PEREZ PEREZ, ya que existe en su contra la imputación firme y categórica que le formula el ofendido **JOSE SANCHEZ** , quien lo ubica en circunstancias esenciales en los hechos materia del presente estudio. - - - - -

===== **VII.- DECLARATORIA DEL DELITO.** =====

- - - 1.- El Ministerio Público probó ante este Organo Jurisdiccional que los hechos acaecidos el día 25 veinticinco de octubre del año 2007 dos mil siete, siendo aproximadamente las 17:00 diecisiete horas, mientras el ofendido JOSE SANCHEZ estaba a bordo del vehículo de la marca Volkswagen, tipo Sedan, color blanco, con placas de circulación 487-NKK, cuando el activo de mérito en unión de otro sujeto prófugo abordaron dicho automotor, sobre la Avenida del Tecnológico, esquina con Avenida cinco de Mayo, Colonia Valle de Madero, Delegación Gustavo A. Madero, circulando por un tiempo aproximado de 10 a 15 quince minutos por lo que al llegar cerca de unas calles de la Colonia Tlalpexco, de la misma Delegación, lugar en donde el ofendido se detuvo, instantes en que fue desapoderado de sus pertenencias y una vez que tuvieron los objetos en su poder el activo tomó las llaves del vehículo y las aventó hacia una barranca, dándose posteriormente a la fuga ambos sujetos; son constitutivos en el Distrito Federal de los delitos de **PRIVACION DE LA LIBERTAD EN SU MODALIDAD DE SECUESTRO EXPRESS y ROBO AGRAVADO** en agravio de **JOSE SANCHEZ respecto de una cartera, de la marca Adidas, de lona, una credencial del IFE, a favor del ofendido; una credencial de estudiante expedida por el Cetis 9; la cantidad de \$300.00 (TRESCIENTOS PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL) en efectivo y un autoestéreo de la marca Kenwood, color gris con negro, con carátula desmontable, con reproductor de CD y MP3.** - - - - -

- - - 2.- De igual forma, el Representante Social probó, que el acusado **JUAN PEREZ PEREZ**, de generales conocidos en autos, es penalmente responsable en la comisión de los delitos de **PRIVACION DE LA LIBERTAD EN SU MODALIDAD DE SECUESTRO EXPRESS y ROBO AGRAVADO**, en agravio de **JOSE SANCHEZ** ; bajo circunstancias de modo, tiempo, lugar y ocasión que quedaron acreditadas en autos.- - - - -

- - - **Por cuanto hace a las conclusiones del Defensor Particular del procesado, se tienen como inoperantes para dictar una sentencia absolutoria**, como pretende hacer valer la defensa, pues respecto al señalamiento que hace en el sentido de que no existen elementos probatorios

suficientes para acreditar la existencia de una conducta de apoderamiento y como consecuencia la de privar de la libertad a otro, apreciación de la cual se advierte que no le asiste la razón ya que el elenco probatorio existente en la causa resultó apto y suficiente para tener por acreditado que el acusado fue uno de los sujetos activos que desplegó la conducta delictiva que le atribuye el Ministerio Público, ello es así ante la imputación firme y categórica que en su contra realizó el ofendido JOSE SANCHEZ , quien reconoció al sujeto activo como el mismo que en los términos de su declaración desplegó la conducta delictiva que se le atribuye, máxime que se cuenta con lo expresado por el testigo de los hechos JUAN CRUZ OSORNIO GONZALEZ, quien se percató por medio de los sentidos de la conducta desplegada por el activo en unión de otro sujeto prófugo, siendo que al haberlo tenido a la vista lo reconoció en los términos de su declaración, aunado a que lo señalado por el acusado no se corroboró con medio probatorio alguno que lo hiciera verosímil; por lo que en esta tesitura es que resultan infundadas las conclusiones realizadas por el Defensor del procesado.- - - - -

===== PUNIBILIDAD =====

- - - En estas condiciones, atento al artículo 5°, apartado 6 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José de Costa Rica, así como artículo 10, apartado 3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, pasando al capítulo de la punibilidad, entendida como la concreta privación de bienes que debe imponerse al sentenciado, que compete fijar única y exclusivamente a la Autoridad Judicial, es menester realizarlo bajo los siguientes parámetros aplicables al caso. **Ahora bien, toda vez que en el presente caso a estudio estamos en presencia de un concurso real de delitos**, mismo que se encuentra previsto en el párrafo segundo del artículo 28 del Código Penal para el Distrito Federal, lo anterior en virtud de que el acusado con pluralidad de conductas cometió los ilícitos materia del presente estudio; por lo que antes de entrar al estudio de la individualización de la pena, es pertinente determinar los marcos de punibilidad aplicables al caso, siendo que en relación al delito de **PRIVACION DE LA LIBERTAD EN SU MODALIDAD DE SECUESTRO EXPRESS** en agravio de **JOSE SANCHEZ**; se encuentra previsto en el artículo

163 Bis párrafo segundo del Código Penal para el Distrito Federal, que va de 20 veinte a 40 cuarenta años de prisión y de 500 quinientos a 2000 dos mil días multa; asimismo, dicho numeral establece: “sin perjuicio de las penas que corresponden por los delitos de robo...”. Mientras el delito de **ROBO AGRAVADO**, cometido en agravio de JOSE SANCHEZ , se encuentra sancionado en el artículo 220 fracción II (ROBO), que va de 6 seis meses a 2 dos años de prisión y de 60 sesenta a 150 ciento cincuenta días multa, toda vez que el valor de lo robado no excede de trescientas veces el salario mínimo (\$420.00 CUATROCIENTOS VEINTE PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL), ya que el sujeto activo se apoderó de una cartera, de la marca Adidas, de lona, una credencial del IFE, a favor del ofendido; una credencial de estudiante expedida por el Cetis 9; la cantidad de \$300.00 (TRESCIENTOS PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL) en efectivo y un autoestéreo de la marca Kenwood, color gris con negro, con carátula desmontable, con reproductor de CD y MP3, siendo valuado únicamente la cartera y las dos credenciales mediante Dictamen de valuación, suscrito por los peritos VICTOR MANUEL FRAGOSO ZARAZUA y FERNANDO REYES LUA, quienes concluyeron el valor de mercado de los siguientes objetos por declaraciones: una cartera para caballero de la marca Adidas, con lona, con el logotipo de la selección Argentina, usada. \$100.00 (CIEN PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL). Una credencial de Elector expedida a favor de CARRILLO JIMENEZ GIOVANNI, usada, \$10.00 (DIEZ PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL). Una credencial de estudiante expedida por la SEP Cetis #9, a favor de CARRILLO JIMENEZ GIOVANNI, usada, \$10.00 (DIEZ PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL); siendo que en relación al autoestéreo emitieron una nota en donde señalaron que se omitió su valuación por no aportar el modelo del mismo; por lo que el total de dichos objetos y numerario lo es la cantidad de **\$420.00 (CUATROCIENTOS VEINTE PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL)**; pericial que cuenta con valor probatorio en términos del numeral 254 en relación al 175 del Código Procesal Penal, al haberse rendido por perito en la materia; quien utilizó los experimentos que su ciencia le sugiere, expresando las circunstancias que sirvieron para su

fundamentación; así también, el establecido en el numeral 224 párrafo primero (hipótesis de encontrándose la víctima en un vehículo particular) que va **de 2 dos a 6 seis años de prisión**, y el establecido en el artículo 225 párrafo primero (hipótesis de violencia moral) que va **de 2 dos a 6 seis años de prisión**; **numerales del Código Penal para el Distrito Federal**; por lo que al advertirse que resulta procedente **la aplicación de la punibilidad del concurso real**; **sin embargo, de acuerdo al arbitrio judicial del que goza este Juzgador, con fundamento en el último párrafo del numeral 79 del Código en comento, el cual establece que “se impondrá la pena del delito que merezca la mayor, la cual podrá aumentarse con las penas que la ley contempla para cada uno de los delitos restantes”**; por lo que este Resolutor, haciendo uso de dicha facultad potestativa, considera procedente no aplicar la pena al acusado JUAN PEREZ PEREZ por el delito de **ROBO AGRAVADO (hipótesis por haberse cometido encontrándose la víctima en un vehículo particular y con violencia moral)**, en agravio de JOSE SANCHEZ ; imponiéndose únicamente pena por el delito de **PRIVACION DE LA LIBERTAD EN SU MODALIDAD DE SECUESTRO EXPRESS (para cometer el delito de ROBO)**, en agravio de **JOSE SANCHEZ**, al ser el de mayor entidad, consideraciones de las que se hará hincapié en el considerando correspondiente a la individualización de la pena. En cuanto al concurso al que se ha referido con anterioridad resulta aplicable el siguiente criterio jurisprudencial que establece: - - - - -

CONCURSO REAL DE DELITOS, INDIVIDUALIZACION DE LA PENA EN CASO DE. La H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Jurisprudencia 82, visible en la página 134, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación de 1917-1988, Segunda Parte, Salas y Tesis Comunes, sustenta el siguiente criterio: "ACUMULACION (CONCURSO REAL), INDIVIDUALIZACION DE LA PENA EN CASO DE. En los casos de acumulación (concurso real), de acuerdo con el artículo 64 del Código Penal del Distrito Federal, **es cierto que puede el juez imponer únicamente pena por el delito de mayor entidad, pero se trata de una facultad potestativa** y el juez puede imponer otras sanciones, por los demás delitos cometidos, por estimar que la peligrosidad del sentenciado así lo amerita". **De acuerdo con lo anterior, el juez tiene la facultad potestativa de imponer a la acusada únicamente la pena correspondiente al delito mayor, y**

también tiene esa facultad para aumentar la pena impuesta por dicho ilícito, hasta la suma de las sanciones que corresponderían a la acusada por los demás delitos; pero en este caso no se trata de la imposición independiente de penas, sino de un aumento de la impuesta por el ilícito de mayor entidad, que debe hacer el juzgador en uso de su arbitrio judicial, y en el caso de que decida aumentar la suma de las que corresponderían a la activa por la comisión de los demás delitos, debe razonar los motivos de ese aumento máximo de la pena, lo cual únicamente procede cuando la peligrosidad de la acusada así lo amerita de acuerdo con el criterio citado. Además, para determinar la pena que correspondería por la comisión de los demás delitos, debe hacerse la individualización correspondiente a cada uno de ellos, en virtud de que la acusada puede revelar distintos grados de peligrosidad en los diferentes ilícitos cometidos, y con base en las circunstancias exteriores de ejecución y las peculiares del delincuente, deben precisarse las razones que se tengan para ubicar la peligrosidad en un grado determinado.- - - - -

No. Registro: 215,194.- Jurisprudencia.- Materia(s): Penal.- Octava Epoca.- Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.- Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.- 68, Agosto de 1993.- Tesis: X.1o. J/10.- Página: 87.- - - - -

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO CIRCUITO.- - - - -

Amparo directo 976/91. Rosario León Cupil. 31 de agosto de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Leonardo Rodríguez Bastar. Secretario: José Rivera Hernández.- - - - -

Amparo directo 158/90. Pedro Shequem Guillermo y otro. 10 de noviembre de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Gilberto Pérez Herrera. Secretaria: Nora María Ramírez Pérez.- - - - -

Amparo directo 477/92. Armando Rosique López. 26 de enero de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: José Vargas Ruiz. Secretario: Rafael García Magaña.- - - - -

Amparo directo 949/92. Manasés Leyva Alvarado. 27 de abril de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Faustino Cervantes León. Secretario: Ruber Alberto Rodríguez Mozqueda.- - - - -

Amparo directo 437/92. Natividad Manuel Soberano Pérez. 1o. de junio de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Faustino Cervantes León. Secretario: Ruber Alberto Rodríguez Mozqueda.- - - - -

== == == == == **INDIVIDUALIZACION DE LA PENA** == == == == ==

- - - **VIII.-** Para efectos de la individualización de la pena a imponer a **JUAN PEREZ PEREZ**, esta Autoridad Instructora procede a razonar los supuestos previstos en los artículos 70, 72 y **79 párrafo segundo** del Código Penal para el Distrito Federal, tomando primeramente en consideración que estamos en presencia de los **delitos de PRIVACION DE LA LIBERTAD EN SU MODALIDAD**

DE SECUESTRO EXPRESS y ROBO AGRAVADO; las circunstancias de ejecución consistieron en que el sujeto activo **JUAN PEREZ PEREZ** privó de la libertad deambulatoria al pasivo **JOSE SANCHEZ** , para apoderarse de una cartera, de la marca Adidas, de lona, una credencial del IFE, a favor del ofendido; una credencial de estudiante expedida por el Cetis 9; la cantidad de \$300.00 (TRESCIENTOS PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL) en efectivo y un autoestéreo de la marca Kenwood, color gris con negro, con carátula desmontable, con reproductor de CD y MP3, propiedad del ofendido **JOSE SANCHEZ** ; advirtiéndose que el sujeto activo solamente corrió el riesgo de ser detenido después de cometer los delitos que se le atribuyen; entre el hoy acusado y el hoy ofendido no existía vínculo alguno; los motivos que llevaron al activo a delinquir fue privar de su libertad personal al ofendido **JOSE SANCHEZ** para apoderarse de los objetos y numerario afectos a la causa; asimismo, son de tomarse en consideración también las circunstancias exteriores de ejecución, así como las peculiares del hoy acusado, que son las siguientes: tenemos que las naturalezas de la acciones fueron dolosas, habiendo empleado el hoy acusado como medio para ejecutar las conductas antijurídicas, sus propios medios físicos. Se observa que la magnitud del daño causado a los bienes jurídicos (la libertad y el patrimonio) fue **GRAVE**, ya que privó de la libertad deambulatoria al sujeto pasivo **JOSE SANCHEZ** para apoderarse de **los objetos y numerarios referido dentro de la presente causa, mismos que no fueron recuperados**. Por otra parte, quedaron precisadas en líneas anteriores las circunstancias de tiempo, lugar y ocasión de los hechos que dieron origen al Ordinario, habiendo actuado e hoy acusado **JUAN PEREZ PEREZ** conjuntamente con otro sujeto evadido de la justicia, en términos de la fracción II del artículo 22 del Código Penal para el Distrito Federal. Por otra parte, el justiciable **JUAN PEREZ PEREZ**, manifestó llamarse como ha quedado escrito; sí entiende y habla perfectamente el idioma castellano, no pertenece a ningún grupo étnico, ser de 27 veintisiete años de edad, fecha de nacimiento 03 tres de septiembre de 1980 mil novecientos ochenta; domicilio en Calle Jilgueros, manzana 15 quince, lote 2 dos, Colonia Cocoyotes, Delegación Gustavo A. Madero, México Distrito Federal,

teléfono 53035514; estado civil soltero; instrucción escolar primaria terminada; originario del Distrito Federal, ocupación Carnicero, tiene ingresos económicos de \$4,800.00 (CUATRO MIL OCHOCIENTOS PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL) mensuales, tiene dos dependientes económicos que son sus padres; religión católica; no tiene apodo; ser hijo de IDILBERTO ARELLANO ESPINAL y MARIA GUADALUPE MARTINEZ HERNANDEZ (ambos con vida); sí fuma cigarrillo de marca comercial, sí ingiere bebidas embriagantes ocasionalmente; no consume drogas o enervantes; tiene como seña particular una verruga en la mejilla derecha, tiene un tatuaje en el hombro derecho en forma de mujer y otro en la parte interna de la mano izquierda una "L" y una "I"; es la segunda vez que se encuentra detenido; lo que se corrobora con el **oficio de anteriores ingresos a prisión** (foja 125) de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social del Distrito Federal, así como de **su reseña e individual dactiloscópica**, (fojas 132 a 133); de los que se advierte que el acusado de mérito, tiene un ingreso anterior a prisión; por lo que no será considerado primodelincuente. Sin embargo, este Juzgador se abstendrá de considerar la conducta precedente del sentenciado de mérito para individualizar la pena que se le impondrá, pues actualmente por culpabilidad ha de entenderse el conjunto de circunstancias relevantes que sirven para determinar la posibilidad que tuvo el agente del delito de haber ajustado sus conductas a las exigencias de la norma; esto es, por un lado debo tomar en cuenta los aspectos objetivos de los hechos ilícitos para obtener de ello la gravedad de los delitos, y después las circunstancias objetivas del acusado, sin considerar los antecedentes penales anteriores para determinar el grado de culpabilidad que éste presenta, y sobre la base de ello imponer las sanciones correspondientes. Dicho en otras palabras, para la imposición de la pena sólo se ha de castigar al delincuente por lo que hizo y no por lo que fue; siendo aplicable el siguiente criterio jurisprudencial, número TCO11005.9 PE5 J/5/9ª, que ha sostenido el Décimo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, de rubro y texto siguiente:- - - - -

“INDIVIDUALIZACION DE LA PENA. ES VIOLATORIO DE GARANTIAS TOMAR EN CUENTA LOS ANTECEDENTES PENALES,

ATENTO A LAS REFORMAS A LOS CODIGOS PENALES DEL 10 DE ENERO DE 1994 (LEGISLACION DEL DISTRITO FEDERAL).-

La historia legislativa del artículo 52 y ahora 72 del Código Penal para el Distrito Federal, relativa a los criterios que han servido a los juzgadores para imponer las sanciones y medidas de seguridad, demuestran que al momento de individualizar las penas no deben tomarse en cuenta la conducta precedente del inculpado, habida cuenta que al haberse substituido en 1994 la concepción positivista, relativa a la peligrosidad del delincuente por la de culpabilidad del hecho, propuesta por la Escuela Neoclásica del derecho penal; los antecedentes penales, son irrelevantes para lograr ese objetivo, pues el fin de dichas reformas fue el de sancionar al autor del delito en base al hecho que cometió y no por lo que hizo con anterioridad. Estimar lo contrario sería apartarse del espíritu del legislador el cual fue pasar de un Código penal de peligrosidad a uno de culpabilidad por el hecho cometido; esto es, ya no se debe castigar por la conducta de vida del autor sino solamente por el hecho que se está juzgando”.- - - - -

- - - Así como la tesis jurisprudencial 166/2005 dos mil cinco, de la primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que derivó al resolver el 4 cuatro de Noviembre de 2005 dos mil cinco, la contradicción de tesis 120/2005-PS, entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo y Décimo en Materia Penal del Distrito Federal, que a la letra dice:- - - - -

“CULPABILIDAD. PARA DETERMINAR SU GRADO AL INDIVIDUALIZARSE LAS PENAS, NO DEBEN TOMARSE EN CONSIDERACION LOS ANTECEDENTES PENALES DEL INCULPADO, SALVO QUE SE TRATE DE DELITO CULPOSO (LEGISLACION DEL DISTRITO FEDERAL).

De los artículos 70 a 77 del Código Penal para el Distrito Federal, que regulan las reglas de aplicación de las penas, se desprenden dos reglas distintas, una general, aplicable a todos los delitos y otra específica que resulta aplicable sólo a los delitos culposos, la primera de ellas se encuentra comprendida en los artículos 70 y 72, mientras que la segunda se integra con lo dispuesto en la regla general, así como el artículo 77 del Ordenamiento Legal en cuestión. Debe advertirse que en la regla general de referencia no se encuentra expresamente establecido que el juzgador al fijar el grado de culpabilidad del inculpado o individualizar las penas a imponer deba tomar en consideración sus antecedentes penales, lo cual no ocurre en la regla específica, aplicable sólo a los delitos culposos, ya que expresamente se establece que en la hipótesis apuntada deben tomarse en consideración entre otros aspectos, si el inculpado ha delinquido en circunstancias semejantes. Ahora bien, como en nuestro sistema jurídico impera la garantía de exacta

aplicación de la ley en materia penal, debe concluirse que al fijar el grado de culpabilidad de un inculpado e individualizar las penas a imponérsele, conforme a la regla general en cuestión, no deben tomarse en cuenta sus antecedentes penales, como cuando se trate de delito culposo, al cual le resulta aplicable la indicada regla específica, si debe tomarse en consideración ese dato, por así disponerlo expresamente la ley, dicha conclusión se corrobora con los antecedentes legislativos de las normas en cuestión, puesto que antes de la expedición del actual Código Penal para el Distrito Federal, en esta capital era aplicable el Código Penal Federal, en cuyos artículos 50 y 52 establece las circunstancias que deben ser tomadas en consideración al individualizar las penas, legislación que antes del diez de enero de mil novecientos noventa y cuatro, esencialmente atendía al grado de peligrosidad o temibilidad del inculpado, abandonándose esa corriente doctrinaria a partir de la fecha indicada, para adoptarse la figura del reproche de la culpabilidad, según se señaló en la exposición del motivo del decreto de referencia, con la finalidad de que con base a la gravedad del hecho ilícito y en el grado de culpabilidad del agente, se cuantificara justamente la pena la imponer como exponiéndose expresamente que se abandonaba en esos aspectos el criterio de temibilidad o la peligrosidad porque si bien era un principio orientador de las medidas cautelares, no debía hacerlo para la pena, ya que solo se debía castigar al delincuente por el hecho cometido y no por lo que era o por lo que fuera a hacer”.- - - - -

- - - **Por otro lado y si bien es cierto que no obra en el sumario el estudio de personalidad del acusado JUAN PEREZ PEREZ**, el mismo no es indispensable para poder emitir el presente fallo. Al respecto, es aplicable, la tesis emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, que a la letra dice: - - - - -

"DICTAMENES PERICIALES TENDIENTES A CONOCER LA PERSONALIDAD DEL ACUSADO. SU EXISTENCIA NO ES INDISPENSABLE PARA DICTAR SENTENCIA.- Aun cuando de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 52, último párrafo, del Código Penal, 'el juez requerir (sic) los dictámenes periciales tendientes a conocer la personalidad del sujeto y los demás elementos conducentes, en su caso, a la aplicación de las sanciones penales', no pasa desapercibido que de conformidad con la jurisprudencia número 187, visibles a fojas 410, segunda parte, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1985, 'los dictámenes periciales son meras opiniones de técnicos en alguna especialidad, orientadores del arbitrio judicial , que de ninguna manera constituyen imperativos para el órgano jurisdiccional'; por lo que, la omisión de haberse recabado dicho

dictamen, no constituye un impedimento al juez para apreciar la peligrosidad que representa el enjuiciado y, sobre todo, para emitir el fallo definitivo". **(Esta tesis apareció publicada en la Gaceta 22-24 oct-dic 1989 Pág. 87).** - - - - -

- - - Por lo que teniendo en cuenta las circunstancias de ejecución de los delitos, así como los restantes pormenores de ejecución ya narrados, y teniendo en cuenta también las circunstancias peculiares del delincuente, por todo lo cual y atendiendo a los fines de justicia, prevención general y prevención especial, **se concluye que el grado de culpabilidad que denota el hoy acusado JUAN PEREZ PEREZ es MINIMA**. De tal manera que, apoyados en el artículo 9, apartado 1, parte segunda y apartado 4, parte primera y artículo 15 párrafo único, parte Segunda del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como artículo 7º, apartado 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; tomando en cuenta el rango de culpabilidad con que el acusado cuenta; por lo que, **de acuerdo con dicho grado de culpabilidad, en cuanto al delito de PRIVACION DE LA LIBERTAD EN SU MODALIDAD DE SECUESTRO EXPRESS (para cometer el delito de ROBO); con fundamento en el artículo 163 Bis párrafo segundo del Código Penal para el Distrito Federal, se le impone al acusado JUAN PEREZ PEREZ, una pena de 20 VEINTE AÑOS DE PRISION Y MULTA DE 500 QUINIENTOS DIAS EQUIVALENTES A LA CANTIDAD DE \$25,285.00 (VEINTICINCO MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL)**, pena pecuniaria impuesta a razón de \$50.57 (CINCUENTA PESOS 57/100 MONEDA NACIONAL) diarios, que es el salario mínimo general vigente en la época de los hechos (año 2007 dos mil siete), tomándose en consideración dicho salario, toda vez que al rendir su primera declaración ante el Ministerio Público, el encausado de mérito dijo percibir \$5,000.00 (CINCO MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL) mensuales, y en vía de declaración preparatoria manifestó que percibía la cantidad de \$4,800.00 (CUATRO MIL OCHOCIENTOS PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL) mensuales, por ende, no se puede precisar cuál es la percepción diaria que percibía el justiciable al momento de los hechos, por lo que se tomará como base el salario mínimo vigente al momento de los hechos, lo anterior, de conformidad

con el numeral 38 párrafo segundo del Código Punitivo; sirviendo de apoyo el siguiente criterio jurisprudencial que señala: -----

MULTA. ANTE LA IMPRECISION DE LOS INGRESOS PERCIBIDOS POR EL ACUSADO, EL SALARIO MINIMO SERA EL PARAMETRO PARA ESTABLECER LA CONDENA AL PAGO DE LA.

Si de autos se desprende que no se acreditó de manera fehaciente el monto a que ascendían los ingresos del acusado, el juez de la causa, al momento de determinar la condena en días multa, deberá tomar como base el salario mínimo vigente en la época de la comisión de los hechos delictuosos, conforme lo establece el artículo 29, párrafo tercero del Código Penal Federal. -----

Octava Epoca.- Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL TERCER CIRCUITO.- Fuente: Apéndice de 1995.-

Tomo: Tomo II, Parte TCC.- Tesis: 586.- Página: 361. -----

Amparo directo 77/93. Andrés Rangel Salas. 23 de junio de 1993.

Unanimidad de votos. -----

Amparo directo 288/93. Ezequiel Lozano Sánchez. 2 de febrero de 1994.- - -

Unanimidad de votos. -----

Amparo directo 16/94. Francisco Mendoza Huerta. 23 de febrero de 1994.

Unanimidad de votos. -----

Amparo directo 273/94. Agustín Raúl Espinosa Vargas. 11 de octubre de 1994. Unanimidad de votos. -----

Amparo directo 328/94. Luis Patricio Soto. 5 de enero de 1995. Unanimidad de votos. -----

NOTA: Tesis III.2o.P.J/9, Gaceta número 86-1, pág. 31; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación, tomo XV-I Febrero, pág. 78. -----

- - - **Pena pecuniaria impuesta al sentenciado, la cual** deberá enterar a la Tesorería del Distrito Federal, misma que en caso de negarse a cubrir injustificadamente el sentenciado se instaurará en su contra el procedimiento económico coactivo de conformidad con el numeral 40 del Código Penal para el Distrito Federal; y una vez cubierta o hecha efectiva la multa, se destinará íntegramente a los Fondos de Apoyo a la Procuración y Administración de Justicia, en una proporción del 50% cincuenta por ciento, ello en términos del numeral 41 del Código Penal para el Distrito Federal, en relación al artículo 5 inciso i) de la Ley del Fondo de Apoyo a la Procuración de Justicia en el Distrito Federal; misma sanción pecuniaria que **en caso de insolvencia comprobada** del sentenciado **JUAN PEREZ PEREZ**, podrá serle substituida por **250 DOSCIENTAS CINCUENTA JORNADAS DE TRABAJO EN FAVOR DE LA COMUNIDAD**; dado

que cada jornada de trabajo a favor de la comunidad saldrá 2 (dos) días multa, esto en términos del artículo 39 párrafo primero del Código Penal para el Distrito Federal. **JORNADAS DE TRABAJO EN FAVOR DE LA COMUNIDAD** que consisten en la prestación de servicios no remunerados, en Instituciones Públicas Educativas, de Asistencia o Servicio Social o en Instituciones Privadas de Asistencia no Lucrativas. Este trabajo, se llevará a cabo en jornadas dentro de períodos distintos al horario de las labores que represente la fuente de ingreso para la subsistencia del sentenciado y la de su familia, sin que pueda exceder de la jornada extraordinaria que determine la Ley Laboral y bajo la orientación y vigilancia de la Dirección Ejecutiva de Sanciones Penales dependiente de la Secretaría de Gobierno del Distrito Federal; y por ningún concepto se desarrollará este trabajo en forma que resulte degradante o humillante para el sentenciado, en los términos establecidos por los artículos 36, 39 y 85 del Código Penal para el Distrito Federal; y en relación al artículo 66 de la Ley Federal del Trabajo, que establece que podrá prolongarse la Jornada de Trabajo por circunstancias extraordinarias sin exceder nunca de 3 (tres) horas diarias ni de 3 (tres) veces en una semana. -----

- - - Por otra parte y en lo que se refiere a la pena privativa de libertad impuesta, la deberá compurgar el sentenciado en el lugar que para tal efecto determine la Dirección Ejecutiva de Sanciones Penales dependiente de la Secretaría de Gobierno del Distrito Federal, con abono del tiempo que ha estado en prisión preventiva con motivo de esta causa, de conformidad con lo establecido en el artículo 7, fracción I, inciso E), del Reglamento interior de la Administración Pública del Distrito Federal, reforma publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 11 once de Enero del 2008 dos mil ocho con abono de la preventiva sufrida; así como en términos de lo establecido en los artículos 20 apartado A fracción X parte última de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 581 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, con la vigente Ley de Ejecución de Sanciones Penales para el Distrito Federal y con soporte en el artículo 10, apartado 3, parte inicial del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; así como artículo 5º, apartado 6 de la Convención

Americana sobre Derechos Humanos; desprendiéndose de actuaciones que el hoy sentenciado ha estado detenido desde el día 26 veintiséis de octubre de 2007 dos mil siete, quedando el cómputo respectivo a cargo de la autoridad ejecutora antes señalada.-----

===== REPARACION DEL DAÑO =====

- - IX.- Por cuanto hace a la reparación del daño, derivada de los delitos de PRIVACION DE LA LIBERTAD EN SU MODALIDAD DE SECUESTRO EXPRESS y ROBO AGRAVADO, pena pública solicitada por la Representación Social en sus conclusiones y pedimento de acusación, en términos de los artículos 42 fracciones II a IV, 43, 44 y 45 fracción I, del Código Penal para el Distrito Federal, es procedente resolver lo siguiente:-----

- - a) Por lo que hace al delito de PRIVACION DE LA LIBERTAD EN SU MODALIDAD DE SECUESTRO EXPRESS, se absuelve al acusado de mérito de la reparación del daño, por tratarse de un delito de resultado formal. Por otro lado, en relación al delito de ROBO AGRAVADO, se condena al sentenciado JUAN PEREZ PEREZ, a restituir al hoy ofendido JOSE SANCHEZ una cartera, de la marca Adidas, de lona, una credencial del IFE, a favor del ofendido; una credencial de estudiante expedida por el Cetis 9; los cuales en caso de no ser posible su restitución se ordena al pago de los mismos por la cantidad de \$120.00 (CIENTO VEINTE PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL), en que fueron valuados dichos objetos en su conjunto, mediante pericial que ya fue valorada en términos de ley; en cuanto a un autoestéreo de la marca Kenwood, color gris con negro, con carátula desmontable, con reproductor de CD y MP3, se condena a la restitución del autoestéreo, siendo que en caso de no ser posible la restitución del objeto en comento, no es procedente el pago del mismo, en virtud de que no se determinó el valor de mercado de dicho objeto, como se advierte de la pericial en material de valuación; siendo que en relación a la cantidad de \$300.00 (TRESCIENTOS PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL) en efectivo, se condena al pago de dicha cantidad; objetos y/o numerario todos a favor del ofendido JOSE SANCHEZ . mismos que en caso de renuncia por parte del ofendido de mérito, se deberá enterar a la

Tesorería del Gobierno del Distrito Federal, institución gubernamental la cual hará efectivo el importe de la reparación del daño y una vez cubierta o hecha efectiva la reparación, se destinará íntegramente al Fondo de Apoyo a la Procuración de Justicia en el Distrito Federal y al Fondo de Apoyo a la Administración de Justicia, en una proporción del 50% cincuenta por ciento a cada uno, ello en términos del numeral 51 del Código Penal para el Distrito Federal, en relación al artículo 5 inciso g) de la Ley del Fondo de Apoyo a la Procuración de Justicia en el Distrito Federal; pena pública que en caso de que el sentenciado omita sin causa justificada cubrir el importe de la misma, se le exigirá mediante procedimiento económico coactivo que se instaure en su contra, en términos del artículo 40 y 49 del Código Penal para el Distrito Federal; asimismo, con fundamento en el artículo 55 párrafo primero del Código Penal para el Distrito Federal, en el entendido, que si no se presenta al local de este Juzgado la persona con derecho al pago de la Reparación del Daño, una vez que se haga efectiva la reparación del daño, a recoger el respectivo **objeto y/o numerario**, en un lapso de 60 sesenta días naturales, contados a partir de su notificación, el mismo se enterará en la forma ya señalada a favor del Fondo de Apoyo a la Procuración de Justicia y al Fondo de Apoyo a la Administración de Justicia del Distrito Federal.- - - - -

- - - **b) Por otro lado, se absuelve al hoy sentenciado de la reparación del daño moral, y del resarcimiento de los perjuicios ocasionados respecto de los delitos en comento**, por no existir en el **Ordinario** elementos probatorios que hagan posible su cuantificación. - - - - -

= = = SUSTITUTIVOS DE LA PENA DE PRISION Y SUSPENSION CONDICIONAL DE LA EJECUCION DE LA PENA = = = = =

- - - **X.- Se niega** al sentenciado **JUAN PEREZ PEREZ** la sustitución de la pena privativa de libertad y la suspensión condicional de la ejecución de la pena, previstos en el numeral 84 y 89 del Código Penal para el Distrito Federal, en virtud de que la pena de prisión impuesta excede de 5 cinco años de prisión, toda vez que se le impusieron 20 VEINTE AÑOS DE PRISION; por lo que no cumplen con los requisitos establecidos en los numerales 86 y 89 del Código Penal para el Distrito Federal.- - - - -

===== DERECHOS POLITICOS =====

- - - XI.- Con fundamento en los artículos 38 fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 56, 57 y 58 del Código Penal para el Distrito Federal y el artículo 23, apartado 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se ordena la suspensión de los derechos políticos del sentenciado JUAN PEREZ PEREZ, misma que comenzará y concluirá con la pena de prisión de la que es consecuencia; en el entendido de que la pena de prisión impuesta al sentenciado podrá reducirse o compurgarse anticipadamente.

===== APELACION =====

- - - XII.- Con fundamento en los artículos 415, 416, 417 y 418 fracción I del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, así como en términos del artículo 2º apartados 1 y 3, inciso b), 9º apartado 4 y 14, apartado 5, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, hágase del conocimiento de las partes que el término que tienen para apelar la presente resolución es de 5 cinco días, contados a partir del día siguiente en que se notifiquen de esta Sentencia.

- - - En mérito de lo expuesto, motivado y fundado, y con apoyo además en el párrafo primero del artículo 21, párrafo inicial, y fracción III del artículo 38, ambos Constitucionales, y artículos 1º, 72 al 78 y demás relativos y aplicables del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal y el artículo 28, apartado 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, es de resolverse; y se,

===== RESUELVE: =====

- - - PRIMERO.- Este Organismo Jurisdiccional declara que el Ministerio Público probó los delitos de PRIVACION DE LA LIBERTAD EN SU MODALIDAD DE SECUESTRO EXPRESS y ROBO AGRAVADO, en agravio de JOSE SANCHEZ ; así como la responsabilidad penal en su comisión del sentenciado JUAN PEREZ PEREZ, como coautor material.

- - - SEGUNDO.- Por tal concepto, peculiaridades, exteriores de ejecución y concurrentes de los ilícitos, se estima justo y equitativo, imponerle al sentenciado una pena de 20 VEINTE AÑOS DE PRISION Y MULTA DE 500 QUINIENTOS DIAS EQUIVALENTES A LA CANTIDAD DE \$25,285.00 (VEINTICINCO MIL

DOSCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL), **pena pecuniaria impuesta al sentenciado, la cual** deberá enterar a la Tesorería del Distrito Federal, misma que en caso de negarse a cubrir injustificadamente el sentenciado, se instaurará en su contra el procedimiento económico coactivo; asimismo, una vez cubierta o hecha efectiva la multa, se destinará íntegramente a los Fondos de Apoyo a la Procuración y Administración de Justicia, en una proporción del 50% cincuenta por ciento; asimismo, en caso de **insolvencia comprobada** del sentenciado **JUAN PEREZ PEREZ**, podrá serle sustituida por **250 DOSCIENTAS CINCUENTA JORNADAS DE TRABAJO EN FAVOR DE LA COMUNIDAD**. La **pena privativa de libertad impuesta**, la deberá compurgar el sentenciado en el lugar que para tal efecto determine la Dirección Ejecutiva de Sanciones Penales dependiente de la Secretaría de Gobierno del Distrito Federal, con abono del tiempo que ha estado en prisión preventiva con motivo de esta causa, desprendiéndose de actuaciones que el hoy sentenciado ha estado detenido desde el **día 26 veintiséis de octubre de 2007 dos mil siete**, quedando el cómputo respectivo a cargo de la autoridad ejecutora antes señalada.- - - - -

- - - TERCERO.- Por lo que hace al delito de **PRIVACION DE LA LIBERTAD EN SU MODALIDAD DE SECUESTRO EXPRESS**, se **ABSUELVE** al acusado de mérito de la reparación del daño, por tratarse de un delito de resultado formal. Por otro lado, en relación al delito de **ROBO AGRAVADO**, se condena al sentenciado **JUAN PEREZ PEREZ**, a restituir al hoy ofendido **JOSE SANCHEZ** una cartera, de la marca Adidas, de lona, una credencial del IFE, a favor del ofendido y una credencial de estudiante expedida por el Cetis 9; los cuales en caso de no ser posible su restitución se ordena al pago de los mismos por la cantidad de \$120.00 (CIENTO VEINTE PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL), en que fueron valuados dichos objetos en su conjunto; en cuanto a un autoestéreo de la marca Kenwood, color gris con negro, con carátula desmontable, con reproductor de CD y MP3, se condena a la restitución del autoestéreo, siendo que en caso de no ser posible la restitución del objeto en

comento, no es procedente el pago del mismo, en virtud de que no se determinó el valor de mercado de dicho objeto; siendo que en relación a la cantidad de **\$300.00 (TRESCIENTOS PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL) en efectivo**, se condena al pago de dicha cantidad; objetos y/o numerario todos a favor del ofendido **JOSE SANCHEZ** mismos que **en caso de renuncia por parte del ofendido de mérito**, se deberá enterar a la Tesorería del Gobierno del Distrito Federal, institución gubernamental la cual hará efectivo el importe de la reparación del daño y una vez cubierta o hecha efectiva la reparación, se destinará íntegramente al Fondo de Apoyo a la Procuración de Justicia en el Distrito Federal y al Fondo de Apoyo a la Administración de Justicia, en una proporción del 50% cincuenta por ciento a cada uno; pena pública que en caso de que el sentenciado omita sin causa justificada cubrir el importe de la misma, se le exigirá mediante procedimiento económico coactivo que se instaure en su contra; en el entendido, que si no se presenta al local de este Juzgado la persona con derecho al pago de la Reparación del Daño, una vez que se haga efectiva la reparación del daño, a recoger el respectivo **objeto y/o numerario**, en el lapso señalado por la ley, contados a partir de su notificación, el mismo se enterará a favor del Fondo de Apoyo a la Procuración de Justicia y al Fondo de Apoyo a la Administración de Justicia del Distrito Federal.

b) Por otro lado, se absuelve al hoy sentenciado de la reparación del daño moral, y del resarcimiento de los perjuicios ocasionados respecto de los delitos en comento, por no existir en el **Ordinario** elementos probatorios que hagan posible su cuantificación. - - - - -

- - - **CUARTO.-** Se niegan al sentenciado **JUAN PEREZ PEREZ**, la sustitución de la pena de prisión y la suspensión condicional de la ejecución de la pena. - - - - -

- - - **QUINTO.-** Se ordena la suspensión de los derechos políticos del sentenciado **JUAN PEREZ PEREZ**, misma que comenzará y concluirá con la pena de prisión de la que es consecuencia. - - - - -

- - - **SEXTO.-** Hágase del conocimiento de las partes que el término que tienen para apelar la presente resolución es de 5 cinco días, contados a partir del día siguiente en que se notifiquen de esta Sentencia. - - - - -

- - - **SEPTIMO.**- Dése cumplimiento al numeral 578 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, debiéndose enviar copias debidamente certificadas de la presente Resolución y con los datos de identificación del sentenciado en el término que establece dicho numeral, a la Dirección Ejecutiva de Sanciones Penales de la Secretaría de Gobierno del Distrito Federal.- - - - -
- - - **OCTAVO.**- Notifíquese personalmente a las partes; háganse las anotaciones respectivas en el Libro de Gobierno de este Juzgado; expídanse las boletas y copias de ley, mandándose un tanto de las mismas al Director del Reclusorio Preventivo Varonil Norte de esta Ciudad.- - - - -

Sentencia la anterior que sustenta lo que se trata de demostrar en el presente trabajo de investigación, en la cual se observa que la aplicación de las penas que señala el numeral que se estudia, como lo es el 163 bis del Código Penal para el Distrito Federal, queda al arbitrio judicial, es decir, se aplican a criterio de cada Juzgador, por lo que es necesario que el precepto legal en mención establezca una sola sanción y así no exista discrepancia entre una Autoridad y otra al sancionar a los responsables que realicen el ilícito de SECUESTRO EXPRESS.

CONCLUSIONES

PRIMERA.- Desde tiempos remotos, el derecho penal se caracterizó por ser rudimentario y excesivo, principalmente en la época prehispánica, sobre todo por sus formas de organización y represión de las conductas criminales. Desde la época de los aztecas ya existía la clasificación de los delitos, cuyas penas incluían el descuartizamiento, la cárcel y la muerte. Para los mayas al igual que los aztecas, la pena no perseguía un fin regenerador o de readaptación, lo que perseguían los mayas era readaptar el espíritu purificando por medio de la sanción, ya que en ocasiones la sentencia de muerte no era ejecutada de inmediato. Los tarascos se encontraban gobernados por un jefe militar llamado Caltzontzin, quien se encargaba de protegerlos, ahí el robo se castigaba con la muerte, el adulterio y la desobediencia a los mandatos de la autoridad se consideraban delitos graves. En ésta época prehispánica ya existían los delitos dolosos y culposos.

La etapa colonial, que se inicia a partir de la llegada de Hernán Cortés, tuvo un régimen constitucional, trayendo consigo la imposición del derecho dictado por la corona española, intentando desaparecer todo vestigio de las tradiciones prehispánicas. Durante esa época el derecho estaba compuesto por la recopilación de los Reynos de las Indias, habiendo al menos tres formas de reclusión: la primera conformada por las cárceles de los pueblos que estaban administradas por el ayuntamiento; la segunda, integrada por los recintos con que contaban los diversos tribunales, y la tercera que se divide en dos: los tribunales de la Inquisición y el Sistema de presidios, galeras y fortalezas.

En el México Independiente, ya en 1814 surge la Constitución de Apatzingan, con lo que se da por terminada la sumisión del pueblo de México al yugo español, iniciándose la vida independiente, sin embargo es hasta 1857 cuando se hacen los primeros intentos para codificar el derecho penal en nuestro

país. Naciendo diversos códigos en materia penal, siendo en el año de 1931 que entra el vigor por fin, el Código Penal para el Distrito Federal y Territorios Federales, que en 1974 pasó a denominarse Código Penal para el Distrito Federal en Materia del Fuero Común y para toda la República en Materia Federal, quedando con el nombre de Código Penal Federal en el año de 1999, que es cuando se elaboró en el Distrito Federal su propio Código, mismo que actualmente nos rige, siendo éste el Código Penal para el Distrito Federal.

SEGUNDA.- En la actualidad y como resultado de nuestra investigación podemos decir que el derecho penal, es el sistema de normas emitidas por el Estado a través de la ley para dar a conocer a los individuos integrantes de una sociedad las conductas consideradas como delictivas, con la finalidad de que se evite su comisión indicando al Organo Jurisdiccional que penas o sanciones se deben imponer a quien las realice.

TERCERA.- Siendo un ejemplo de esas leyes que señala el concepto que antecede, el Código Penal para el Distrito Federal, el cual en su numeral 163 bis, contempla el delito de Secuestro Express, mismo que establece lo siguiente. “Comete el delito de Privación de la Libertad en su modalidad de Secuestro Express, el que prive de la libertad a otro por el tiempo estrictamente indispensable para cometer los delitos de robo o extorsión previstos en los artículos 220 y 236 de éste Código o para obtener algún beneficio económico. Se le impondrá de veinte a cuarenta años de prisión y de quinientos a dos mil días multa sin perjuicio de la penas que corresponden por los delitos de robo o extorsión y de las reglas de aplicación del concurso para la imposición de sanciones.”

CUARTA.- Dicho delito de Secuestro Express, consiste en que la persona que lo realiza, priva de la libertad a otra (la víctima), con la finalidad de robarle sus

pertenencias, extorsionarlo u obtener algún beneficio económico, por el tiempo estrictamente indispensable para lograrlo, y por ello, dicho tipo penal de acuerdo a la clasificación de delitos que ya se estudiaron, es un delito permanente o continuo, debido a que su consumación se prolonga en el tiempo.

QUINTA.- Ahora bien, atendiendo a la clasificación de delitos de acuerdo a su estructura o composición, consideramos que el delito de Secuestro Express es un tipo especial, en virtud de que el mismo se deriva de un tipo básico, como lo es la privación de la libertad, y además incluye otros elementos como los son el robo o la extorsión, que le dan vida autónoma, vida propia, a manera de conformar un tipo especial, conteniendo una estructura jurídica unitaria y un ámbito de aplicación propios. Por lo que el robo y la extorsión pasan a ser elementos normativos del delito en estudio no así, delitos básicos.

SEXTA.- Entonces, al ser el Secuestro Express un delito especial, y ser el robo y la extorsión elementos normativos de éste, no es posible aplicar una pena por cuanto hace al delito de privar de la libertad y otra por lo que se refiere al robo o la extorsión, como lo refiere el numeral 163 bis del Código Penal para el Distrito Federal, pues dicha hipótesis normativa tutela como bienes jurídicos tanto la libertad deambulatoria como el patrimonio de las personas y no obstante que tanto el robo como la extorsión tutelan el mismo bien jurídico, como lo es el patrimonio de las personas, dicho bien ya se encuentra protegido por el tipo penal de Secuestro Express, ya que en el mismo el desvalor que se le otorga a la conducta cometida es englobada por el tipo especial (de ahí que la pena sea tan alta, veinte a cuarenta años de prisión), sin necesidad que nuevamente se acredite mediante el diverso tipo básico, pues en ese caso, implicaría dar una doble consecuencia jurídica a una sola conducta, lo que se traduce en recalificar la conducta, violando las garantías constitucionales del individuo, concretamente, el principio de la

exacta aplicación de la ley, pues el tipo especial ya prevé una pena propia de mayor magnitud de las que prevén por separado los tipos básicos.

SEPTIMA.- Entonces, en el supuesto de no acreditarse alguno de los elementos que integran el tipo especial a estudio, sólo se generará el reproche de la conducta en grado de tentativa respecto de éste tipo específico, no así la atipicidad.

OCTAVA.- El concurso aparente que prevé el multicitado numeral 163 bis del Código Procesal Penal, en todo caso se resolvería con apoyo en el principio de consunción o absorción, conforme al cual, el tipo que es exactamente aplicable al caso, es el de mayor protección al bien jurídico, el cual absorbe a los de menor alcance que quedarán marginados, debiendo acreditarse solamente el delito de privación de la libertad cuando se lleve a cabo únicamente para cometer los delitos de robo o extorsión y no así en forma paralela y autónoma éstos últimos, pues de lo contrario se estaría recalificando la conducta cometida, como ya se estableció.

NOVENA.- Es por todo lo analizado y estudiado que proponemos la reforma al artículo 163 bis del Código Penal para el Distrito Federal, pues el mismo establece una doble sanción, sugiriendo que el mismo quede como sigue: “Comete el delito de Privación de la Libertad en su modalidad de secuestro express, el que prive de la libertad a otro por el tiempo estrictamente indispensable para cometer los delitos de robo o extorsión previstos en los artículos 220 y 236 de éste Código o para obtener algún beneficio económico. Para lo cual, se impondrá una pena de veinte a cuarenta años de prisión y de quinientos a dos mil días multa”.

BIBLIOGRAFIA

Arilla Bas, Fernando. El Procedimiento Penal en México. 4ª. edición. Editores Mexicanos. México, 1973.

Bacigalupo, Enrique. Manual de Derecho Penal. Editorial Temis. Bogotá, Colombia, 1989. p. 79.

Beristáin, Antonio. Medidas Penales en Derecho Contemporáneo. 4ª. Edición. Editorial Reus. España, 1998.

Citados por Salgado, Miguel. Derecho Penal. 4ª. Edición. Editorial Prisma. México, 1996.

Castellanos Tena, Fernando. Lineamientos Elementales de Derecho Penal. Editorial Porrúa. 38ª. edición. México, 1997.

Cuello Calón, Eugenio. Derecho Penal. Tomo I. (Parte General) Volumen Primero. 18ª. edición. Bosch, Casa Editorial. España, 1980.

De la Barreda, Luis. Justicia Penal y Derechos Humanos. Editorial Porrúa. México, 1997.

De Toledo Ubieto, Emilio Octavio. Teoría Jurídica del Delito. 2ª. edición. Editor Rafael Castellanos. España, 1986.

Díaz Aranda, Enrique. Teoría del delito. México 2006

Fungairiño Bringas, Eduardo. Diccionario Jurídico Espasa. 12ª. edición. Fundación Tomás Moro. Espasa-Calpe. España, 2002.

Fix Zamudio, Héctor. Metodología, Docencia e Investigación Jurídica. Editorial Porrúa, México 1995.

García Ramírez, Sergio. Derecho Penal. Introducción al derecho Mexicano. Tomo I. 2ª.edición. U.N.A.M. México, 1983.

García-Pablos de Molina, Antonio. Introducción al Derecho Penal. 2ª. edición. Servicio de Publicaciones de la Facultad de Derecho de la Universidad Complutense. España, 2000.

Góngora Pimentel, Genaro David, Evolución del Secuestro en México y las decisiones del poder judicial de la federación en la materia. Editorial. Porrúa, México, 2004.

Islas Magallanes, Olga. Discurso de Ingreso a la Academia Mexicana de Ciencias Penales. (16 de febrero de 1978). Revista Criminalia. Año XLIV. No. 1-3. Editorial Porrúa. México, 1978.

Jiménez Martínez, Javier. Elementos de Derecho Penal Mexicano. Editorial Porrúa, México, 2006.

Latorre, Ángel. Introducción al Derecho. 19ª. edición. Editorial Ariel. España, 2001.

Muñoz Conde, Francisco, Derecho Penal, (Parte Especial). Undécima edición. Editorial Tirant Lo Blanch, Valencia 1996.

Muñoz Conde, Francisco. Teoría General del Delito. Editorial Temis, Colombia 2004

Navarrete Rodríguez, David. Nuevo Código Penal para el Estado de México con Comentarios. Tomo I. Fundación Editorial Edmund Mezger, S.A. México, 2007.

Orellana Wiarco, Octavio Alberto. Curso de Derecho Penal. (Parte General). 2ª. edición. Editorial Porrúa. México, 2001.

Orellana Wiarco, Octavio Alberto. La Individualización de la Pena de Prisión. Editorial Porrúa. México, 2003.

Orellana Wiarco, Octavio Alberto. Teoría del Delito. Editorial Porrúa. México, 1995.

Ortiz-Urquidí, Raúl. Derecho Civil. 6ª. edición. Editorial Porrúa. México, 2001.

Pavón Vasconcelos, Francisco. Las Reformas Penales. 2ª. edición. Editorial Porrúa. México, 1987

Pavón Vasconcelos, Francisco. Manual de Derecho Penal. 13ª. edición. Editorial Porrúa. México, 1997.

Reynoso, Dávila, Roberto. Teoría del Delito. Editorial Porrúa. México, 1995.

Terán, Juan Manuel. Filosofía del Derecho. 14ª. Edición. Editorial Porrúa. México.

Villalobos, Ignacio. Derecho Penal Mexicano. 5ª. Edición. Editorial Porrúa. México, 2002

Vela Treviño, Sergio. Antijuricidad y Justificación. 3ª. Edición. Editorial Trillas. México, 1990.

Vela Treviño, Sergio. Culpabilidad e Inculpabilidad. Editorial Trillas. México, 1985.

Witker, Jorge. La Investigación Jurídica. Editorial Mac Graw Hill, México 1998.